

INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Acuerdo por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las diecinueve cuencas localizadas en la zona hidrológica denominada Río Lerma-Chapala, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas que comprende dicha zona hidrológica 2

[SECRETARIA DE ENERGIA](#)

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SEDG-2003, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción 12

Resolución por la que se modifica el capítulo 13 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 34

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Acuerdo mediante el cual se delega en favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de contingencias para los casos de sequías, heladas, granizadas, nevadas, lluvias torrenciales, inundaciones significativas, tornados y ciclones, cuando los daños por estas contingencias afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero 37

PODER JUDICIAL

[CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL](#)

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el antepenúltimo párrafo del artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres 38

[BANCO DE MEXICO](#)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 39

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	39
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	39
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 10 de octubre de 2003	40
Bajas de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de julio de 2003	40
Incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2003	48

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Canatlán, Dgo.	55
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará José María Morelos y Pavón, promovido por un grupo de campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.	74
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 19/2002, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Buenavista, Municipio de Tihuatlán, Ver.	86

AVISOS

Judiciales y generales	103
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

151003-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCI No. 11

Miércoles 15 de octubre de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

NATURALES

ACUERDO por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las diecinueve cuencas localizadas en la zona hidrológica denominada Río Lerma-Chapala, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas que comprende dicha zona hidrológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones III, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o. y 9o. fracciones I, II, V, VII, XIII, XIV y XVI; 12 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción I, 23 fracción II, 37, 64 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o. fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 44 y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el agua es un recurso vital y productivo y, por lo mismo, indispensable para lograr el desarrollo del país, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y sus necesidades de consumo.

Que dada su importancia, la administración de las aguas nacionales debe realizarse cuidando su conservación y el medio ambiente, así como con estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales y a los objetivos fundamentales que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

Que el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, a cuyo titular, de acuerdo con lo que establecen las fracciones I, V y VII del artículo 9o. y 12 de la ley citada, compete la administración y custodia de las aguas nacionales, manejar las cuencas y expedir títulos de concesión, asignación o permisos.

Que el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, la Comisión Nacional del Agua debe tomar en consideración la disponibilidad del recurso, conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y los derechos que se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas existentes.

Que el precepto antes citado y los diversos 37 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen que la Comisión Nacional del Agua publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la disponibilidad de las aguas nacionales, por cuenca, región o localidad, así como la disponibilidad media anual determinada con base en los estudios técnicos que se realicen conforme a la Norma Oficial Mexicana, que para tal fin emita la propia Comisión.

Que al ser necesario mantener la integridad en la administración de las aguas nacionales y aplicar las políticas de manejo del agua en el marco de un desarrollo regional, el territorio nacional se ha dividido en 13 regiones administrativas, referidas a límites municipales de amplias regiones hidrológicas.

Que como las regiones hidrológicas, no están determinadas geográficamente por divisiones político-administrativas, pues sus límites físicos no son coincidentes con los límites municipales, la República Mexicana fue dividida en 1969, en 37 regiones hidrológicas que corresponden a los principales ríos del país, regiones en relación con las que se incluye un listado que forma parte del anexo informativo del presente Acuerdo.

Que dichas regiones hidrológicas, que se forman por los principales ríos del país, se pueden ubicar en la cartografía, topográfica e hidrológica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a escala 1:250,000, que fue elaborada en cuadrícula de coordenadas UTM a cada 10,000 metros, y con referencia en coordenadas geográficas.

Que es necesario dar a conocer los límites de las cuencas, con base en los cuales se han realizado los estudios técnicos para la determinación de la disponibilidad media anual de las mismas, para sustentar la mejor evaluación y administración del recurso.

Que el 17 de abril de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del Recurso Agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, para su explotación, uso o aprovechamiento.

Que la Comisión Nacional del Agua ha realizado estudios técnicos para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales, de acuerdo con las especificaciones y el método desarrollado en la citada Norma Oficial Mexicana.

Que para la realización de estudios de la disponibilidad de aguas superficiales, se toman en cuenta los elementos señalados en la Norma Oficial Mexicana, como son: el cálculo del escurrimiento natural de la cuenca, escurrimiento desde la cuenca aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo.

Que la zona hidrológica del Río Lerma-Chapala, es una de las más activas para la dinámica socioeconómica del país, lo que motiva que su crecimiento económico y social se multiplique y la contaminación de sus aguas se incremente regularmente, lo cual agrava los problemas sobre el uso y disponibilidad del vital líquido en dicha zona.

Que la determinación de la disponibilidad de las aguas de dicha zona, y su conocimiento por los usuarios, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural disponible en la región.

Que para determinar las cuencas que integran la zona hidrológica Lerma-Chapala, se tomaron en consideración los diferentes nombres con los que se conocen en la actualidad, con el fin de evitar errores, confusiones u omisiones, generándose, asimismo, un listado con los nombres de las cuencas que serán utilizados a partir del presente Acuerdo, para la emisión de los títulos de concesión o asignación que sean otorgados por la Comisión Nacional del Agua, así como por la emisión de otros actos de autoridad.

Que para la determinación del volumen medio anual de escurrimiento natural, se siguieron los métodos directo e indirecto, que se señalan en el Apéndice normativo A de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, tomando en consideración la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas.

Que los estudios técnicos que fueron realizados en la región administrativa VIII Lerma-Santiago-Pacífico, consideran los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y demás metodología contenida en la Norma Oficial Mexicana citada.

Que con base en los estudios aludidos, se ha determinado la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, respecto de diversas cuencas hidrológicas, como unidad de gestión del recurso hidráulico, en relación con los que también es necesario precisar su denominación y ubicación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DENOMINACIONES Y LA UBICACION GEOGRAFICA DE LAS DIECINUEVE CUENCAS LOCALIZADAS EN LA ZONA HIDROLOGICA DENOMINADA RIO LERMA-CHAPALA, ASI COMO LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS QUE COMPRENDE DICHA ZONA HIDROLOGICA

ARTICULO PRIMERO.- La descripción geográfica de la zona hidrológica denominada Lerma-Chapala, se encuentra en el anexo informativo de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- La zona hidrológica Lerma-Chapala se divide en diecinueve cuencas hidrológicas, denominadas como sigue:

- a) Río Lerma 1
- b) Río La Gavia
- c) Río Jaltepec
- d) Río Lerma 2

- e) Río Lerma 3
- f) Río La Laja 1
- g) Río Querétaro
- h) Río La Laja 2
- i) Laguna de Yuriria
- j) Río Lerma 4
- k) Río Turbio
- l) Río Angulo
- m) Río Lerma 5
- n) Río Lerma 6
- ñ) Río Duero
- o) Río Zula
- p) Río Lerma 7
- q) Lago de Pátzcuaro
- r) Lago de Cuitzeo

ARTICULO TERCERO.- La localización, los límites y la extensión geográfica de las cuencas, fueron definidos por la Comisión Nacional del Agua, con base en la información y estudios técnicos realizados por ésta, y cuyos resultados quedan descritos gráficamente en el Plano Oficial denominado Zona Hidrológica Río Lerma Chapala 12A, de la Comisión Nacional del Agua, así como en los respectivos documentos de respaldo de los referidos planos.

ARTICULO CUARTO.- Los valores medios anuales de disponibilidad en cada cuenca, derivados de los estudios técnicos que fueron realizados para la zona hidrológica del Río Lerma-Chapala, muestran los siguientes resultados, indicados también en el cuadro localizable al final del presente Acuerdo:

Cuenca Río Lerma 1: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río La Gavia: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Jaltepec: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 2: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 3: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río La Laja 1: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Querétaro: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río La Laja 2: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Laguna de Yuriria: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 4: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Turbio: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Angulo: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 5: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 6: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Duero: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Zula: volumen disponible a la salida de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Río Lerma 7: volumen disponible hasta su descarga al Lago de Chapala de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

Cuenca Lago de Pátzcuaro: volumen disponible de 8.1 millones de metros cúbicos. Clasificación: (disponibilidad).

Cuenca Lago de Cuitzeo: volumen disponible de 0.0 millones de metros cúbicos. Clasificación: (déficit).

ARTICULO QUINTO.- Los valores de los principales términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial, y los resultados de la disponibilidad media anual se presentan en el cuadro localizable al final del presente Acuerdo. De éste se desprende que la disponibilidad media anual de las aguas superficiales no comprometidas en la zona hidrológica Lerma-Chapala, asciende a 8.1 millones de metros cúbicos, y ésta corresponde a la de la cuenca cerrada del Lago de Pátzcuaro.

ARTICULO SEXTO.- Los aprovechamientos de aguas superficiales que con anterioridad al presente Acuerdo, se hayan titulado e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua con una denominación diversa a la que en el presente Acuerdo se da a conocer, conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones que apliquen a la cuenca en que físicamente se localicen, según la denominación y límites que en el presente Acuerdo se establecen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Los aprovechamientos de aguas superficiales que se hayan regularizado a través de títulos de concesión, asignación o permisos, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo con un nombre de cuenca diferente al que realmente les corresponde, se regirán por las disposiciones que se establecen para la cuenca que les corresponda, según su ubicación física.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será sin perjuicio de las omisiones o errores que al momento de titularse se hayan capturado en el campo correspondiente al nombre de la cuenca.

ARTICULO TERCERO.- Respecto al volumen disponible, corresponderá a las unidades competentes de la Comisión Nacional del Agua, emitir los dictámenes técnicos que sean solicitados, apoyados en los estudios y balances hidrológicos, para cumplir con el proceso de trámites para la atención de solicitudes de concesión o asignación de aguas superficiales.

La disponibilidad media anual de las aguas superficiales se entenderá hecha sin perjuicio de la terminación de concesiones o asignaciones, así como por las vedas y reservas que se expidan, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTICULO CUARTO.- Los estudios técnicos señalados en el presente Acuerdo, así como los planos indicados y resultados de dichos estudios que constituyen el sustento de la determinación de la disponibilidad media anual de las aguas superficiales de la zona hidrológica del Río Lerma-Chapala, señalados en el presente Acuerdo, estarán disponibles para consulta pública en la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua, localizada en avenida Federalismo Norte número 275, 5o. piso, Sector Hidalgo, código postal 44100, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en la

Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en Insurgentes Sur número 30, colonia Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal; en la Gerencia Estatal de Guanajuato, localizada en el Conjunto Plaza Dorada local 401, colonia Centro, código postal 38070, en la ciudad de Celaya, Guanajuato; en la Gerencia Estatal del Estado de México, ubicada en la Carretera Metepec-San Mateo Atenco Kilómetro 3.5, código postal 52140, poblado de Metepec, Estado de México; en la Gerencia Estatal de Michoacán, localizada en avenida Acueducto número 3626, 2o. piso, colonia Ocolusen, código postal 58279, en la ciudad de Morelia, Michoacán; y en la Gerencia Estatal de Querétaro, ubicada en Avenida Hidalgo, número 293 Poniente, colonia Las Campanas, código postal 76017, en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil tres.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

ANEXO INFORMATIVO AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DENOMINACIONES Y LA UBICACION GEOGRAFICA DE LAS DIECINUEVE CUENCAS LOCALIZADAS EN LA ZONA HIDROLOGICA DENOMINADA RIO LERMA-CHAPALA, ASI COMO LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS TECNICOS PARA DETERMINAR LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS QUE COMPONEN DICHA ZONA HIDROLOGICA

Descripción geográfica de la zona hidrológica denominada Río Lerma-Chapala

La zona hidrológica Río Lerma-Chapala pertenece a la Región Hidrológica número 12 Lerma-Santiago de acuerdo al listado de regiones hidrológicas del país, que se anexa más adelante, la cual se encuentra ubicada en el centro del país, en parte de los estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán y Querétaro.

La referida zona hidrológica, abarca una superficie de 51,887 kilómetros cuadrados, considerando las cuencas cerradas de Pátzcuaro y Cuitzeo, teniendo como límites las siguientes cuencas hidrológicas: al Norte con cuencas de la misma Región Hidrológica Lerma-Santiago, al Sur con la Región Hidrológica número 18 Balsas; al Este y Noroeste con la región hidrológica número 26 Pánuco, al Oeste con la cuenca hidrológica del Río Santiago.

El sistema hidrológico de esta zona hidrológica está constituido por el Río Lerma, que es la corriente principal, de aproximadamente 708 kilómetros de longitud, con origen en la Laguna de Almoloya, al Sureste de la ciudad de Toluca. En su recorrido se integran como tributarios importantes los ríos La Gavia, Jaltepec, de La Laja, Silao, Guanajuato, Turbio, Angulo y Duero, hasta descargar al Lago de Chapala, que es el vaso interior de mayores dimensiones del país y en donde también descargan los ríos La Pasión y Zula.

Las 19 cuencas a las que se refiere el presente Acuerdo, son las siguientes:

Cuenca Río Lerma 1, comprendida desde el origen del Río Lerma hasta donde se localiza la presa José Antonio Alzate.

Tiene una superficie de aportación de 2,137 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°00' y 19°35' latitud Norte y 99°15' y 99°55' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río Lerma 2, al Sur por la Región Hidrológica número 18 Balsas, al Este por la Región Hidrológica número 26 Pánuco y al Oeste por la Región Hidrológica número 18 Balsas y la cuenca del Río La Gavia.

Esta cuenca tiene su origen en el Nevado de Toluca, donde nacen algunos ríos y manantiales, dentro de los que podemos mencionar a los ríos Tejalpa, Verdiguél y Santiaguito, este último alimenta a la Laguna Almoloya del Río localizada en el Estado de México, y desciende en dirección Norte para encauzar sus aguas al Río Lerma. Continúa en dirección Norte y recibe por su margen derecha al Río Oztolotepec. Prosigue su recorrido y aproximadamente a 15 kilómetros aguas abajo de la confluencia del Río Tejalpa, se encuentra la cortina de la presa José Antonio Alzate.

Cuenca Río La Gavia, comprendida desde el origen del Río la Gavia hasta donde se localiza la presa Ignacio Ramírez.

Tiene una superficie de aportación de 505 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°15' y 19°35' latitud Norte y 99°40' y 100°00' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río Lerma 2, al Sur y al Este por la cuenca Río Lerma 1 y al Oeste por la Región Hidrológica número 18 Balsas.

El Río la Gavia nace en la parte Oeste de la cuenca y se desarrolla en dirección Noreste hasta descargar sus aguas en el vaso de la presa Ignacio Ramírez, junto con otros dos ríos denominados El Rosario y Almoloya de Juárez, que nacen en la parte Sur de la cuenca.

Cuenca Río Jaltepec, comprendida desde el origen del Río Jaltepec hasta donde se localiza la presa Tepetitlán.

Tiene una superficie de aportación de 378 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°30' y 19°50' latitud Norte y 99°50' y 100°15' longitud Oeste.

Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte y al Este por la cuenca Río Lerma 2, al Sur por la Región Hidrológica número 18 Balsas y al Oeste por la cuenca Río Lerma 3.

Este río nace en la parte Oeste de la cuenca y se desarrolla en dirección Este, donde recibe por ambas márgenes pequeños tributarios sin nombre, hasta descargar sus aguas al vaso de la presa Tepetitlán.

Cuenca Río Lerma 2, comprendida desde las presas José Antonio Alzate, Ignacio Ramírez y Tepetitlán hasta donde se localiza la presa Tepuxtepec.

Tiene una superficie de aportación de 2,623 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°25' y 20°15' latitud Norte y 99°30' y 100°25' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte y al Este por la Región Hidrológica número 26 Pánuco, al Sur por las cuencas Río Lerma 1 y Río la Gavia y al Oeste por la cuencas Río Jaltepec y Río Lerma 3.

Durante su recorrido que es en dirección Noroeste, recibe por la margen derecha como aportadores importantes a los ríos Santo Domingo y Chiquito, y por la margen izquierda al Río Jaltepec.

Cuenca Río Lerma 3, comprendida desde la presa Tepuxtepec hasta donde se localiza la presa Solís.

Tiene una superficie de aportación de 2,895 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°05' y 20°20' latitud Norte y 100°00' y 100°45' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por las cuencas Río Querétaro y Río Lerma 4, al Sur por la Región Hidrológica número 18 Balsas, al Este por la cuenca Río Lerma 2 y al Oeste por las cuencas Lago de Cuitzeo y Río Lerma 4.

Aparte del principal aportador a la presa Solís, que corresponde al Río Lerma, se encuentran entre otros aportadores importantes los ríos Tlalpujahua, Los Ailes y Tigre, así como los arroyos Cachivi, Conejo, Colorado y Tarandacua.

Cuenca Río La Laja 1, comprendida desde el origen del Río la Laja hasta donde se localiza la presa Ignacio Allende "La Begoña".

Tiene una superficie de aportación de 4,981 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20° 45' y 21° 40' latitud Norte y 100° 15' y 101° 30'

longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte y al Oeste por la Región Hidrológica número 26 Pánuco, al Sur por la cuenca Río La Laja 2 y al Este por la cuenca Río Lerma 5.

El Río La Laja tiene su origen en el del cerro de San Juan con el nombre de Río del Nuevo Valle de Moreno y hasta donde cruza con la estación del ferrocarril Obregón, Guanajuato, cambia su nombre al de Río La Laja. Entre los aportadores principales hasta donde se ubica la presa Ignacio Allende, tenemos al Río de la R y los arroyos San Damián, Cochinchis y González.

Cuenca Río Querétaro, comprendida desde el origen del Río Querétaro hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Ameche.

Tiene una superficie de aportación de 2,255 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20°15' y 21°00' latitud Norte y 100°05' y 100°40' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río La Laja 1, al Sur por las cuencas Río Lerma 3 y Río Lerma 4, al Este por la Región Hidrológica número 26 Pánuco y al Oeste por la cuenca Río la Laja 2.

El Río Querétaro se origina en el Cerro del Astillero, en el Estado del mismo nombre, que fluye en dirección Oeste y hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Ameche tiene como principales aportadores al Río El Pueblito y al Arroyo Jurica.

Cuenca Río La Laja 2, comprendida desde la presa Ignacio Allende y la Estación Hidrométrica Ameche hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Pericos.

Tiene una superficie de aportación de 2,415 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20°15' y 20°55' latitud Norte y 100°15' y 101°10' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río La Laja 1, al Sur por la cuenca Río Lerma 4, al Este por la cuenca Río Querétaro y al Oeste por la cuenca Río Lerma 5.

En esta cuenca el principal aportador al Río La Laja hasta la Estación Hidrométrica Pericos, es el Río Apaseo, el cual es formado por la unión de los ríos Querétaro y El Pueblito.

Cuenca Laguna de Yuriria, comprendida por la cuenca propia de la Laguna de Yuriria.

Tiene una superficie de aportación de 1,093 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20°00' y 20°20' latitud Norte y 100°50' y 101°30' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por las cuencas Río Lerma 4 y Río Lerma 5, al Sur por la cuenca Lago de Cuitzeo, al Este por la cuenca Río Lerma 4 y al Oeste por la cuenca Río Lerma 5.

En esta cuenca sólo hay un arroyo identificado que alimenta a la Laguna de Yuriria llamado de Los Sauces, que con dirección Noroeste, entra en el extremo Sureste de la misma.

Cuenca Río Lerma 4, comprendida desde la presa Solís, la Laguna de Yuriria y la Estación Hidrométrica Pericos hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Salamanca.

Tiene una superficie de aportación de 2,751 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°50' y 20°40' latitud Norte y 100°20' y 101°20' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río La Laja 2, al Sur por la cuenca Lago de Cuitzeo, al Este por la cuenca Río Lerma 3 y al Oeste por las cuencas Río Lerma 5 y Laguna de Yuriria.

En esta cuenca el Río Lerma recibe aportaciones por la margen derecha del Arroyo Grande y del Río Apaseo y por la margen izquierda los de la Laguna de Yuriria; así como de los escurrimientos de aguas arriba provenientes de la presa Solís.

Cuenca Río Turbio, comprendida desde el origen del Río Turbio hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Las Adjuntas.

Tiene una superficie de aportación de 2,913 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20°30' y 21°20' latitud Norte y 101°30' y 102°20' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca

Río Verde, al Sur y al Este por la cuenca Lerma 5, y al Oeste por las cuencas Río Verde y Río Zula.

El Río Turbio tiene su origen en el cerro de San Juan, el cual inicia con dirección Suroeste, y atraviesa por la ciudad de León, Guanajuato. Hasta las inmediaciones del poblado de Manuel Doblado, cambia de dirección hacia el Este. En su trayecto hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Las Adjuntas, recibe varios aportadores sin nombre por ambas márgenes.

Cuenca Río Angulo, comprendida desde el origen del Río Angulo hasta donde se localiza la presa Melchor Ocampo.

Tiene una superficie de aportación de 2,064 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°35' y 20°15' latitud Norte y 101° 20' y 102° 00' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por las cuencas Río Lerma 5 y Río Lerma 6, al Sur por la cuenca Lago de Pátzcuaro, al Este por la cuenca Lago de Cuitzeo, y al Oeste por la cuenca Río Duero.

El Río Angulo tiene su origen en el cerro Nahuatzen y fluye en dirección Noreste hasta donde se localiza la presa Melchor Ocampo. Su principal aportador es el Río de la Patera, el cual lo intercepta por su margen derecha.

Cuenca Río Lerma 5, comprendida desde la presa Melchor Ocampo y las estaciones hidrométricas Salamanca y Las Adjuntas hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Corrales.

Tiene una superficie de aportación de 7,143 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°55' y 21°50' latitud Norte y 101°00' y 101°55' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por las cuencas Río La Laja 1 y Río Turbio, al Sur por las cuencas Laguna de Yuriria y Río Angulo, al Este por las cuencas Río La Laja 2 y Río Lerma 4, y al Oeste por la cuenca Río Lerma 6.

En esta cuenca, el Río Lerma recibe como principales aportadores por su margen derecha a los ríos Guanajuato, Silao y Turbio, por su margen izquierda el arroyo Cofradía y Río Angulo.

Cuenca Río Lerma 6, comprendida desde la Estación Hidrométrica Corrales hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Yurécuaro.

Tiene una superficie de aportación de 2,023 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°50' y 20°45' latitud Norte y 101°40' y 102°20' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte y al Este por la cuenca Río Lerma 5 y al Sur y al Oeste por la cuenca Río Lerma 7.

En esta cuenca, el Río Lerma recibe varios aportadores por ambas márgenes dentro de los cuales se encuentran los arroyos El Negro y Los Ocotes.

Cuenca Río Duero, comprendida desde el origen del Río Duero hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica La Estanzuela.

Tiene una superficie de aportación de 2,198 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°40' y 20°15' latitud Norte y 101°45' y 102°45' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte y al

Oeste por la cuenca Río Lerma 7, al Sur por la Región Hidrológica número 18 Balsas y al Este por la cuenca Río Angulo.

La cuenca del Río Duero se origina en la vertiente Norte del eje volcánico comprendido entre los cerros de La Loma y Patamben. Recibe como principales aportadores al Río Tlazazalca y Arroyo Moreno por su margen derecha y al Río Celio por su margen izquierda.

Cuenca Río Zula, comprendida desde el origen del Río Zula hasta donde se localiza la Estación Hidrométrica Zula.

Tiene una superficie de aportación de 2,098 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 20°15' y 21°00' latitud Norte y 102°10' y 103°00' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río Verde, al Sur y al Este por la cuenca Lerma 7 y al Oeste por la cuenca Río Santiago.

El Río Zula nace en la parte Noreste de la cuenca, aguas arriba de la presa El Tule, con el nombre de Río Tule, y tiene como principal aportador el Río de los Morales el cual lo intercepta por su margen derecha.

Cuenca Río Lerma 7, comprendida desde las estaciones hidrométricas Yurécuaro, La Estanzuela y Zula hasta su descarga al Lago de Chapala.

Tiene una superficie de aportación de 6,644 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°45' y 20°30' latitud Norte y 102°00' y 103°30' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río Santiago, al Sur por las regiones hidrológicas números 16 Armería-Coahuayana y 18 Balsas, al Este por las cuencas Río Lerma 6 y Río Duero y al Oeste por las cuencas de las lagunas de San Marcos y Sayula.

En esta cuenca es donde se localiza el Lago de Chapala, el cual se considera el más grande del país. Tiene como principal aportador a los ríos Lerma y Zula, los cuales descargan directamente al lago, con otros pequeños tributarios que se ubican alrededor del mismo.

Cuenca Lago de Pátzcuaro, comprendida por la cuenca cerrada del Lago de Pátzcuaro.

Tiene una superficie de aportación de 1,096 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°20' y 19°50' latitud Norte y 101°20' y 101°55' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Río Angulo, al Sur y al Oeste por la Región Hidrológica número 18 Balsas y al Este por la cuenca Lago de Cuitzeo.

Esta cuenca se considera como cerrada y tiene como principales aportadores a los arroyos San Miguel y Santa Fe.

Cuenca Lago de Cuitzeo, comprendida por la cuenca cerrada del Lago de Cuitzeo.

Tiene una superficie de aportación de 3,675 kilómetros cuadrados, y geográficamente se ubica en el centro del país, dentro del cuadro de coordenadas 19°20' y 20°15' latitud Norte y 100°35' y 101°30' longitud Oeste. Se encuentra delimitada por las siguientes regiones y cuencas hidrológicas: al Norte por la cuenca Laguna de Yuriria, al Sur por la Región Hidrológica número 18 Balsas, al Este por las cuencas Río Lerma y Río Lerma 4 y al Oeste por las cuencas Lago de Pátzcuaro y Río Angulo.

Esta cuenca se considera como cerrada y tiene como principal aportador al Río Grande de Morelia que escurre en dirección Noreste hasta descargar en el Lago de Cuitzeo, y es formado por la unión de los ríos Tiripetío y Tirio.

**REGION HIDROLOGICA No. 12 LERMA-SANTIAGO
ZONA HIDROLOGICA RIO LERMA CHAPALA**

CUADRO RESUMEN DE VALORES DE LOS TERMINOS QUE INTERVIENEN EN EL CALCULO DE LA DISPONIBILIDAD SUPERFICIAL

Cuenca	Nombre y descripción	Cp	Ar	Uc*	Uc**	R	Im	Ex	Ab	Rxy	Ab - Rxy	D	CLASIFICACION
A	Río Lerma 1: Desde su origen hasta la presa José A. Alzate	244.9	0.0	39.3	101.7	9.2	15.8	0.0	168.2	173.6	-5.4	0.0	Déficit
B	Río La Gavia: Desde su origen hasta la presa Ignacio Ramírez	98.7	0.0	34.4	55.2	0.0	0.0	0.0	43.5	44.8	-1.3	0.0	Déficit
C	Río Jaltepec: Desde su origen hasta la presa Tepetitlán	69.0	0.0	21.5	30.2	0.0	0.0	0.0	38.8	40.0	-1.2	0.0	Déficit
D	Río Lerma 2: Desde las presas Alzate, Ramírez y Tepetitlán hasta la presa Tepuxtepec	460.3	250.5	104.6	284	9.0	0.0	0.0	435.8	458.4	-22.6	0.0	Déficit
E	Río Lerma 3: Desde la presa Tepuxtepec hasta la presa Solís	369.1	435.8	114.4	365.9	9.0	0.0	0.0	448.0	490.1	-42.1	0.0	Déficit
F	Río La Laja 1: Desde su origen hasta la presa Ignacio Allende	265.2	0.0	56.4	140.4	0.7	0.0	0.0	125.5	129.2	-3.7	0.0	Déficit
G	Río Querétaro: Desde su origen hasta la EH Ameche	128.9	0.0	53.8	106	0.0	0.0	0.0	22.9	23.6	-0.7	0.0	Déficit
H	Río La Laja 2: Desde la presa Ignacio Allende hasta la EH Pericos	80.7	148.4	227.8	165.3	11.7	0.0	0.0	75.5	82.6	-7.1	0.0	Déficit
I	Cuenca propia de la Laguna de Yuriria	116.2	0.0	109.6	181.3	0.0	70.4	0.0	5.3	5.8	-0.5	0.0	Déficit
J	Río Lerma 4: Desde la presa Solís, la Laguna de Yuriria y la EH Pericos hasta la EH Salamanca	329.4	528.8	450.9	332.1	24.6	0.0	633.6	-82.9	0.0	-82.9	0.0	Déficit
K	Río Turbio: Desde su origen hasta la EH Las Adjuntas	163.4	0.0	152.6	145.8	0.0	0.0	0.0	17.6	18.9	-1.3	0.0	Déficit
L	Río Angulo: Desde su origen hasta la presa Melchor Ocampo	284.0	0.0	101.3	112.7	0.8	0.0	0.0	172.1	184.4	-12.3	0.0	Déficit
M	Río Lerma 5: Desde la presa Melchor Ocampo y las EH Salamanca y Las Adjuntas hasta la EH Corrales	482.1	189.7	443.0	949	81.0	563.2	0.0	367.0	460.6	-93.6	0.0	Déficit
N	Río Lerma 6: Desde la EH Corrales hasta la EH Yurécuaro	233.2	367.0	106.7	205.9	6.2	0.0	0.0	400.5	552.2	-151.7	0.0	Déficit
Ñ	Río Duero: Desde su origen hasta la EH La Estanzuela	457.8	0.0	239.1	369.7	27.7	0.0	0.0	115.8	160.5	-44.7	0.0	Déficit
O	Río Zula: Desde su origen hasta la EH Zula	181.0	0.0	31.1	120.9	0.0	0.0	0.0	60.1	83.5	-23.4	0.0	Déficit
P	Río Lerma 7: Desde las EH Yurécuaro, Estanzuela y Zula hasta el Lago de Chapala	943.9	576.4	271.5	1897.4	19.4	0.0	237.0	-594.7	0.0	-594.7	0.0	Déficit
Q	Cuenca cerrada del Lago de Pátzcuaro	152.3	0.0	31.7	144.7	0.5	0.0	0.0	8.1	0.0	8.1	8.1	Disponibilidad
R	Cuenca cerrada del Lago de Cuitzeo	452.6	0.0	200.8	549.8	20.0	0.0	0.0	-77.2	0.0	-77.2	0.0	Déficit
	Totales	5512.7		2790.5	6258.0	219.8	649.4	870.6					

Valores en millones de metros cúbicos

ECUACIONES

$$Ab = Cp + Ar + R + Im - (Uc + Ex)$$

$$D = Ab - Rxy$$

SIMBOLOGIA

- Cp.- Esguerrimiento natural o "virgen" por cuenca propia
- Ar.- Esguerrimiento aguas arriba
- Uc*.- Usos consuntivos, REPDA al 30 de abril de 2002
- Uc**.- Usos consuntivos (demanda utilizada y pérdidas en vasos de almacenamiento)
- R.- Retornos
- Im.- Importaciones
- Ex.- Exportaciones
- Ab.- Esguerrimiento hacia aguas abajo
- Rxy.- Volumen comprometido hacia aguas abajo
- D.- Disponibilidad
- EH.- Estación hidrométrica

HOMOLOGACION

Cuenca	Inscripción derechos (REPDA)
A) Río Lerma 1	R. Lerma-Toluca
B) Río La Gavia	R. Lerma-Toluca
C) Río Jaltepec	R. Lerma-Toluca
D) Río Lerma 2	R. Lerma-Toluca
E) Río Lerma 3	R. Lerma-Toluca
F) Río La Laja 1	R. Laja
G) Río Querétaro	R. Laja
H) Río La Laja 2	R. Laja
I) Cuenca de la Laguna de Yuriria	L. Pátzcuaro, Cuitzeo y Yuriria
J) Río Lerma 4	R. Lerma-Salamanca
K) Río Turbio	R. Lerma-Salamanca
L) Río Angulo	R. Lerma-Chapala
M) Río Lerma 5	R. Lerma-Salamanca
N) Río Lerma 6	R. Lerma-Chapala
Ñ) Río Duero	R. Lerma-Chapala
O) Río Zula	R. Lerma-Chapala; L. Chapala
P) Río Lerma 7	R. Lerma-Chapala; L. Chapala
Q) Cuenca del Lago de Pátzcuaro	L. Pátzcuaro, Cuitzeo y Yuriria

R) Cuenca del Lago de Cuitzeo	L. Pátzcuaro, Cuitzeo y Yuriia
-------------------------------	--------------------------------

REGIONES HIDROLOGICAS

CLAVE DE REGION HIDROLOGICA	NOMBRE DE LA REGION HIDROLOGICA
1	BAJA CALIFORNIA NOROESTE
2	BAJA CALIFORNIA CENTRO-OESTE
3	BAJA CALIFORNIA SUROESTE
4	BAJA CALIFORNIA NORESTE
5	BAJA CALIFORNIA CENTRO-ESTE
6	BAJA CALIFORNIA SURESTE
7	RIO COLORADO
8	SONORA NORTE
9	SONORA SUR
10	SINALOA
11	PRESIDIO-SAN PEDRO
12	LERMA-SANTIAGO
13	RIO HUICICILA
14	RIO AMECA
15	COSTA DE JALISCO
16	ARMERIA-COAHUAYANA
17	COSTA DE MICHOACAN
18	BALSAS
19	COSTA GRANDE DE GUERRERO
20	COSTA CHICA DE GUERRERO
21	COSTA DE OAXACA
22	TEHUANTEPEC
23	COSTA DE CHIAPAS
24	BRAVO-CONCHOS
25	SAN FERNANDO-SOTO LA MARINA
26	PANUCO
27	NORTE DE VERACRUZ
28	PAPALOAPAN
29	COATZACOALCOS
30	GRIJALVA-USUMACINTA
31	YUCATAN OESTE
32	YUCATAN NORTE
33	YUCATAN ESTE
34	CUENCAS CERRADAS DEL NORTE
35	MAPIMI
36	NAZAS-AGUANAVAL

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SEDG-2003, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SEDG-2003, INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO DE GAS L.P. DISEÑO Y CONSTRUCCION.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II, V y IX, 40 fracciones I y XIII, 41, 43 a 47, 50, 52, 68 primer párrafo, 73, 74, 84 a 87, 91, 92, 94 fracción II y 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32 a 34 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o, 2o, 3o, 59, 60, 62, 64, 77, 78 fracciones I y II, 79, 80, 83, 87 a 95 y 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1o, 2o, 3o fracción III inciso d), 12, 13 fracciones XVI y XIX y 23 fracciones II, VI, XI, XVII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

SEGUNDO. Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P., incluyendo los recipientes portátiles y tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en ese Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

TERCERO. Que los resultados de las revisiones efectuadas a las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. durante los años 2001 a 2003 muestran que gran número de esas instalaciones se encuentran en condiciones inseguras.

CUARTO. Que el 18 de junio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-SEDG-2002, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción, y su aviso de prórroga de la vigencia fue publicado el 14 de febrero de 2003, por seis meses a partir del 18 de febrero de 2003, la cual concluyó su vigencia el 18 de agosto de 2003.

QUINTO. Que se hace indispensable contar con la Norma Oficial Mexicana que establezca el diseño y construcción de instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. para su segura operación, así como para la prevención y atención de siniestros que pudieran ocasionarse por su inadecuada instalación y que defina asimismo el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

PROY-NOM-004-SEDG-2003, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción, aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, en su sesión ordinaria del 25 de abril de 2003.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de su fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de Gas Licuado de Petróleo, sito en Insurgentes 1582, 3er piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, código postal 03940, en México, D.F., teléfono 53 22 10 00, extensión 1321.

La Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio antes señalado durante el plazo establecido por la Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de Gas L.P. y Director General de Gas L.P., **Eduardo Piccolo Calvera.**- Rúbrica.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Generalidades
6. Especificaciones
7. Prueba de hermeticidad
8. Instalación eléctrica
9. Sistemas de protección contra incendio
10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales

Transitorio

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece dentro de la República Mexicana las especificaciones técnicas mínimas de seguridad para el diseño, construcción y modificación de las instalaciones fijas y permanentes de aprovechamiento de Gas L.P., así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

En instalaciones que reciben Gas L.P. proveniente de una red de distribución, esta Norma aplica a partir del medidor del usuario.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan.

NOM-018/3-SCFI-1993	Distribución y consumo de Gas L.P. Recipientes portátiles y sus accesorios. Parte 3.- Cobre y sus aleaciones. Conexión integral (cola de cochino) para uso de Gas L.P.
NOM-018/4-SCFI-1993	Distribución y consumo de Gas L.P. Recipientes portátiles y sus accesorios. Parte 4.- Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo.
NOM-011-SEDG-1999	Recipientes portátiles para contener Gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales.
NOM-021/1-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales.
NOM-021/2-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener Gas L.P., tipo no portátil destinados a planta de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos.

NOM-021/3-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener Gas L.P., tipo no portátil para instalaciones de aprovechamiento final de Gas L.P. como combustible.
NOM-001-SEDG-1996	Plantas de Almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción.
NOM-026-STPS-1998	Colores y señales de seguridad, higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
NOM-001-SEDE-1999	Instalaciones eléctricas (Utilización).

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación:

3.1 Aparato de consumo.

Instrumento o conjunto de instrumentos que utilizan Gas L.P. como combustible.

3.2 Caída de presión por fricción.

Pérdida de presión ocasionada por la fricción que se presenta al pasar el Gas L.P. a través de tuberías, válvulas, accesorios, reguladores y medidores.

3.3 Capacidad de agua de un recipiente no portátil.

Volumen de agua de los recipientes no portátiles llenos al 100%.

3.4 Combustión.

Proceso químico de oxidación rápida entre el Gas L.P. y el oxígeno, que produce energía térmica y luminosa.

3.5 Instalación de aprovechamiento.

Sistema formado por dispositivos para recibir y/o almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y/o controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de abasto se entiende el punto de la instalación de aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P., para su almacenamiento o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por ducto.

3.5.1 Instalación doméstica.

La que alimenta Gas L.P. en fase vapor a los aparatos de consumo de una casa o departamento habitacional.

3.5.2 Instalación doméstica múltiple.

La constituida por dos o más instalaciones domésticas, que se encuentran ubicadas en el mismo inmueble que el punto de abasto, a las cuales se hace llegar Gas L.P. sin atravesar vías públicas de circulación vehicular.

3.5.3 Instalación comercial.

Es aquella en donde se utiliza el Gas L.P. como combustible para elaborar productos para su venta o proporcionar servicios que se comercializan directamente al consumidor final de dichos productos o servicios.

3.5.4 Instalación comercial múltiple.

La constituida por dos o más instalaciones comerciales que se encuentran ubicadas en la misma zona o centro comercial y que son abastecidas por el mismo tanque de almacenamiento y a las cuales se hace llegar Gas L.P. sin atravesar vías públicas de circulación vehicular.

3.5.5 Instalación industrial.

Es aquella en donde se utiliza el Gas L.P. como combustible para realizar procesos industriales o para elaborar productos que sirvan como materia prima para otros procesos.

3.5.6 Instalación de servicios.

Es aquella en la que se utiliza el Gas L.P. como combustible para dar servicio al comercio o a la industria sin formar parte de los procesos de producción, tales como las que requiera el personal para sus necesidades higiénicas o alimenticias dentro del ámbito laboral.

3.6 Gas inerte.

Gas no combustible utilizado en pruebas de hermeticidad.

3.7 Gas L.P. o Gas licuado de petróleo.

Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas.

3.8 Máxima caída de presión permisible.

Es el mayor valor permitido para la caída de presión que se presenta entre el valor nominal de la presión de servicio del regulador de baja presión y la presión a la entrada al aparato de consumo, debida a la fricción resultante por el flujo de Gas L.P. a través de las tuberías de servicio y sus accesorios.

3.9 Máxima caída de presión porcentual permisible.

Es el valor que corresponde a la máxima caída de presión permisible, cuando éste se expresa como porcentaje de la presión de servicio nominal del regulador de baja presión.

3.10 Medidor.

Instrumento utilizado para cuantificar el volumen de Gas L.P.

3.11 Presión de prueba.

Presión manométrica a la cual es sometida la instalación con el fin de comprobar su hermeticidad.

3.12 Presión de servicio.

Es la presión manométrica, controlada por el regulador, cuyo valor queda establecido por el ajuste del mismo, medida a su salida en condiciones de cero caudal volumétrico demandado.

3.13 Presión de servicio nominal.

Es el valor que se considera tiene la presión de servicio en el régimen de presión regulada de que se trate y alrededor del cual el regulador de presión mantiene la presión de servicio.

3.14 Presión de trabajo.

Es la presión a la que opera el componente de que se trate, en condiciones normales.

3.15 Recipiente portátil.

Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, el cual se utiliza para contener Gas L.P., y que por su peso y dimensiones puede manejarse manualmente.

3.16 Recipiente no portátil.

Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, el cual se utiliza para contener Gas L.P. y que por su peso y dimensiones no puede manejarse manualmente. Su llenado se efectúa en el predio o inmueble en donde se encuentra la instalación de aprovechamiento.

3.17 Régimen en alta presión regulada.

Es aquél donde la presión de servicio nominal es mayor de 2,86 kPa.

3.18 Régimen en baja presión regulada.

Es aquél donde la presión de servicio nominal es de 2,737 kPa para las tuberías de servicio donde no existe medidor volumétrico, y de 2,86 kPa, para tuberías que cuenten con medidor volumétrico.

3.19 Regulador de presión.

Dispositivo mecánico que reduce la presión del Gas L.P. del valor al cual lo recibe a su entrada hasta el valor que su ajuste establece a la salida, controlando y limitando la magnitud de la variación de la presión de salida alrededor del valor de ajuste.

3.20 Tubería de llenado.

Es aquella que conduce Gas L.P. en estado líquido, desde la toma de conexión de la manguera del autotank hasta el recipiente no portátil.

3.21 Tubería de llenado múltiple.

Tubería de llenado mediante la cual se puede efectuar el suministro simultáneo a varios recipientes no portátiles conectados a ella en paralelo.

3.22 Tubería de servicio.

Es aquella que conduce Gas L.P. en estado de vapor a presión regulada, cuyo objetivo es alimentar a los aparatos de consumo.

3.23 Usuario final.

La persona que adquiere Gas L.P. para su propio consumo en una instalación de aprovechamiento. En lo sucesivo se le citará como usuario.

3.24 Vaporización natural de un recipiente.

La cantidad de metros cúbicos estándar a 101,3 kPa y 15,7 °C de propano gaseoso que se forman por hora, como resultado de la transferencia de calor entre la fase líquida del propano en el recipiente y el aire ambiente que lo rodea, cuando el Gas L.P. en su fase líquida ocupa el 20% del volumen nominal de recipiente.

3.25 Vaporizador.

Equipo que recibe Gas L.P. en estado líquido y que artificialmente le adiciona suficiente calor para convertirlo al estado gaseoso.

3.26 Diámetro mínimo requerido.

El menor diámetro comercial de una tubería más cercano por exceso al necesario determinado por cálculo, con el cual se respeta la limitación de la máxima caída de presión permisible para la tubería en el régimen de baja presión regulada.

4. Clasificación

Las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P., se clasifican:

4.1 De acuerdo a su capacidad de almacenamiento y manejo en:

Tipo I Con capacidad hasta 5 000 lts.

Tipo II Con capacidad mayor de 5 000 lts

4.2 De acuerdo al uso al que se destina el Gas L.P. en:

Clase A Doméstica

Clase B Doméstica múltiple

Clase C Comercial

Clase C1 Comercial múltiple

Clase D Industrial

Clase E De servicios

5. Generalidades

5.1 Los productos que formen parte de las instalaciones de aprovechamiento deben cumplir con las normas oficiales mexicanas que les apliquen. En caso de no existir norma para algún producto, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5.2 Cuando una instalación de un solo usuario esté constituida por secciones destinadas a diferentes usos, la clasificación de la instalación será la de la clase más exigente dentro de las que a sus secciones corresponda.

5.3 Las instalaciones de las clases A, B, C, C1 y E deben contar con un plano isométrico sin escala y un informe que contenga lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del usuario.
- b) Localización de los recipientes y clase de instalación.
- c) Capacidad de los recipientes.

- d)** Capacidad y presión de salida del o los reguladores que se usen.
- e)** Descripción técnica de las características del sistema de alta presión regulada, si existe.
- f)** Características de los accesorios de medición, control y seguridad de la instalación.
- g)** Características de las tuberías de llenado, de vapor, de servicio, etc., con indicación de diámetros y longitudes de tuberías.
- h)** Datos de las tuberías visibles, ocultas en muros o subterráneas.
- i)** En caso de que las tuberías requieran sujeción o protección especial, indicarlo.
- j)** Características de los aparatos de consumo, tipo, gasto y localización.
- k)** Resultado del cálculo por tramos de la línea de máxima caída de presión.

5.4 Las instalaciones del tipo D o las clases C y C1 que sobrepasen una capacidad de almacenamiento de 5000 L deben contar con un proyecto (planos y memorias técnicas descriptivas):

5.4.1 Los planos deben contener lo siguiente:

- a)** Clase de instalación.
- b)** Nombre y ubicación de la empresa, en caso de que aplique.
- c)** Croquis de localización de la industria, sin escala, en caso de que aplique.
- d)** Un plano en planta, a escala, indicando la localización y capacidad de los recipientes, vaporizadores, aparatos de consumo, equipo contra incendio, tendido de tuberías y además, en su caso, los recipientes de combustible sustituto.
- e)** Diagrama isométrico de la instalación sin escala, que incluya recipientes, tuberías, accesorios, aparatos de consumo y longitud de la tubería por tramo.
- f)** Nombre y firma del ingeniero proyectista, con su número de cédula profesional.

5.4.2 La memoria técnica descriptiva debe contener:

- a)** Clase de la instalación.
- b)** Nombre de la empresa, en caso de que aplique.
- c)** Ubicación de la empresa, en caso de que aplique.
- d)** Tipo de industria o comercio.
- e)** Uso del gas L.P.
- f)** Especificaciones de diseño de la instalación y resultado del cálculo del diámetro de las tuberías.
- g)** Localización y capacidad de los recipientes que se proyecte instalar, indicando sus accesorios, zona de protección, distancias de acuerdo con esta Norma, capacidad de vaporización de los recipientes. Iguales datos para el vaporizador, si se proyecta su uso.
- h)** Cálculo para determinar la capacidad del vaporizador.
- i)** Cálculo de la vaporización que proporcione el o los recipientes.
- j)** Presión de salida y capacidad de los reguladores, así como la presión a la que deben funcionar los aparatos de consumo.
- k)** Descripción de los aparatos de consumo, tipo y gasto.
- l)** Descripción del sistema empleado para desalojar los gases de la combustión de Gas L.P.
- m)** Descripción del equipo contra incendio proyectado y, en su caso, cálculos del mismo.
- n)** Existencia o no de fluidos que puedan reaccionar peligrosamente con el Gas L.P.
- o)** Nombre y firma del ingeniero proyectista, con su número de cédula profesional, adjuntar copia de su cédula.

5.5 Las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. nuevas distintas a la clase A deben contar con un dictamen de una unidad de verificación en materia de Gas L.P., acreditada y aprobada en esta Norma.

5.6 Si la instalación se modifica, se tendrá que efectuar otro dictamen que avale que las modificaciones realizadas cumplen con esta Norma.

5.7 Las instalaciones industriales clase D deben de contar con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo y un formato de libro bitácora donde se registrarían estos mantenimientos.

6. Especificaciones

6.1 Recipientes.

6.1.1 Especificaciones generales de los recipientes.

6.1.1.1 Los recipientes deben estar ubicados a la intemperie, en sitios con ventilación natural.

6.1.1.2 Los recipientes y su acceso deben estar ubicados en el mismo predio o inmueble donde se encuentre la instalación que se abastece.

6.1.1.3 Los recipientes se deben instalar utilizando los medios de soporte con los que fueron contruidos.

6.1.1.4 Los recipientes se deben colocar directamente sobre piso firme y nivelado o, en aquellos casos en que esta Norma lo permite, sobre plataformas, bases de concreto o estructuras debidamente sustentadas.

6.1.1.5 El piso que se coloque sobre terreno natural debe evitar transmitir la humedad hacia dicho recipiente.

6.1.1.6 No se permite ubicar los recipientes en cubos de luz donde la altura de los muros sea mayor a 2,0 m y el área del piso donde se localicen sea menor a 9,0 m², así como tampoco en descansos de escaleras, balcones, marquesinas, estructuras adosadas a muros o fachadas, o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.

6.1.1.7 Las construcciones hasta 0,60 m de los recipientes deben ser de materiales no combustibles.

6.1.1.8 Cuando los recipientes o la estructura que los soporte se encuentren en lugares de circulación de vehículos deben quedar protegidos por medios adecuados, tales como postes de concreto armado con altura mínima de 0,60 m y sección transversal de 0,20 m por 0,20 m, con un claro máximo entre elementos de 1,0 m o muretes de concreto armado de 0,20 m de espesor y altura mínima de 0,60 m que permitan el desalojo de agua, dejando paso libre y permanente para personas cuando menos en dos lados.

6.1.1.9 En las instalaciones B, C, C1 y D, cuando los recipientes se ubiquen en lugares donde el público pueda tener acceso a ellos, deberán contar con medios que limiten el acercamiento a 1,00 m como máximo medidos a la tangente de los tanques, con el fin de evitar que cualquier persona maniobre la instalación.

6.1.1.10 Cuando se usen muros para ocultar los recipientes, dichos muros deben contar con ventilación en la parte inferior, cubrir como máximo tres lados y no sobresalir más de 0,60 m por encima de la parte superior del recipiente.

6.1.1.11 No se permite colocar un recipiente arriba de otro.

6.2 Especificaciones particulares para los recipientes portátiles.

6.2.1 Cuando el recipiente se ubique en azotea, no se permite el uso de escalera marina o escaleras que no sean fijas y permanentes para su acceso.

6.2.2 El sitio donde se ubiquen los recipientes debe tener cuando menos al frente y a uno de los lados, un espacio libre mínimo de 0,60 m para permitir su intercambio.

6.2.3 Su colocación debe ser junto a muros de material incombustible, o bien junto a pretilas de una altura no menor de 0,60 m y estar sujetos a éstos con materiales incombustibles.

6.2.4 Cuando para llegar al lugar de ubicación de los recipientes portátiles sea necesario cambiar de nivel, este cambio debe hacerse transitando por escaleras fijas e inclinadas del inmueble.

6.2.5 En instalaciones en edificios, sólo se permite la colocación de recipientes portátiles hasta un cuarto nivel y la capacidad del recipiente no debe de exceder de 30 kg.

6.2.6 Sólo se permite la colocación de recipientes portátiles con capacidad de 45 kg en planta baja.

6.2.7 A excepción de las instalaciones tipo A, el sitio para la ubicación de los recipientes, debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público dentro del inmueble.

6.3 Especificaciones particulares para los recipientes no portátiles.

6.3.1 Los recipientes no portátiles deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-021/2-SCFI-1993 o la NOM-021/3-SCFI-1993 o las correspondientes a su fecha de fabricación o las que las sustituyan.

6.3.2 El sitio donde se ubique el recipiente debe tener el espacio necesario para que las operaciones de llenado o mantenimiento sean fáciles y seguras, y no debe estar en contacto directo con muros o cualquier otro objeto.

6.3.3 Los recipientes fabricados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-021/2-SCFI-1993 o la equivalente deben cumplir con lo siguiente:

a).- Deben ser colocados sobre bases de sustentación en la parte de la placa de refuerzo o soporte, el ángulo de apoyo no debe ser menor a 120 grados y las bases deben ser construidas de acuerdo a los resultados de la mecánica de suelos del lugar o en ausencia de ésta, se debe considerar que el terreno tiene una resistencia de 5 ton/m² y el recipiente estará totalmente lleno con un gas cuya densidad es de 0.6 kg/L.

b).- Deben permitir libremente los movimientos de expansión y contracción térmica del recipiente.

c).- Deben tener una altura tal que al quedar colocado el recipiente sobre dichas bases exista una altura mínima de 1,50 m medida de la parte más baja del recipiente hasta el nivel de piso terminado.

d).- El recipiente al quedar colocado sobre sus bases de sustentación, el desnivel máximo aceptable es de 2% de su diámetro exterior.

6.3.4 Los recipientes no portátiles fabricados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-021/3-SCFI-1993

o la equivalente, deben colocarse sobre piso suficientemente firme para evitar su hundimiento o flexión considerando el recipiente totalmente lleno con Gas L.P. cuya densidad sea 0,6 kg/L. Estos tanques también se pueden colocar sobre bases de sustentación y sus patas descansarán sobre dichas bases.

6.3.5 Cuando los recipientes se coloquen sobre piso apoyados en sus patas debe existir un claro mínimo de 0,20 m entre el fondo del recipiente y el piso.

6.3.6 Cuando el recipiente se encuentre sobre una estructura, las cuatro patas del recipiente deben sujetarse a ésta mediante unión atornillada de cuando menos 0,0127 m y los barrenos deben ser ovalados o circulares holgados. No se permite soldar la pata del recipiente a la base de sustentación y debe existir un acceso seguro hacia los controles del recipiente. Si se usan escaleras y pasarelas, éstas deben ser fijas y de material no combustible.

6.3.7 Cuando el recipiente se encuentre colocado sobre una estructura debe existir una distancia mínima de 2,0 m entre la estructura y las líneas eléctricas de alta tensión.

6.3.8 Si el piso sobre el que se coloque el recipiente queda a más de 2,0 m sobre el nivel de piso terminado del lugar o si al desplazarse fuera del piso donde se encuentra, existe la posibilidad de que el recipiente caiga de esa altura, se deberán fijar al piso las patas del recipiente para prevenir su deslizamiento.

6.3.9 Cuando el recipiente se instale en azotea debe existir un acceso fácil y seguro. Se permite que dicho acceso sea por medio de escalera marina o por escaleras que no sean fijas y permanentes.

6.3.10 Cuando se requiera la interconexión de dos o más recipientes no portátiles por su zona de vapor, ésta debe hacerse mediante un tubo rígido de acero al carbono, cédula 40 como mínimo o de cobre rígido tipo L, colocando válvulas de cierre que permitan la desconexión individual de alguno de los recipientes sin interrumpir el servicio.

6.3.11 En el caso de interconectar dos o más recipientes no portátiles de modo que la fase líquida del Gas L.P. pueda pasar de uno a otro, dicha interconexión debe hacerse por el fondo y los domos de los recipientes quedar nivelados con una tolerancia máxima de 2% del diámetro exterior del recipiente de

menor capacidad. También en estos recipientes se deben conectar las zonas de vapor para igualación de presiones.

6.3.12 Las interconexiones en la parte superior e inferior del recipiente no portátil deben hacerse con coples expresamente destinados para el uso de Gas L.P., en los cuales deberá colocarse una válvula automática de exceso de flujo, seguida en el sentido de su cierre de una válvula de cierre normal del mismo diámetro nominal que la automática que la precede, o también se puede utilizar una válvula interna que incluya de fábrica esas dos funciones.

6.4 Valoración de recipientes no portátiles.

6.4.1 Para que los recipientes no portátiles puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas conectadas directamente al recipiente no deben tener más de 5 años de instaladas y no más de 7 años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula.

Estas válvulas pueden ser de alivio de presión, de llenado, de no retroceso o de exceso de flujo.

La válvula debe contar con marca del fabricante y fecha de fabricación.

6.4.2 En todos los casos, el recipiente debe contar con válvula de máximo llenado y válvulas de alivio de presión. La capacidad de desfogue de las válvulas de alivio de presión debe estar de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-021/1-SCFI-1993 o la que la sustituya. En todos los casos, los recipientes con una capacidad de almacenamiento menor de 5001 L deben contar con válvula de llenado.

6.4.3 Si el recipiente no portátil tiene diez años o más de fabricado, debe contar con un dictamen que evalúe los espesores del cuerpo y las cabezas, realizado por una unidad de verificación acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002.

El recipiente no portátil debe contar con placa de identificación, en caso de no contar con ésta o la que misma no sea legible, deberá contar con el dictamen referido en este numeral.

Se considera que una placa es legible cuando pueda determinarse la fecha de fabricación, nombre del fabricante, el número de serie y el espesor de la placa del recipiente.

6.5 Distancias entre elementos y recipientes.

6.5.1 Distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil a:

Medios de protección según 6.1.1.8.	0,60 m
Fuente de ignición.	1,50 m
Succión de aire acondicionado y ventiladores.	1,50 m
Boca de salida de chimeneas.	1,50 m
Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión.	1,50 m
Anuncios luminosos.	1,50 m
Puertas o ventilas de casetas de elevador.	1,50 m
Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados.	1,50 m

6.5.2 Distancias mínimas de la tangente del recipiente no portátil con capacidad de almacenamiento hasta 5,000 litros.

Medios de protección según 5.2.1.9.	1,00 m
Lindero del predio, cuando el recipiente está instalado a nivel de piso.	1,00 m
Paño de otro recipiente no portátil.	1,00 m
Cualquier abertura al interior del edificio.	1,50 m
Fuente de ignición.	3,00 m

Succión de aire acondicionado y ventiladores.	3,00 m
Boca de salida de chimeneas.	3,00 m
Motores eléctricos o de combustión interna.	3,00 m
Anuncios luminosos.	3,00 m
Puertas o ventilas de casetas de elevador.	3,00 m
Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados.	3,00 m
Vaporizador.	6,00 m

6.5.3 Distancias mínimas de la tangente del recipiente no portátil con capacidad de almacenamiento de más de 5 000 litros.

Medios de protección según 5.2.1.9.	1,00 m
Lindero del terreno, cuando el recipiente está instalado al nivel de piso.	7,00 m *
Paño de otro recipiente no portátil.	1,50 m
Cualquier abertura al interior del edificio.	6,00 m
Fuente de ignición.	6,00 m
Succión de aire acondicionado y ventiladores.	6,00 m
Boca de salida de chimeneas.	6,00 m
Motores eléctricos o de combustión interna.	6,00 m
Anuncios luminosos.	6,00 m
Puertas o ventilas de casetas de elevador.	6,00 m
Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados.	6,00 m
Vaporizador.	6,00 m

* Para recipiente no portátil con capacidad de almacenamiento de más de 20,000 L hasta 60 000 L a lindero del terreno, cuando el recipiente está instalado al nivel de piso 10,00 m.

* Para recipiente no portátil con capacidad de almacenamiento de más de 60,000 L a lindero del terreno, cuando el recipiente está instalado al nivel de piso a 15,00 m.

6.5.4 Distancias mínimas de la tangente del costado del vaporizador de fuego y eléctrico directo donde se encuentra la entrada de Gas L.P. líquido a:

Materiales combustibles.	6,00 m
Toma de llenado.	5,00 m
Cualquier abertura al interior del edificio.	3,00 m
Domos.	3,00 m
Motores eléctricos o de combustión interna.	3,00 m
Interruptores y conductores eléctricos	3,00 m

6.6 Tuberías.

6.6.1 Clasificación.

De acuerdo a su función, las tuberías de una instalación Gas L.P. se clasifican de la siguiente manera:

- a) De llenado.
- b) De servicio.

- c) Que conducen Gas L.P. en fase líquida.
- d) Que conducen Gas L.P. en fase gaseosa en alta presión no regulada.
- e) Que conducen Gas L.P. en fase gaseosa en alta presión regulada.
- f) Que conducen Gas L.P. en fase gaseosa en baja presión regulada.

6.6.2 Requisitos para el cálculo de los diámetros de las tuberías.

6.6.2.1 Especificaciones generales para el cálculo de los diámetros mínimos.

6.6.2.1.1 Con excepción de la tubería de llenado, las tuberías de la instalación y sus accesorios deben dimensionarse considerando que por ellos circulará el caudal volumétrico demandado por todos los aparatos que esa tubería alimente, aun cuando su operación no sea simultánea.

6.6.2.1.2 Los diámetros para las tuberías de servicio y las que alimentan de Gas L.P. líquido a los vaporizadores deben calcularse bajo las bases de cálculo generales y las específicas que correspondan de acuerdo a la fase en que fluye el Gas L.P. y al régimen de presión regulada en que trabaje la tubería calculada.

6.6.2.1.3 El cálculo de la tubería debe efectuarse considerando flujo isotérmico y propano como fluido conducido.

6.6.2.2 Especificaciones particulares para el cálculo de tuberías conduciendo Gas L.P. en régimen de baja presión regulada.

6.6.2.2.1 El cálculo de la caída de presión para las tuberías en baja presión regulada se rige por la fórmula del Dr. Pole, usando los factores correspondientes al diámetro y material utilizados.

6.6.2.2.2 La expresión matemática de la fórmula del Dr. Pole a utilizar para el cálculo de la caída de presión porcentual es:

$$H = Q^2 \times F \times L \quad \text{donde:}$$

H = Caída de presión porcentual

Q = Caudal volumen conducido

F = Factor de cálculo de tubería (ver anexo

3)

L = Longitud de tubería

6.6.2.2.3 La máxima caída de presión porcentual permisible en las tuberías conduciendo Gas L.P. en baja presión regulada es de 5% de la presión de servicio nominal, cuando no exista medidor volumétrico y de 9%, cuando exista medidor volumétrico.

6.6.2.3 Especificaciones particulares para el cálculo de tuberías conduciendo Gas L.P. en régimen de alta presión regulada.

6.6.2.3.1 Se deben utilizar fórmulas que consideren el carácter compresible del Gas L.P. y sean válidas para las condiciones de diámetros, caudales y longitudes que se pretendan usar.

6.6.2.3.2 La máxima caída de presión admisible en las tuberías será aquella para la cual la presión final sea suficiente para el correcto funcionamiento del regulador o los aparatos de consumo que alimente.

6.6.2.4 Especificaciones de cálculo para tuberías que conducen Gas L.P. en fase líquida.

6.6.2.4.1 Para el dimensionamiento de las tuberías que conduzcan Gas L.P. en fase líquida debe usarse la ecuación de Bernoulli.

6.6.2.4.2 Para flujo por gravedad, el diámetro mínimo requerido es aquél para el cual el caudal volumétrico que circule ocasione una pérdida de energía por fricción al menos igual a la diferencia de nivel que exista entre los puntos inicial y final de la tubería.

6.6.2.4.3 Para la succión de una bomba el diámetro mínimo requerido es aquél para el cual el caudal volumétrico que impulse la bomba ocasione una pérdida de energía por fricción igual a la diferencia de nivel que exista entre los puntos inicial y final de la tubería, considerando que la caída de presión a través del filtro que precede la bomba es la máxima.

6.6.2.4.4 Para la descarga de una bomba, el diámetro mínimo requerido es aquél para el cual el caudal volumétrico que impulse la bomba permita que a la entrada del vaporizador se tenga la presión manométrica que el fabricante establece como la menor para el correcto funcionamiento de su equipo.

6.6.3 Requisitos para los materiales de tuberías y conexiones.

6.6.3.1 Especificaciones para las tuberías y conexiones conduciendo Gas L.P. en baja presión regulada, las cuales pueden ser de:

6.6.3.1.1 Tuberías de cobre rígido tipo "L" con conexiones de cobre o bronce unidas mediante soldadura por capilaridad. El punto de fusión de la soldadura debe ser no menor de 216 °C.

6.6.3.1.2 Tubería de acero negro o galvanizado cédula 40 o mayor, con o sin costura y conexiones de hierro maleable clase 1 para 1,03 MPa o clase mayor.

6.6.3.1.3 Cobre flexible Tipo "L" con conexiones tipo asiento de compresión (flare), no mayor a 1 m.

6.6.3.1.4 Mangueras termoplásticas de polietileno, PVC, buna-n o neopreno con conexiones premontadas o fijas con abrazaderas, cuya presión mínima de diseño sea de 0,49 MPa.

6.6.3.1.5 Se permite el uso de mangueras de látex únicamente para la conexión de mecheros Bunsen o Mecker en laboratorios.

6.6.3.1.6 Se puede usar para instalaciones ocultas o subterráneas, tubería de polietileno de alta densidad con accesorios y conexiones compatibles unidos mediante termofusión o electrofusión.

6.6.3.1.7 Las conexiones roscadas deben ser selladas mediante productos resistentes a la acción del Gas L.P.

6.6.3.1.8 No se permite el uso de pintura o pasta de litargirio y glicerina como sellador.

6.6.3.1.9 Las conexiones soldables deben ser unidas mediante soldadura de arco eléctrico.

6.6.3.1.10 Las conexiones bridadas serán unidas mediante bridas clase 150 o mayor, con empaques metálicos o de cualquier material con temperatura de fusión mínima de 815 °C.

6.6.3.2 Especificaciones para las tuberías y conexiones conduciendo Gas L.P. en alta presión regulada, las cuales pueden usar los siguientes materiales:

6.6.3.2.1 Tubería de cobre rígido Tipo "L" con conexiones de cobre o bronce unidas mediante soldadura por capilaridad. El punto de fusión, de la soldadura no debe ser menor de 238 °C.

6.6.3.2.2 Tubería de acero negro o galvanizado cédula 80 o mayor, con o sin costura y conexiones en hierro maleable clase 1 para 1,03 MPa o clase mayor.

6.6.3.2.3 Tubería de acero negro cédula 40 o mayor, con o sin costura, con conexiones en acero forjado cédula 40 o mayor, unidas mediante soldadura de arco eléctrico y empaques metálicos.

6.6.3.2.4 Mangueras termoplásticas de polietileno, PVC, buna-n o neopreno con conexiones premontadas o fijas con abrazaderas, cuya presión mínima de diseño sea de 0,49 MPa.

6.6.3.2.5 Para instalaciones ocultas o subterráneas se puede usar tubería de polietileno de alta densidad con accesorios y conexiones compatibles, unidos mediante termofusión o electrofusión.

6.6.3.2.6 Las conexiones roscadas deben ser selladas mediante productos resistentes a la acción del Gas L.P.

6.6.3.2.7 No se permite el uso de pintura o pasta de litargirio y glicerina como sellador.

6.6.3.2.8 Las conexiones soldables deben ser unidas mediante soldadura de arco eléctrico.

6.6.3.2.9 Las conexiones bridadas serán unidas mediante bridas clase 150 o mayor, con empaques metálicos o de cualquier material con temperatura de fusión mínima de 815 °C.

6.6.3.3 Especificaciones para las tuberías y conexiones conduciendo Gas L.P. en fase gaseosa en alta presión no regulada, para las cuales se pueden usar los siguientes materiales:

6.6.3.3.1 En las instalaciones clases A, B, C, C1 y E no se permite el uso de manguera para conducir Gas L.P. en alta presión no regulada. En las instalaciones de otras clases, estas mangueras deben ser para una presión de operación de 2,61 MPa y resistir la acción del Gas L.P.

6.6.3.3.2 Tubería de acero negro cédula 40 o mayor, sin costura y conexiones soldables cédula 40 o mayor unidas mediante soldadura de arco eléctrico.

6.6.3.3.3 Tubería de acero negro cédula 80 sin costura y conexiones roscadas clase 1, selladas mediante productos resistentes a la acción del Gas L.P. o clase mayor.

6.6.3.3.4 Tubería de cobre rígido tipo "L", con conexiones de cobre o bronce unidas mediante soldadura con punto de fusión no menor de 238 °C.

6.6.3.3.5 Las conexiones roscadas deben ser selladas mediante productos resistentes a la acción del Gas L.P.

6.6.3.3.6 No se permite el uso de pintura o pasta de litargiro y glicerina como sellador.

6.6.3.3.7 Las conexiones soldadas deben ser unidas mediante soldadura de arco eléctrico.

6.6.3.3.8 Las conexiones bridadas serán unidas mediante bridas clase 150 o mayor, con empaques metálicos o de cualquier material con temperatura de fusión mínima de 815 °C.

6.6.3.4 Especificaciones de las tuberías y conexiones conduciendo Gas L.P. en fase líquida, para las cuales se pueden usar los siguientes materiales.

6.6.3.4.1 En las instalaciones clases A, B, C, C1 y E no se permite el uso de manguera para conducir Gas L.P. en fase líquida. En las instalaciones de otras clases, estas mangueras deben ser para una presión de operación de 2,61 MPa y resistir la acción del Gas L.P.

6.6.3.4.2 Tubería de acero negro o galvanizado cédula 80, sin costura y conexiones en hierro maleable clase 2 para 2,07 MPa.

6.6.3.4.3 Únicamente para la línea de llenado se permite tubería de cobre rígido tipo "L", con conexiones de cobre o bronce unidas mediante soldadura por capilaridad. El punto de fusión de la soldadura no debe ser menor de 238 °C.

6.6.3.4.4 Las conexiones roscadas deben ser selladas mediante productos resistentes a la acción del Gas L.P.

6.6.3.4.5 No se permite el uso de pintura o pasta de litargiro y glicerina como sellador.

6.6.3.4.6 Las conexiones soldables deben ser unidas mediante soldadura de arco eléctrico.

6.6.3.4.7 Las conexiones bridadas serán unidas mediante bridas clase 300, con empaques metálicos o de cualquier material con temperatura de fusión mínima de 815 °C.

6.6.4 Requisitos para la instalación de las tuberías.

6.6.4.1 Requisitos generales.

6.6.4.1.1 No se permite la instalación de tuberías en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimenea ni lugares que atraviesen cisternas, cimientos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, registros eléctricos o electrónicos.

No se considera oculto el tramo que sólo atraviese un muro macizo o losa. Si el muro es hueco, la tubería debe ahogarse en mortero 6 argamasa en la parte que se aloje en el muro o enfundarse.

6.6.4.1.2 En las tuberías metálicas no se permiten dobleces que tengan como propósito evitar el uso de conexiones. No aplica esto a mangueras de plástico con alma metálica.

6.6.4.1.3 En instalaciones ocultas o subterráneas no se permite el uso de tuercas unión.

6.6.4.1.4 Las tuberías deben quedar separadas 10 cm como mínimo de conductores eléctricos cuya tensión nominal sea menor o igual a 127 V.

6.6.4.1.5 Para los conductores eléctricos cuya tensión nominal sea mayor a 127 V y estén contenidos dentro de canalizaciones o ductos, la separación mínima debe ser de 20 cm.

6.6.4.1.6 Para los conductores eléctricos cuya tensión nominal sea mayor a 127 V y no estén contenidos dentro de canalizaciones o ductos, la separación mínima debe de ser 50 cm.

6.6.4.1.7 Las tuberías deben quedar separadas 20 cm como mínimo de tuberías que conduzcan fluidos no corrosivos con temperatura mayor de 60 °C.

6.6.4.1.8 Las tuberías deben quedar separadas 10 cm como mínimo de otras tuberías diferentes al Gas L.P. Este requisito sólo aplica para tuberías que conducen fluidos no corrosivos.

6.6.4.1.9 Las tuberías adosadas a la construcción se deben soportar como mínimo cada 3,0 m con soportes, grapas, o abrazaderas, que permitan el deslizamiento de las mismas y eviten su flexión por peso propio.

6.6.4.1.10 Las tuberías deben estar protegidas contra daños mecánicos.

6.6.4.1.11 En los sitios donde sean previsibles esfuerzos mecánicos, desalineamientos o vibraciones por asentamientos o movimientos desiguales, se debe dotar de flexibilidad a la tubería mediante rizos, curvas omegas, juntas de expansión o conexiones, no permitiéndose el uso de mangueras para este fin.

6.6.4.1.12 Cuando atraviesen claros o por condiciones especiales de diseño queden separadas de la construcción, deben estar soportadas en ambos extremos.

6.6.4.1.13 Cuando recorran ductos, éstos deben ser específicos para el propósito de ventilar su recorrido y quedar abiertos permanentemente al exterior, en ambos extremos.

6.6.4.1.14 Se permite colocar tubería en ambientes corrosivos, sólo en los casos que ésta se destine para alimentar aparatos de consumo instalados en dicho ambiente. La tubería debe protegerse en función del ambiente al que esté expuesta.

6.6.4.1.15 Los extremos terminales de las tuberías deben estar conectados al aparato de consumo o, en su caso taponados con tapón capa.

6.6.4.1.16 Se permite usar mangueras, solamente para la conexión de aparatos de consumo sujetos a vibración o móviles, tales como planchas, quemadores móviles o criadoras, siempre y cuando su longitud no exceda de 1,50 m.

6.6.4.1.17 Las mangueras no deben pasar a través de muros, divisiones, puertas, ventanas o pisos ni quedar ocultas o expuestas a daños físicos.

6.6.4.1.18 Entre dos válvulas de cierre colocadas en tuberías que manejen Gas L.P. en fase líquida, se debe colocar una válvula de relevo hidrostático, con presión de apertura no menor de 2,41 MPa.

6.6.4.1.19 Se permite la instalación de tuberías en sótanos, exclusivamente para abastecer los aparatos de consumo que en ellos se encuentren. Estas tuberías deben ser visibles y el sótano debe contar con ventilación natural o forzada. Debe instalarse en dicha tubería una válvula de cierre manual en un punto de fácil acceso fuera del sótano, seguida de un manómetro de rango adecuado.

6.6.4.2 Requisitos para la instalación de tuberías subterráneas.

Cuando sobre ellas no exista tráfico vehicular, su parte superior debe estar a una profundidad mínima de 0,60 m del nivel del piso terminado y a cuando menos 1,20 m, en los casos de existir circulación de vehículos.

6.6.4.2.1 Las tuberías de acero deben protegerse contra la corrosión tomando en cuenta la naturaleza del subsuelo y su resistividad eléctrica.

6.6.4.2.2 Para su protección pueden utilizarse materiales bituminosos, fibra de vidrio, felpa, cinta plástica o protección catódica.

6.6.4.3 Requisitos para la instalación de tuberías de servicio para conducir Gas L.P. en baja presión regulada.

6.6.4.3.1 Se consideran aceptables las tuberías que recorren muros en cualquier dirección y las ocultas, instaladas en ranuras hechas en tabique macizo o tendidas en tabique hueco sin ranura, pero ahogadas en mortero 6 argamasa. Cuando la trayectoria de la tubería sea horizontal en muro, la ranura debe hacerse como mínimo a una altura de 10 cm del nivel del piso terminado.

6.6.4.3.2 Cuando la tubería se localice sobre losas, se permite su instalación sobre el piso de la losa o bien, ahogadas en la parte superior de ésta, siempre y cuando no sea la planta baja del inmueble.

6.6.4.4 Requisitos para la instalación de tuberías de servicio para conducir Gas L.P. en alta presión regulada.

6.6.4.4.1 Sólo se permite instalarlas en forma visible.

6.6.4.4.2 En las instalaciones clases A, A1, B y B1, sólo se permite tubería en alta presión, en los casos destinados a abastecer aparatos de consumo que funcionen a esta presión.

6.6.4.4.3 No se permiten mangueras ocultas y su conexión con las tuberías metálicas debe quedar visible.

6.6.4.4.4 La unión de la tubería de polietileno con tuberías metálicas y mangueras debe ser visible.

6.6.4.5 Requisitos para la instalación de tuberías de llenado.

6.6.4.5.1 Estas tuberías deben instalarse en el exterior del inmueble donde se localice el recipiente y deben ser totalmente visibles para el personal que efectúe la maniobra de trasiego o llenado.

6.6.4.5.2 La tubería debe ir colocada en el inmueble del usuario de la instalación y en ningún caso se instalará sobre zona colindante de otra propiedad.

6.6.4.5.3 No se permite que ninguna parte de estas tuberías esté dentro de una junta sísmica.

6.6.4.5.4 La boca de la toma donde se conecta la manguera del autotanque se debe situar en el exterior de la construcción, a una altura no menor de 2,50 m del nivel de piso terminado y a cuando menos 1,0 m del medidor y tablero eléctrico. Esto sólo aplica en tanques situados en azotea.

6.6.4.5.5 No se permite ubicar la boca de la toma en áreas cerradas o cubos de luz. La distancia mínima de la boca de la toma a una flama debe ser de 3,0 m.

6.6.4.5.6 Es opcional el uso de tuberías de retorno de vapores.

6.6.4.5.7 Las tuberías de llenado deben tener los siguientes accesorios:

6.6.4.5.7.1 Una válvula de cierre manual para una presión de 2,73 MPa, junto al acoplador de la válvula de llenado del recipiente. En ningún caso al recipiente se le debe de quitar la válvula de llenado que trae de fábrica.

6.6.4.5.7.2 Una válvula de globo para una presión de trabajo de 2,73 MPa y una válvula de llenado, en la boca de la toma.

6.6.4.5.7.3 Válvula de relevo hidrostático entre las dos válvulas de cierre manual, colocada en la parte más alta de la tubería, cuya calibración de apertura debe ser de 2,61 MPa como mínimo. No se permite el uso de válvulas de servicio para esta aplicación.

6.6.4.5.8 En ningún caso se permite utilizar en la tubería válvulas que se usen para recipientes portátiles.

6.6.4.5.9 No se permite la colocación de desfuegos o purgas en las tuberías de llenado.

6.6.4.5.10 Las instalaciones deben contar con tubería de llenado en los siguientes casos:

- a) Cuando la manguera del autotanque, en todo su recorrido, no quede a la vista del personal que efectúa la maniobra de llenado.
- b) Cuando para el llenado del recipiente, la manguera tenga que pasar por interiores o recintos.
- c) Cuando la azotea donde se ubica el recipiente tenga una altura mayor de 7,0 m sobre el nivel de la banqueta.
- d) Cuando la distancia del recipiente ubicado en la azotea al costado de la construcción que da al autotanque sea mayor de 10,0 m.
- e) Cuando la distancia entre los cables de alta tensión y el paso de la manguera sea menor a 3,0 m.
- f) Cuando el tendido de la manguera desde el autotanque hasta la fachada de la construcción donde está localizado el recipiente, no se haga sobre el nivel de piso terminado de dicha construcción.

6.6.4.6 Requisitos adicionales para la instalación de tuberías de llenado múltiple.

6.6.4.6.1 Estas tuberías no deben atravesar juntas de expansión o de cualquier otro tipo utilizadas en la construcción del inmueble.

6.6.4.6.2 Los recipientes que estén abastecidos por esta tubería deben encontrarse ubicados en una misma construcción.

6.6.4.6.3 En la boca de la toma donde se conecta la manguera a la tubería, debe señalarse en un rótulo visible la siguiente identificación “toma de llenado múltiple”.

6.6.4.6.4 No se permiten tuberías de llenado múltiple para abastecer recipientes de otro usuario.

6.6.4.6.5 Todos los recipientes alimentados por esta tubería deben ser de la misma capacidad, estar colocados de modo que alcancen su máximo nivel de llenado permisible a la misma altura e interconectados en sus zonas de vapor y de líquido. La interconexión de las zonas de líquido debe hacerse con coples protegidos por válvulas internas o de exceso de flujo, seguidas estas últimas por válvulas de globo.

6.6.5 Colores de las tuberías.

6.6.5.1 Para su identificación, las tuberías deben pintarse con los siguientes colores:

Gas L.P. en estado de vapor	Amarillo
Gas L.P. en estado líquido	Amarillo con bandas blancas

6.6.5.2 Las bandas de color se colocarán de acuerdo a lo establecido con la NOM-026-STPS-1998.

6.6.5.3 Como mínimo, deben pintarse de color blanco 30 cm posteriores a la boca de la toma de llenado.

6.7 Medidores y reguladores de Gas L.P.

6.7.1 Medidores de Gas L.P. en fase vapor.

6.7.1.1 Se deben instalar a la intemperie o bajo cobertizo.

6.7.1.2 Se deben instalar de tal manera que las operaciones de lectura y mantenimiento se lleven a cabo en forma segura.

6.7.1.3 Se deben instalar precedidos por una válvula individual de cierre de operación manual.

6.7.1.4 Se deben instalar fuera de los departamentos, agrupados en sitios de libre acceso y con ventilación natural.

6.7.2 Reguladores.

6.7.2.1 Especificaciones generales.

6.7.2.1.1 La presión de servicio, a cero caudal demandado, de los reguladores de baja presión debe ser de 3,236 kPa, como máximo.

6.7.2.1.2 Toda instalación de aprovechamiento debe contar al menos con un regulador de presión.

6.7.2.1.3 En caso de tener más de un recipiente conectado en paralelo se puede instalar un solo regulador.

6.7.2.1.4 Debe instalarse válvula de cierre de operación manual colocadas antes de la entrada del regulador a no más de 0,25 m del mismo.

6.7.2.1.5 El diafragma de los reguladores de presión que reciban Gas L.P. proveniente de un vaporizador debe ser adecuado para resistir la temperatura a la cual el Gas L.P. sale del vaporizador.

6.7.2.2 Ubicación.

6.7.2.2.1 Los reguladores de primera etapa y todos los colocados en las instalaciones clases A, B, C, C1 y E se deben ubicar a la intemperie.

6.7.2.2.2 No se permite la instalación de reguladores en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimenea, cisternas, cimientos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, registros eléctricos o electrónicos.

6.7.2.2.3 En instalaciones clases B, C, C1 y E cuando por razones de proceso sea necesario ubicar el regulador de segunda etapa en recintos cerrados, se debe instalar un tubo que conecte la ventila del regulador con la atmósfera, a fin del que el desfogue se haga a un lugar seguro.

6.7.2.3 Presión de servicio.

Se debe contar con manómetro que indique la presión de salida de los reguladores que descargan en alta presión, colocado en el cuerpo del regulador en la tubería a no más de 0,10 m de éste, precedido por una válvula de aguja.

6.7.2.4 Conexión del regulador a recipientes.

6.7.2.4.1 Cuando en la instalación se use regulador de una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil o mediante conexión flexible que cumpla con la NOM-018/3-SCFI-1993 o la que la sustituya.

6.7.2.4.2 Se puede utilizar manguera especial resistente a la acción del Gas L.P., con una presión máxima de operación de 2,61 kPa, que tenga integrado un regulador, para conectarse directamente al recipiente portátil de hasta 10 kg de capacidad.

6.7.2.4.3 Cuando se utilicen dos recipientes portátiles, debe usarse un regulador con entrada doble y las conexiones con las válvulas de los recipientes deben hacerse mediante conexión flexible que cumpla con la NOM-018/3-SCFI-1993 o la que la sustituya.

6.7.2.4.4 Si se tiene sólo un recipiente portátil y se conecta a un regulador con doble entrada, la abertura no utilizada de éste, debe obturarse con tapón roscado que asegure su hermeticidad.

6.8 Aparatos de consumo.**6.8.1** Especificaciones generales.

6.8.1.1 La menor presión de Gas L.P. en los orificios de las espreas de aparatos que trabajan en baja presión regulada debe ser de 2,24 kPa.

6.8.1.2 El caudal volumétrico de Gas L.P. por aparato se determina en el siguiente orden de preferencia:

- a) Directamente de las especificaciones.
- b) Por el diámetro del orificio de las espreas.
- c) Catálogo del fabricante.
- d) Por consumos típicos (ver anexos 1 y 2).

6.8.1.3 Todo aparato de consumo se debe localizar en forma tal que se tenga seguro acceso al mismo y a sus válvulas o llaves de control.

6.8.1.4 Cuando los aparatos de consumo se instalen en lugares cerrados, es obligatorio instalar chimeneas con tiro directo, natural o forzado para desalojar al exterior los gases de la combustión y proveer los medios adecuados para permitir la entrada permanente de aire del exterior.

6.8.1.5 Cuando las condiciones de la instalación lo permitan se debe colocar antes de cada aparato de consumo, una válvula de cierre de operación manual.

6.8.1.5.1 Cuando las condiciones de la instalación y/o los aparatos de consumo no permitan la colocación de una válvula de cierre de operación manual para cada aparato, se debe instalar una válvula de las mismas características que controle la totalidad de los aparatos. Esta debe quedar colocada en un lugar visible y de fácil acceso.

6.8.1.5.2 En aparatos de consumo fijos, tales como hornos empotrados, calentadores de agua, cocinas integrales, etc., se puede colocar tubo flexible sin sujetar, si el tramo tiene una longitud no mayor de 0,50 m.

6.8.1.5.3 En locales con instalaciones clases C, C1 y E cuando los aparatos de consumo sean de uso colectivo (escuelas, laboratorios, baños, etc.), se debe instalar una válvula de cierre general de operación manual localizada de forma visible en el mismo nivel arquitectónico que los aparatos de consumo, claramente identificada y de fácil acceso para su operación.

6.8.1.5.4 En instalaciones clase B que no tengan medidor, debe instalarse una válvula de cierre de operación manual en cada alimentación a departamento o casa, colocada en un lugar visible y de fácil acceso, claramente identificada.

6.8.2 Calentadores para agua.

6.8.2.1 No se permite instalar calentadores para agua en el interior de cuartos de baño, armarios, recámaras o dormitorios. La localización de estos aparatos se debe efectuar a la intemperie o en sitios con ventilación permanente.

6.8.2.2 Los calentadores se deben conectar mediante un rizo de tubo de cobre flexible con longitud no mayor de 1,50 m.

6.8.3 Calefactores.

6.8.3.1 Los que se usen para calentar recámaras o dormitorios, deben ser del tipo ventilado, cuyo diseño permita desalojar al exterior los gases de combustión y deben quedar instalados de forma permanente.

6.8.3.2 Se deben conectar mediante un rizo de tubo de cobre flexible con longitud no mayor de 1,50 m y diámetro de 12,7 mm.

6.8.3.3 Los calefactores móviles se deben conectar mediante manguera o rizo de tubo de cobre flexible con una longitud máxima de 1,50 m.

6.8.4 Estufas.

6.8.4.1 Se deben conectar mediante un rizo de tubo de cobre flexible de 12,7 mm de diámetro con longitud no mayor de 1,50 m.

6.8.5 Vaporizadores.

6.8.5.1 Los vaporizadores se deben instalar en sitios de fácil acceso, alejados de materiales combustibles, y libres de basura. Estos aparatos deben estar fijados sobre una base firme de concreto o metálica.

6.8.5.2 Las salidas de líquido de los recipientes no portátiles que alimentan a los vaporizadores deben estar protegidas con válvula de exceso de flujo seguida por una válvula de cierre de operación manual.

6.8.5.3 La tubería de vapor debe ser de acero al carbono de la cédula que corresponda de acuerdo a su forma de unión.

6.8.5.4 Se deben instalar válvulas de cierre de operación manual para una presión de trabajo 2,73 MPa, una a la salida del vaporizador y otra en un punto inmediato antes del tanque trampa o a la entrada del regulador.

6.8.5.5 Entre ambas válvulas se debe instalar un manómetro con rango de 0,0 a 2,048 MPa.

6.8.5.6 No se permite la instalación de vaporizadores de fuego directo en sótanos.

6.8.5.7 No se permite la instalación de vaporizadores en recintos cerrados sin ventilación apropiada.

6.8.5.8 No se permite el uso de tubería de cobre para los primeros 10,0 m después de la salida de un vaporizador.

7. Prueba de hermeticidad

7.1 Requisitos generales.

7.1.1 Con excepción de las tuberías ocultas o subterráneas, la hermeticidad de toda tubería que conduzca Gas L.P. en cualquier fase, debe revisarse antes de ponerla en servicio.

7.1.2 Sólo pueden ser puestas en servicio las tuberías que resulten herméticas.

7.1.3 La hermeticidad de las tuberías ocultas o subterráneas debe revisarse antes de cubrirlas.

7.1.4 Para la revisión de la hermeticidad, las tuberías deben presurizarse mediante un fluido compresible y la detección de las fugas puede hacerse mediante manómetro, aplicación de solución jabonosa o detector de fugas.

7.1.5 Una vez que el manómetro registra la presión requerida, la fuente de presión debe desconectarse del sistema e iniciar el tiempo de prueba.

7.1.6 La revisión de hermeticidad se debe llevar a cabo en presencia de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma, quien debe incluir en su dictamen el resultado de la prueba.

7.1.7 La hermeticidad de la tubería se dará por aceptada si durante el tiempo de revisión no se registra disminución alguna de la presión de revisión o no se detecta fuga.

7.1.8 La revisión de la hermeticidad de la conexión entre la tubería y los aparatos de consumo debe hacerse con una solución jabonosa a la presión y condiciones de operación del aparato de consumo.

7.2 Medios utilizados para la presurización.

7.2.1 Para todas las tuberías, excepto las que operan en baja presión regulada, en las que puede usarse el propio Gas L.P., el fluido para la presurización debe ser aire, dióxido de carbono (CO₂) o gas inerte.

7.2.2 No se permite el uso de oxígeno.

7.3 El tiempo de duración de la revisión de hermeticidad debe ser de 30 min. como mínimo por cada 14 m³ de volumen geométrico que presenten las tuberías a revisar.

7.4 Presión para la revisión de la hermeticidad.

7.4.1 Tuberías que operan a presión regulada.

7.4.1.1 Para las tuberías en alta presión regulada, la presión para la revisión de la hermeticidad debe ser entre 1,5 y 2 veces la presión de servicio nominal de la tubería que se revise.

7.4.1.2 Para las tuberías en baja presión regulada, la presión para la revisión de la hermeticidad debe ser de 2,05 kPa.

7.4.2 Tuberías que operan a presión no regulada.

7.4.2.1 La presión para la revisión de la hermeticidad de las tuberías que manejan vapores de Gas L.P. provenientes de la salida de un vaporizador y de aquellas que lo manejan sin un medio mecánico que lo impulse debe quedar comprendida entre 0,490 MPa y 0,588 MPa.

7.4.2.2 La presión para la revisión de la hermeticidad de las tuberías que manejan vapor de Gas L.P. impulsado por un compresor debe quedar comprendida entre 0,980 MPa y 1,176 MPa.

7.4.2.3 La presión para la revisión de la hermeticidad de las tuberías de llenado y otras que manejan Gas L.P. en fase líquida debe quedar comprendida entre 0, 490 MPa y 0,588 MPa.

8. Instalación eléctrica

En las instalaciones clases C, C1 y E abastecidas con recipientes no portátiles, las instalaciones eléctricas de fuerza y alumbrado dentro de un perímetro de 5,0 m a partir de las válvulas de llenado deben ser Clase 1 División 2, de acuerdo a la NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones Eléctricas (Utilización).

9. Sistemas de protección contra incendio

9.1 En las instalaciones clases C, C1 y E debe existir un sistema de extinción de fuego que proteja el área de los recipientes y aquellas donde existan vaporizadores, bombas o cuando la capacidad sea igual o mayor a 5000 L. deben cumplir además los siguientes requisitos:

9.1.1 Las instalaciones clases C, C1 y E deben contar con extintores de polvo químico seco de 9 kg de capacidad.

9.1.2 Las instalaciones clases C, C1 y E con almacenamiento de Gas L.P. igual o mayor a 20,000 de capacidad de agua, deben contar con hidrantes y/o monitores.

9.1.3 Las instalaciones con almacenamiento de Gas L.P. son igual o mayor a 90,000 L de capacidad de agua, deben contar con un sistema de enfriamiento por aspersion de agua.

9.2 Las especificaciones para los sistemas de protección contra incendio referidos en 9.1.2 y 9.1.3 de esta Norma deben apegarse a lo establecido en la NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción o la que la sustituya.

10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

10.1 Para efectos de este procedimiento, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación:

10.1.1 DGGLP.

Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía.

10.1.2 Dictamen.

Al documento que emite la Unidad de Verificación mediante el cual se determina el grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

10.1.3 Evaluación de la conformidad.

A la determinación del grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana mediante verificación.

10.1.4 Ley.

A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10.1.5 Norma

A la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2003, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. diseño y construcción.

10.1.6 Unidad de Verificación.

A la persona física o moral acreditada y aprobada conforme lo establece la ley, que realiza actos de verificación.

10.1.7 Verificación.

A la constatación ocular, comprobación mediante medición y examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad con esta Norma.

10.2 Procedimiento.

Artículo 1. El presente procedimiento es aplicable a las instalaciones nuevas de aprovechamiento de Gas L.P. clases B, C, C1, D y E mediante la verificación de los proyectos (planos y memorias técnicas descriptivas) y, en su caso, en la verificación de instalaciones ya construidas de aprovechamiento de Gas L.P. de cualquier clase, a petición de parte.

Para las instalaciones en uso, cuando así lo requiera la DGGLP podrá solicitar al usuario de la instalación, el dictamen de conformidad de la instalación con la presente Norma, emitido por Unidad de Verificación debidamente aprobada conforme a la ley.

Artículo 2. El interesado debe requerir la evaluación de la conformidad con esta Norma y conservar el dictamen de la conformidad que deberá estar a la disposición de la DGGLP o de otra autoridad competente conforme a sus atribuciones. El dictamen de la conformidad con esta Norma debe obtenerse de una Unidad de Verificación.

Artículo 3. Para obtener el dictamen de conformidad con esta Norma, el interesado obtendrá el directorio de unidades de verificación en la oficialía de partes de la DGGLP, ubicada en Insurgentes Sur 1532, tercer piso, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, México, D.F. o en la página de la Secretaría de Energía, vía Internet, en la dirección: www.energia.gob.mx sección servicios referentes al Gas L.P.

Artículo 4. Evaluación de la conformidad a petición de parte.

El usuario de una instalación de aprovechamiento de Gas L.P. ya construida, de cualquier clase, puede solicitar la evaluación de la conformidad con esta Norma.

Los gastos que se originen de las verificaciones a petición de parte serán a cargo de las personas a quienes se efectúen éstas.

Artículo 5. El usuario debe contar con la evaluación de la conformidad con esta Norma en las instalaciones nuevas de las clases B, C, C1, D y E. Este requisito se debe cumplir previo al surtido de la primera carga de Gas L.P. a las instalaciones nuevas. En estos casos, el distribuidor de Gas L.P. debe solicitar el dictamen al usuario.

Artículo 6. El dictamen citado en el artículo anterior debe indicar que la instalación de aprovechamiento sí está de conformidad con esta Norma. En caso contrario, el distribuidor de Gas L.P. no debe surtir gas a la instalación del usuario final.

Artículo 7. En las instalaciones de las clases B, C, C1, D y E ya dictaminadas que posteriormente se modifiquen, el usuario tendrá la obligación de solicitar una nueva evaluación de la conformidad con esta Norma.

Artículo 8. Las unidades de verificación que dictaminan estas instalaciones deben reportar a la DGGLP sobre las verificaciones realizadas, en la forma y términos que esta dependencia establezca.

Artículo 9. Las evaluaciones de la conformidad de seguimiento se podrán efectuar por parte de la DGGLP en cualquier momento.

Artículo 10. En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine incumplimiento a esta Norma, condiciones inseguras de la instalación o cuando la verificación no pueda llevarse a cabo por causa imputable al propietario, la Unidad de Verificación dará aviso de inmediato a la DGGLP, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Artículo 11. Las instalaciones clase D deberán contar además con un dictamen anual referente exclusivamente al cumplimiento del punto 5.7 de esta Norma.

11. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Energía, conforme a sus atribuciones.

12. Bibliografía

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- NFPA 54 National Fuel Gas Code Edición 1999.
- NFPA 58 Storage and handling of liquefied petroleum gases.

13. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana no es concordante con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su publicación.

ANEXO No. 1

Caudal volumétrico a través de espreas

Esprea No.	m ³ std/h	Esprea No.	m ³ std/h	Esprea No.	m ³ std/h
0,08	0,0058	62	0.1321	39	0,902
0,09	0,0074	61	0,1392	38	0,9423
0,010	0,0091	60	0,1464	37	0,9888
0,011	0,0110	59	0,1537	36	1,0378
0,012	0.0132	58	0,1613	35	1,1065

80	0,0167	57	0,1691	34	1,1274
79	0.0192	56	0,1978	33	1,1682
78	0,0234	55	0,2469	32	1,2311
77	0.0296	54	0,2772	31	1,3173
76	0,0366	53	0,3238	30	1,5095
75	0,0403	52	0,3692	29	1,6923
74	0,0464	51	0,4111	28	1,8041
73	0,0526	50	0,4484	27	1,8973
72	0,0572	49	0,4880	26	1,9765
71	0,0618	48	0,5288	25	2,0441
70	0,0717	47	0,5637	24	2,1139
69	0,0780	46	0,5998	23	2,1699
68	0,0879	45	0,6150	22	2,2549
67	0,0936	44	0,6779	21	2,3131
66	0,0996	43	0,7245	20	2,3714
65	0.1120	42	0,8002	19	2,5204
64	0,1186	41	0,8432	18	2,6276
63	0,1252	40	0,8782		

Datos del NFPA 54 National Fuel Gas Code Edición 1999.

- Metros cúbicos estándar de propano puro, con un poder calorífico de 88 851,7 BTU/m³ (22 390,6 Kcal/m³ = 2516 BTU/pie³ std), cuando la presión en la esprea es de 0,02791 kgf/cm².
- La densidad relativa (S) del propano a esas condiciones se tomó como 1,52, considerando que la del aire es la unidad.

ANEXO No. 2

Consumos típicos de algunos aparatos en baja presión regulada

Aparato	Consumo típico		
	Kcal/h	BTU/h	m ³ std/h(C ₃ H ₈)
Estufa doméstica			
Quemador (Q)	2 520	10000	0,1125
Comal (C)	2 520	10000	0,1125
Horno (11)	6 299	25000	0,2814
Asador (A)	6 299	25000	0,2814
Rosticero (R)	6 299	25000	0,2814
-E4QFI	16 377	65000	0,7316
E4QFIC	22 676	90000	1,0129

E4QHCA 6 E4QIICR	28 975	115000	1,2943
------------------	--------	--------	--------

Estufa restaurante			
Quemador [66]	2 229	8 848	0,0996
Plancha o asador [56]	4 427	17 572	0,1978
Horno [50]	10 038	39 842	0,4484
Parrilla [70]	1 606	6 375	0,0717
Baño María/quemador [74]	1 038	4 119	0,0464

Calefactor para			
120 m ² [64]	2 564	10 535	0,1186
120 m ² [56]	4 427	17 572	0,11978
120 m ² [52]	8 265	32 805	0,3692

Secadora de ropa (doméstica)	8 819	35 000	0,3939
------------------------------	-------	--------	--------

Incinerador doméstico	8 819	35 000	0,3939
-----------------------	-------	--------	--------

Máquina tortilladora [19]	56 425	223 945	2,5204
---------------------------	--------	---------	--------

Calentador de agua almacenamiento			
Hasta 100 litros [54]	6 206	24 630	0,2772
Hasta 240 litros [47]	12 620	50 088	0,5637
Calentador de agua al paso			
Sencillo [35]	24 770	98 312	1,1065
Doble [29]	37 886	150 366	1,6923
Triple [20]	53 087	210 699	2,3714

- Los números entre corchetes indican la espesa considerada.
- Se consideró 0,2519576 Kcal/BTU.

ANEXO No. 3

Diámetros nominales, diámetros interiores y valores del factor “F” para usarse en la fórmula del Dr. Pole, para el cálculo de la caída de presión en líneas de baja presión regulada

TUBO DE ACERO CEDULA 40

DIAMETRO NOMINAL		DIAMETRO INTERIOR	FACTOR “F”
(pulg)	mm	mm	
½	12,7	15,8	0.154
¾	19,1	20,9	0,042
1	25.4	26,6	0,012

1 ¼	32,0	35,0	0,00283
1 ½	38,1	40,9	0,00131
2	50,8	52,5	0,00038
2 ½	63,5	62,7	0,000156
3	76,2	77,9	0,000053
4	101,6	102,5	0,000014

TUBO DE COBRE TIPO "L"

DIAMETRO NOMINAL		DIAMETRO INTERIOR	FACTOR "F"
(pulg)	mm	mm	
½	12,7	13,84	0,297
¾	19,1	19,94	0,048
1	25,4	26,03	0,0127
1 ¼	32,0	32,13	0,0044
1 ½	38,1	38,23	0,00184
2	50,8	50,42	0,00046
2 ½	63,5	62,61	0,000158
3	76,2	74,80	0,000065
4	101,6	99,19	0,000016

TUBO DE COBRE FLEXIBLE

DIAMETRO NOMINAL		FACTOR "F"
(pulg)	mm	
	9,5	4,60
½	12,7	0,97
	15,9	0,30

- Los valores del factor "F" están indicados para Gas L.P. con una presión en la esprea de 2,60 kPa (26,54 g/cm²).

TRANSITORIO

UNICO. Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas L.P. y Director General de Gas L.P., **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica el capítulo 13 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL CAPITULO 13 DE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

Segundo. Que de acuerdo con la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, hasta que la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) apruebe los Términos y Condiciones Generales que regirán las ventas de primera mano de gas natural, éstos se sujetarán a la metodología aprobada el 21 de julio de 1995;

Tercero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los Términos y Condiciones Generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) presentados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio);

Cuarto. Que el resolutivo segundo de la diversa a que hace referencia el resultado anterior, establece que PGPB deberá presentar para aprobación de esta Comisión el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, que forman parte integral de los Términos y Condiciones Generales;

Quinto. Que el Régimen Transitorio ha sido modificado mediante resoluciones números RES/228/2000 y RES/021/2001, publicadas en el DOF con fechas 8 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, y que de acuerdo con dicho régimen, los Términos y Condiciones Generales serán aplicables a partir del cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueben el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas;

Sexto. Que mediante Resolución número RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al Régimen Transitorio de modo que durante dicho régimen los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones Generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos Términos y en su Régimen Transitorio;

Séptimo. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el capítulo 4 de la Directiva de Precios y Tarifas para adecuar la metodología para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano (precio máximo del gas) a las condiciones actuales del mercado;

Octavo. Que mediante resoluciones números RES/062/2002 y RES/063/2002, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó el capítulo I del Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, respectivamente, para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución número RES/100/2001;

Noveno. Que por Resolución número RES/064/2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión autorizó a PGPB para que entregue y enajene el gas objeto de los contratos celebrados de acuerdo con la diversa número RES/100/2001 sujetándose al régimen permanente de los Términos y Condiciones Generales;

Décimo. Que el 13 de junio de 2002, esta Comisión expidió la diversa número RES/110/2002, mediante la cual se modifica el alcance de las resoluciones a que se refieren los resultados sexto, octavo y noveno, a fin de que otros generadores de energía eléctrica que para el desarrollo de sus proyectos requieran celebrar contratos de venta de primera mano de gas natural a largo plazo en condiciones

especiales o reservar la capacidad correspondiente en el sistema nacional de gasoductos de PGPB, puedan acogerse a lo establecido en dichas resoluciones;

Undécimo. Que mediante Resolución número RES/279/2002, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2002, esta Comisión aprobó los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas a efecto de que éstos entren en vigor conforme a lo establecido en el Régimen Transitorio;

Duodécimo. Que mediante Resolución número RES/242/2002, publicada en el DOF el 18 de noviembre, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo del gas cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes;

Decimotercero. Que mediante resoluciones números RES/274/2002 y RES/047/2003, publicadas en el DOF el 16 de diciembre de 2002 y el 16 de abril de 2003, respectivamente, esta Comisión modificó el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a que se refiere el resultando anterior.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas;

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento, la metodología para el cálculo del precio máximo del gas deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Tercero. Que el Régimen Transitorio establece que las ventas de primera mano en que la entrega del gas se realice durante dicho régimen se rigen por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, y que una vez que concluya el citado régimen dejará de ser aplicable la metodología mencionada y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a la Directiva de Precios y Tarifas y los Términos y Condiciones Generales;

Cuarto. Que para determinar el precio máximo del gas, la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que el precio de referencia relevante es el promedio aritmético de los índices EPGT-Texas Pipeline, L.P. (EPGT) y Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco), publicados en el Inside FERC's Gas Market Report;

Quinto. Que entre las modificaciones a la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el resultando séptimo, se establecen las fórmulas para determinar el precio máximo del gas en Reynosa, Tamaulipas y Cd. Pemex, Tabasco, y que uno de los componentes de dichas fórmulas es el diferencial histórico entre el precio de referencia Houston Ship Channel (HSC) y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas;

Sexto. Que la Directiva de Precios y Tarifas no prevé cómo sustituir los índices de referencia utilizados en la metodología para la determinación del precio máximo del gas cuando éstos no son publicados, por lo que resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza;

Séptimo. Que derivado de lo anterior, mediante la Resolución número RES/242/2002 a que se refiere el resultando duodécimo, esta Comisión adicionó el capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, el cual establece las reglas aplicables para establecer el índice sustituto que será aplicable cuando el índice de referencia EPGT no se encuentre disponible en la publicación correspondiente;

Octavo. Que adicionalmente, mediante la Resolución número RES/274/2002 a que se refiere el resultando decimotercero, esta Comisión modificó el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a efecto de establecer las reglas aplicables para establecer el índice sustituto que cuando el índice de referencia HSC no se encuentre disponible en la publicación correspondiente;

Noveno. Que en conformidad con las resoluciones números RES/242/2002 y RES/274/2002, las reglas contenidas en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas estarían vigentes para el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, por lo que a través de la RES/047/2003 referida en el resultando decimotercero, dicha vigencia se amplió hasta septiembre del mismo año;

Décimo. Que con la finalidad de generar certidumbre en la determinación del precio máximo del gas, resulta conveniente continuar con las reglas para sustituir los índices de referencia contenidas en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas, para lo cual es necesario ampliar nuevamente la vigencia de dicho capítulo;

Undécimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), y

Duodécimo. Que mediante oficio COFEME/03/1599 de fecha 26 de septiembre de 2003, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria señaló que se puede proceder con las formalidades para la publicación de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica el capítulo 13 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo de gas objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente, para quedar como sigue:

Capítulo 13

- “13. Reglas aplicables en el periodo comprendido entre octubre de 2003 y marzo de 2004, para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.
- “13.1 Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del precio del gas no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual, la Comisión determinará el índice sustituto aplicable.
- “13.2 Si durante los meses comprendidos entre abril y septiembre de 2003, el Inside FERC’s Gas Market Report no publica el índice correspondiente a EPGT-Texas Pipeline, L.P., Pemex-Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al mes en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, menos un diferencial de 0.2820 USD/Gcal.
- “13.3 Cuando el Gas Daily “Daily Price Survey” no publique el índice de referencia Houston Ship Channel correspondiente a un día hábil en los Estados Unidos de América, Pemex-Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al día en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, en la misma publicación, más un diferencial de 0.6172 dólares por Gcal.”

Segundo. Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/201/2003.

México, D.F., a 1 de octubre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.-

Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO
RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

ACUERDO mediante el cual se delega en favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de contingencias para los casos de sequías, heladas, granizadas, nevadas, lluvias torrenciales, inundaciones significativas, tornados y ciclones, cuando los daños por estas contingencias afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracción XXVI, 3o., 5o. y 8o. fracciones IV y XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría; 14, 16 y 19 de las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional se localizan los más variados sistemas de producción agropecuaria y pesquera, mismos que ante la presencia de fenómenos climatológicos extremos presentan, como afectación, diversos índices de siniestralidad y vulnerabilidad en sus respectivas unidades productivas;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54 y 55 y Anexo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, el Gobierno Federal con la participación de los gobiernos de las entidades federativas apoyará a los productores por los fenómenos climatológicos que dañen la producción agropecuaria, mediante la aplicación del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC);

Que con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC), fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de mayo de 2003, las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas;

Que para dar mayor celeridad a la ejecución de los recursos y asegurar eficacia en la distribución de los apoyos previstos en el Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC), he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1.- Se delega en favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir las declaratorias por contingencias climatológicas para los casos de sequías, heladas, granizadas, nevadas, lluvias torrenciales, inundaciones significativas, tornados y ciclones, cuando los daños por estas contingencias afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, de conformidad con los artículos 16 fracción I inciso b), y 19 fracción I inciso b) de las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas.

ARTICULO 2.- La delegación de la facultad a que se refiere el presente Acuerdo, se efectúa sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito secretario del despacho, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 2001.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el antepenúltimo párrafo del artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el antepenúltimo párrafo del artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Tres, se estableció como obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales "...informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate";

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Consejo de la Judicatura Federal presenta la siguiente información:

CONTRATO DE FIDEICOMISO 4546-2 CELEBRADO CON BANCO INTERNACIONAL, S.A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SALDO 31/MAR/2003	1 APORTACIONES ABR-JUN	INTERESES ABR-JUN	2 RETIROS ABR-JUN	SALDO 30/JUN/2003
26'445,718.89	2'919,336.01	413,296.43	2'545,027.85	27'233,323.48

SALDO 1/JUL/2003	1 APORTACIONES JUL-SEP	INTERESES JUL-SEP	2 RETIROS JUL-SEP	SALDO 30/SEP/2003
27'233,323.48	2'741,307.77	295,668.07	3'272,680.05	26'997,619.27

1 Estas aportaciones son producto de los descuentos que por nómina se efectúan a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

2 Cantidades destinadas al mantenimiento de viviendas de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

TRANSITORIO

UNICO.- Infórmese a la Auditoría Superior de la Federación y publíquese este documento en el **Diario Oficial de la Federación**.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la Información Relativa a Saldos y Productos Financieros de Fideicomisos en que Participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se Proporciona en

Cumplimiento a la Obligación Establecida en el Antepenúltimo Párrafo del Artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Tres, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de ocho de octubre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2347 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín.**- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 14 de octubre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.53, 2.84 y 3.04, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.23, 2.49 y 2.66, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos.**- Rúbrica.

(R.- 186218)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.8250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 10 de octubre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 10 DE OCTUBRE DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	584,496
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	112,088
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	71,381

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>240,461</u>
Billetes y Monedas en Circulación	240,461
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	227,028
Depósitos del Gobierno Federal	120,237
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	189,356
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(9,117)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 186219)

BAJAS de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de julio de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a julio de 2003, como precio de referencia.

México, D.F., a 8 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

ANEXO

BAJAS

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO		UNIDAD	ESPECIFICACION
		PROMEDIO (\$)	JULIO 2003		
01 043001	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	ALPURA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	
01 043003	Leche pasteurizada y fresca	6.80	LT	NUTRILECHE, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE TETRAPAK DE 1 LT	
01 043005	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK 1 LT	
01 043008	Leche pasteurizada y fresca	3.50	LT	LICONSA, PASTEURIZADA, BOLSA DE 2 LT	
01 043011	Leche pasteurizada y fresca	3.50	LT	LICONSA, PASTEURIZADA, BOLSA DE 2 LT	
01 043020	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	ALPURA, PASTEURIZADA, PREFERENTE, ENVASE TETRAPAK DE 1 LT	
01 043021	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	PARMALAT, ULTRAPASTEURIZADA, ENTERA, ENVASE TETRAPAK 1 LT	
01 043022	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 043027	Leche pasteurizada y fresca	3.50	LT	LICONSA, BOLSA DE 2 LT	
01 043029	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	AL DIA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	
01 043037	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	ALPURA, PREFERENTE ESPECIAL, ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 043039	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	PARMALAT, ULTRAPASTEURIZADA, ENTERA, ENVASE TETRAPAK DE 1 LT	
01 043040	Leche pasteurizada y fresca	7.00	LT	BOREAL, PASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 043051	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	LALA, PASTEURIZADA, PREFERENTE, ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 043052	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	ALPURA, PASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 043053	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK DE 1 LT	
01 101002	Refrescos envasados	5.25	LT	PEPSI, BOTELLA NO RETORNABLE DE 2 LT	
01 101003	Refrescos envasados	12.54	LT	COCA-COLA, LATA DE 355 ML	
01 101006	Refrescos envasados	11.27	LT	COCA-COLA, BOTELLA RETORNABLE, DE 355 ML	
01 101008	Refrescos envasados	10.00	LT	SIDRAL MUNDET, BOTELLA NO RETORNABLE DE 600 ML	
01 101010	Refrescos envasados	10.00	LT	COCA-COLA, ENVASE DE PLASTICO NO RETORNABLE DE 600 ML	
01 101011	Refrescos envasados	7.25	LT	COCA-COLA, ENV. DE PLASTICO DE 2 LT NO RETORNABLE	
01 101013	Refrescos envasados	12.68	LT	COCA-COLA, LATA DE 355 ML	
01 101017	Refrescos envasados	8.00	LT	SIDRAL MUNDET, BOTELLA NO RETORNABLE DE 1 LT	
01 101018	Refrescos envasados	14.08	LT	COCA-COLA, LATA DE 355 ML	
01 101019	Refrescos envasados	7.33	LT	PEPSI, ENVASE DE PLASTICO NO RETORNABLE DE 600 ML	
01 101020	Refrescos envasados	7.90	LT	COCA-COLA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 1 LT	
01 101024	Refrescos envasados	12.68	LT	COCA-COLA, LATA DE 355 ML	
01 101026	Refrescos envasados	5.60	LT	PEPSI, ENVASE NO RETORNABLE, DE 2 LT	
01 101029	Refrescos envasados	10.00	LT	SIDRAL MUNDET, BOTELLA DE 600 ML	

01	101031	Refrescos envasados	10.70	LT	FANTA, LATA DE 355 ML
01	101032	Refrescos envasados	8.00	LT	COCA-COLA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 1 LT
01	101035	Refrescos envasados	10.00	LT	COCA-COLA, BOTELLA NO RETORNABLE, DE 600 ML
01	101039	Refrescos envasados	12.68	LT	PEPSI, LATA DE 355 ML
01	101045	Refrescos envasados	10.00	LT	SIDRAL MUNDET, BOTELLA DE 600 ML
01	101049	Refrescos envasados	14.08	LT	COCA-COLA, LATA DE 355 ML
01	101051	Refrescos envasados	8.00	LT	COCA-COLA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 1 LT
01	101057	Refrescos envasados	10.00	LT	COCA-COLA, ENVASE NO RETORNABLE DE 600 ML
01	101061	Refrescos envasados	8.00	LT	COCA-COLA, ENVASE NO RETORNABLE DE 1 LT
01	101064	Refrescos envasados	8.00	LT	COCA-COLA, ENVASE DE PLASTICO NO RETORNABLE DE 1 LT
01	343016	Libros de texto	73.00	EJEMPL.	LECCIONES DE HISTORIA I, RODRIGUEZ, ED. TRILLAS
02	002003	Masa y harinas de maíz	4.15	KG	MASECA, HARINA DE MAIZ, BOLSA CON 10 PAQUETES DE 1 KG C/U
02	002007	Masa y harinas de maíz	29.69	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 160 GR
02	032005	Otros embutidos	29.84	KG	FUD, PASTEL PIMIENTO A GRANEL
02	032008	Otros embutidos	23.30	KG	FUD, PASTEL PIMIENTO A GRANEL
02	041006	Atún y sardina en lata	22.95	KG	TUNY, ATUN EN ACEITE, PAQUETE CON 8 LATAS DE 174 GR C/U
02	056004	Aceites y grasas vegetales comestibles	13.20	LT	CAPULLO, ACEITE, DE CARTAMO, ENVASE PLASTICO 1 LT
02	056006	Aceites y grasas vegetales comestibles	23.18	LT	GARY, ACEITE MIXTO, ENVASE CRISTAL DE 1 LT
02	056013	Aceites y grasas vegetales comestibles	31.25	KG	PRIMAVERA, MARGARINA, BARRA DE 90 GR
02	073007	Jitomate	18.00	KG	BOLA A GRANEL
02	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	13.11	KG	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE, LATA DE 2950 GR
02	095005	Puré de tomate y sopas enlatadas	39.00	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES LATA CON 300 GR
02	096004	Otras conservas de frutas	20.34	KG	LA COSTEÑA, CHABACANOS, LATA DE 820 GR
02	096005	Otras conservas de frutas	18.80	KG	LA PASIEGA, PIÑA REBANADA, PAQ. DE 4 LATAS DE 800 GR C/U
02	103002	Mayonesa y mostaza	24.77	KG	McCORMICK, MOSTAZA, FRASCO CON 210 GR
02	103006	Mayonesa y mostaza	25.61	KG	McCORMICK, MAYONESA, TAPA VERDE, 6 FRASCOS DE 210 GR C/U
02	104005	Concentrados de pollo y sal	203.25	KG	KNORR SUIZA, PAQ. DE 3 CAJAS DE 246 GR Y 24 PZAS. C/U
02	105005	Otros condimentos	18.97	KG	DEL MONTE, SALSA CATSUP DE 390 GR
02	105006	Otros condimentos	126.65	KG	PRESTIS TONES, PIMIENTA NEGRA, MOLIDA, ENVASE DE 454 GR
02	108003	Chocolate	41.60	KG	IMPERIAL, PAQUETE PAPEL CON 250 GR
02	108004	Chocolate	43.89	KG	ABUELITA, CAJA CON 10 PZAS. DE 90 GR C/U
02	108006	Chocolate	47.75	KG	CHOCOMILK, LATA DE 800 GR
02	109002	Dulces, cajetas y miel	50.95	KG	MIMIEL, MIEL DE ABEJA, ENVASE DE PLASTICO DE 685 GR
02	109005	Dulces, cajetas y miel	60.16	KG	CORONADO, CAJETA, FRASCO 640 GR
02	109008	Dulces, cajetas y miel	30.47	KG	CHUPILETAS, BOLSA DE 550 GR
02	221004	Televisores	2499.00	UNIDAD	RCA, MOD. MR-19401, 19", A COLOR, CONTROL REMOTO
02	221005	Televisores	2139.00	UNIDAD	PANASONIC, TELEVISOR, MOD. CT214R5, DE 14", A COLOR,
CONTROL					
02	312003	Bicicletas	1017.75	UNIDAD	BENOTTO, MOD. AGUILA PLATEADA, FRENO DE M.
02	312004	Bicicletas	2999.00	UNIDAD	TURBO, CONCEPT., RODADA 24
02	343006	Libros de texto	170.00	EJEMPL.	LIBRO DE TRABAJO, HOP, SKIP AND JUMP, ED. FOCUS
02	343017	Libros de texto	176.00	EJEMPL.	INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, E. GARCIA MAYNES,
ED. POR.					
02	343018	Libros de texto	70.20	EJEMPL.	FILOSOFIA, DE GUILLERMO PERPETO MILA, ED. UADY
04	335007	Universidad	590.00	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
04	335008	Universidad	1652.50	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 11 MENSUALIDADES
05	043017	Leche pasteurizada y fresca	7.20	LT	GREAT VALUE, ENTERA, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK 1
LT					
05	043018	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	LALA, PREMIUM, ENTERA, 33-30 GR/LT GRASA PROTEINA, BOTE 1
LT					
05	043019	Leche pasteurizada y fresca	7.10	LT	LA PERLA, ESPECIAL, PASTEUR, 30-30 GR/LT GRASA-PROT.,
BOTE 1 LT					
05	043020	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	LALA, PREMIUM, ENTERA 33-31 GR/LT GRASA PROGEINIA BOTE 1
LT.					
05	043021	Leche pasteurizada y fresca	6.80	LT	NUTRILECHE, ENTERA PASTEURIZADA, ENV. TETRAPAK DE 1 LT
05	043022	Leche pasteurizada y fresca	7.70	LT	SELLO ROJO, PASTEURIZADA ENTERA, ENV. D.
05	043023	Leche pasteurizada y fresca	8.30	LT	LALA, PREMIUM, ENTERA, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. TETRAPACK
1 LT					

	05	045013	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.44	KG	LA LECHERA, DE VACA, SEMIDESCREMADA, AZUCARADA, LATA 397
GR						
	05	045014	Leche evaporada, condensada y maternizada	36.73	KG	LA LECHERA, DE VACA, SEMIDESCREMADA, AZUCARADA, LATA 113
GR						
	05	083009	Lechuga y col	2.70	KG	REPOLLO, BLANCO, ENTERO O EN TROZO, A GRANEL
	05	083010	Lechuga y col	3.00	KG	REPOLLO, BLANCO, ENTERO O EN TROZO, A GRANEL
	05	083011	Lechuga y col	4.00	KG	REPOLLO, BLANCO, ENTERO O EN TROZO, A GRANEL
	05	083012	Lechuga y col	1.69	KG	REPOLLO, BLANCO, ENTERO O EN TROZO, A GRANEL
	05	096013	Otras conservas de frutas	42.94	KG	SMUCKER'S, MERMELADA DE ZARZAMORA, S/CONSERV. FRASCO 510
GR						
	05	096014	Otras conservas de frutas	38.89	KG	MCCORMICK, MERMELADA DE FRESA, FRASCO 270 GR
	05	096015	Otras conservas de frutas	33.33	KG	KRAFT, MERMELADA DE FRESA, FRASCO 465 GR
	05	096016	Otras conservas de frutas	45.59	KG	SMUCKER'S, MERMELADA DE FRAMBUESA, CON AZUCAR, FRASCO 340
GR						
	05	101017	Refrescos envasados	7.00	LT	COCA-COLA, BOTELLA DE VIDRIO, RETORNABLE, 500 ML
	05	101018	Refrescos envasados	8.94	LT	COCA-COLA, BOTELLA DE PLASTICO NO RETORNABLE 600 ML
	06	002002	Masa y harinas de maíz	5.60	KG	MASECA, HARINA DE MAIZ C/VITAMINAS, PAQUETE DE 1 KG
	06	002004	Masa y harinas de maíz	6.00	KG	MASECA, HARINA DE MAIZ C/VITAMINAS, PAQUETE DE 1 KG
	06	018002	Chuletas y manteca de cerdo	41.50	KG	PIERNA DE CERDO, A GRANEL
	06	018005	Chuletas y manteca de cerdo	10.70	KG	ROSARITO, MANTECA DE CERDO, PAQUETE DE 1 KG
	06	056004	Aceites y grasas vegetales comestibles	12.55	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, BLANCA, PAQUETE DE 1 KG
	06	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	16.40	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, BLANCA, PAQUETE DE 1 KG
	07	018007	Chuletas y manteca de cerdo	8.70	KG	MORRELL, AMERICANA, CAJA DE 454 GR
	07	032007	Otros embutidos	14.25	KG	CHIMEX, QUESO DE CERDO REBANADO, A GRANEL
	07	043007	Leche pasteurizada y fresca	10.04	LT	PRICE, ENVASE DE 3.785 LT
	07	043009	Leche pasteurizada y fresca	8.46	LT	LALA PASTEURIZADA, ENVASE DE 1.892 LT
	07	043010	Leche pasteurizada y fresca	8.48	LT	PREMIUM, PASTEURIZADA, ENVASE DE 3.785 LT
	07	043012	Leche pasteurizada y fresca	8.81	LT	PREMIUM MILK, PASTEURIZADA, ENVASE DE 3.785 LT
	07	043013	Leche pasteurizada y fresca	8.46	LT	LUCERNA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1.892 LT
	07	045006	Leche evaporada, condensada y maternizada	34.01	KG	LA LECHERA DE NESTLE, LATA DE 397 GR
	07	056007	Aceites y grasas vegetales comestibles	15.40	KG	INCA, BLANCA, PAQUETE DE 1 KG
	07	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	49.75	KG	CHANTILLY, PRIMAVERA, MARGARINA, BOTE DE 400 GR
	07	059007	Naranja	7.02	KG	VALENCIA, C/SEMILLA, MEDIANA, A GRANEL
	07	089009	Frijol	7.54	KG	PINTO, TIPO AMERICANO, A GRANEL
	07	089010	Frijol	7.58	KG	PINTO, TIPO AMERICANO, A GRANEL
	07	089011	Frijol	12.00	KG	PINTO, AMERICANO, A GRANEL
	07	089012	Frijol	12.00	KG	PINTO, TIPO AMERICANO, A GRANEL
	07	089013	Frijol	12.00	KG	PINTO, TIPO AMERICANO, A GRANEL
	07	089014	Frijol	18.50	KG	PERUANO, MAYOCOPA, A GRANEL
	07	089015	Frijol	7.54	KG	PINTO, TIPO AMERICANO, A GRANEL
	07	095004	Puré de tomate y sopas enlatadas	15.36	KG	LA COSTEÑA, LATA DE 800 GR
	07	095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	35.00	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE ESPARRAGOS, LATA DE 420 GR
	07	095008	Puré de tomate y sopas enlatadas	53.13	KG	MARUCHAN, SOPA INSTANTANEA, VASO DE 64 GR
	07	095010	Puré de tomate y sopas enlatadas	44.48	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 310 GR
	07	101007	Refrescos envasados	11.13	LT	FANTA, DE NARANJA, LATA DE 355 ML
	07	101010	Refrescos envasados	12.96	LT	FANTA, DE NARANJA, LATA DE 355 ML
	07	101011	Refrescos envasados	9.01	LT	SPRITE, LIMA LIMON, BOTELLA DE 355 ML
	07	221004	Televisores	3599.00	UNIDAD	MITSUBISHI, 27", CTROL. RMT0., MOD. 27309
	07	221008	Televisores	5789.50	UNIDAD	LG, 29", PANTALLA PLANA, FLATRON, MOD. CP-29 QSO/29
	07	312004	Bicicletas	1242.53	PZA.	OZEKI, C/CAMBIOS, R/26, MOD. 600
	07	312006	Bicicletas	1245.00	UNIDAD	BENOTTO, RODADA 26, MOD. IRON
	07	343015	Libros de texto	115.00	EJEMPL.	FISICA I, P/PREPARATORIA, DE PEREZ MONTIEL, ED. P.
CULTURA						
	07	343016	Libros de texto	389.00	EJEMPL.	QUIMICA DE GREGORY R. CHOPPIN, NIVEL A
	07	343017	Libros de texto	350.00	EJEMPL.	BIOLOGIA, P/PREP., ALEXANDER-BAHRLE, ED. PRENTICE HALL
	07	343018	Libros de texto	126.00	EJEMPL.	GEOMETRIA Y TRIGONOMETRIA DE MIGUEL A. MARTINEZ, ED.
Mc.GRA						
	08	002007	Masa y harinas de maíz	21.41	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 425 GR

08	002008	Masa y harinas de maíz	18.00	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 425 GR
08	032007	Otros embutidos	36.63	KG	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
08	032008	Otros embutidos	51.90	KG	SAN RAFAEL, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
08	043006	Leche pasteurizada y fresca	8.30	LT	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA, PARC. DESCR., ENV. 1 LT
08	043007	Leche pasteurizada y fresca	11.00	LT	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
08	043009	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	LALA, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
08	045003	Leche evaporada, condensada y maternizada	66.52	KG	NIDO, KINDER, LATA DE 900 GR
08	045004	Leche evaporada, condensada y maternizada	58.75	KG	NESTLE, NIDO, ENTERA, LATA DE 400 GR
08	045005	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07	KG	CLAVEL, CARNATION PROTEINADA, LATA DE 410 GR
08	045006	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07	KG	CLAVEL, CARNATION PROTEINADA, LATA DE 410 GR
08	056003	Aceites y grasas vegetales comestibles	14.80	LT	CAPULLO, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT
08	056008	Aceites y grasas vegetales comestibles	9.00	LT	PATRONA, ACEITE VEGETAL, BOTELLA DE 1 LT
08	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	9.15	LT	PATRONA, ACEITE VEGETAL, BOTELLA DE 1 LT
08	058002	Plátanos	6.00	KG	TABASCO, A GRANEL
08	058006	Plátanos	13.57	KG	MACHO, A GRANEL
08	059007	Naranja	5.25	KG	VALENCIA, A GRANEL
08	073007	Jitomate	10.50	KG	GUAJE, A GRANEL
08	073008	Jitomate	11.50	KG	BOLA, A GRANEL
08	076003	Otras legumbres	10.52	KG	ELOTE, A GRANEL
08	076005	Otras legumbres	45.00	KG	AJO BLANCO, A GRANEL
08	083003	Lechuga y col	14.54	KG	OREJONA, A GRANEL
08	083006	Lechuga y col	8.00	PZA.	COL BLANCA, A GRANEL
08	089009	Frijol	15.00	KG	MANTEQUILLA, A GRANEL
08	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	13.00	KG	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE COND., LATA DE 200 GR
08	095008	Puré de tomate y sopas enlatadas	51.67	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA DE 300 GR
08	096005	Otras conservas de frutas	18.69	KG	HERDEZ, MANGO EN REBANADAS, LATA DE 800 GR
08	096008	Otras conservas de frutas	30.36	KG	MCCORMICK, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 550 GR
08	096009	Otras conservas de frutas	31.18	KG	KRAFT, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 465 GR
08	221003	Televisores	3215.00	UNIDAD	SONY, TRINITRON, 21", C/CR., P. PLANA, MOD. K
08	221005	Televisores	2199.00	UNIDAD	PANASONIC, PANABLACK, DE 21", C/CR., MOD. GP150
08	221009	Televisores	3649.00	UNIDAD	PANASONIC, TV COLOR DE 21", C/CR., MOD. CT-2157M
08	221010	Televisores	4250.00	UNIDAD	SONY, 21", COLOR, C/CR., MOD. KV25FV300
08	221011	Televisores	4479.27	UNIDAD	SAMSUNG, DE 25" A COLOR, C/CR., MOD. 25AG
08	311008	Automóviles	212000.00	UNIDAD	CHEVROLET, PONTIAC SUNFIRE, L-2P COUPE AUT. C/A MOD. 2003
08	311009	Automóviles	444700.00	UNIDAD	FORD, MUSTANG, MA3 AUT. EQUIPADO VIP, MOD. 2003
08	311011	Automóviles	350000.00	UNIDAD	NISSAN, MAXIMA, 4P GLE ELECT., PIEL, MOD. 2003
08	311014	Automóviles	314265.00	UNIDAD	CHRYSLER, INTREPID, 4P, SEDAN, RT, TELA, MOD. 2003
08	312005	Bicicletas	847.00	UNIDAD	KOSMOS, GENYUS, R-20, MOD. FOCUS FS-210
10	335001	Universidad	1612.50	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 10
MENSUALIDADES					
10	335005	Universidad	791.67	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	336004	Primaria	445.83	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	336006	Primaria	741.67	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 11 MENSUALIDADES
10	337004	Preparatoria	600.00	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	337005	Preparatoria	816.67	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	338002	Secundaria	433.33	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 12
MENSUALIDADES					
10	338004	Secundaria	879.17	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	339001	Preprimaria	375.00	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 10
MENSUALIDADES					
10	339002	Preprimaria	566.67	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 10
MENSUALIDADES					
10	339007	Preprimaria	362.50	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	339008	Preprimaria	433.33	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 10 MENSUALIDADES
10	340001	Carrera corta	455.83	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 10
MENSUALIDADES					
10	340002	Carrera corta	366.67	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 12
MENSUALIDADES					

10	341003	Enseñanza adicional	4480.00	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS
10	341005	Enseñanza adicional	505.00	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 01 MENSUALIDADES
10	342002	Jardín de niños y guardería	530.00	COST./M.	INSCRIPCION, COLEGIATURAS Y OTROS GASTOS, 10
MENSUALIDADES					
10	342004	Jardín de niños y guardería	416.67	COST./M.	COLEGIATURA, INSCRIPCION, OTROS GASTOS, 11 MENSUALIDADES
10	379009	Restaurantes	69.00	SERV.	CHILE MEXICANO FESTIVO
10	379010	Restaurantes	75.00	SERV.	MILANESA DE CERDO
10	379011	Restaurantes	45.00	SERV.	COCTEL DE CAMARON MEDIANO
10	379012	Restaurantes	159.00	SERV.	CARNE CON ENSALADA
11	032002	Otros embutidos	54.90	KG	ALPINO, CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL
11	032003	Otros embutidos	53.90	KG	FUD, CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL
11	032011	Otros embutidos	43.90	KG	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
11	103003	Mayonesa y mostaza	20.81	KG	McCORMICK, MOSTAZA, FRASCO DE 430 GR
11	103008	Mayonesa y mostaza	35.73	KG	McCORMICK, MAYONESA CON JUGO DE LIMONES, FRASCO DE 390 GR
11	103010	Mayonesa y mostaza	18.22	KG	McCORMICK, MAYONESA, FRASCO DE 3.400 KG
11	104002	Concentrados de pollo y sal	6.00	KG	KLARA, SAL DE MESA, BOTE DE 1 KG
11	104004	Concentrados de pollo y sal	2.80	KG	LA FINA, SAL DE COCINA, BOLSA DE 1 KG
11	104005	Concentrados de pollo y sal	2.70	KG	KLARA, SAL DE COCINA, BOLSA DE 1 KG
11	104006	Concentrados de pollo y sal	2.70	KG	LA FINA, SAL DE COCINA, BOLSA DE 1 KG
11	104008	Concentrados de pollo y sal	2.00	KG	LA FINA, SAL DE MESA, BOLSA DE 1 KG
11	104011	Concentrados de pollo y sal	63.11	KG	MAGGI, CALDO DE POLLO CON TOMATE, FRASCO DE 225 GR
11	105002	Otros condimentos	360.00	KG	McCORMICK, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 75 GR
11	105007	Otros condimentos	51.36	KG	DOÑA MARIA, MOLE, FRASCO DE 375 GR
11	108003	Chocolate	33.24	KG	GIGANTE, CHOCOLATE DE MESA, PAQUETE DE 540 GR
11	108005	Chocolate	105.57	KG	MILKY WAY, 6 PIEZAS DE 377.1 GR
11	108007	Chocolate	56.25	KG	CAL-C-TOSE, CHOCOLATE EN POLVO C/VIT. Y CALCIO, BOTE DE
400		GR			
11	108010	Chocolate	50.89	KG	CARLOS V, CHOCOLATE EN POLVO LATA DE 450 GR
11	108011	Chocolate	45.94	KG	NESQUIK, BOLSA DE 400 GR
11	109003	Dulces, cajetas y miel	68.00	KG	CARLOTA, MIEL, FRASCO DE 500 GR
11	109006	Dulces, cajetas y miel	56.29	KG	CORONADO, CAJETA, FRASCO DE 310 GR
11	109011	Dulces, cajetas y miel	72.50	KG	RICOLINO, BUBULUBU, BOLSA DE 200 GR
11	221001	Televisores	5199.00	UNIDAD	SONY, TV PANTALLA PLANA, MOD. K25FUV16 DE 25 PULG.
11	221005	Televisores	2849.00	UNIDAD	PANASONIC, MOD. KV14FM-12, COLOR DE 14 PULG.
11	221012	Televisores	3097.00	UNIDAD	SAMSUNG, MOD. CP21-6 DE 21 PULG. COLOR
12	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	10.00	LT	1-2-3, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT
13	056007	Aceites y grasas vegetales comestibles	7.86	LT	CAPULLO, ACEITE DE CANOLA, BOTELLA DE 1 LT
13	073002	Jitomate	24.66	KG	BOLA GRANDE, A GRANEL
13	076002	Otras legumbres	7.31	KG	FRESCO, CON CASCARA, A GRANEL
13	083005	Lechuga y col	3.50	KG	BLANCA, A GRANEL
13	089010	Frijol	12.00	KG	CANARIO, A GRANEL
14	002007	Masa y harinas de maíz	66.22	KG	MAIZENA, SABOR CHOCOLATE, SOBRE DE 45 GR
14	083003	Lechuga y col	6.00	PZA.	LECHUGA ROMANA, POR PIEZA
14	083006	Lechuga y col	9.25	PZA.	COL BLANCA, POR PIEZA
14	095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	40.48	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE LENTEJAS, LATA DE 430 GR
14	095008	Puré de tomate y sopas enlatadas	47.35	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 310 GR
16	045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.44	KG	LA LECHERA, LATA DE 397 GR
16	073004	Jitomate	19.45	KG	SALADET, A GRANEL
16	221004	Televisores	3349.00	UNIDAD	PANASONIC, MOD. CTG 2158, 20', CONTROL REMOTO, COL.
16	221007	Televisores	3299.00	UNIDAD	SAMSUNG, TANTUS, PLANA STEREO, MODELO CL-21A8
16	221008	Televisores	2549.00	UNIDAD	PANASONIC, MOD. CT-214, 14 PULG.
16	221010	Televisores	3590.00	UNIDAD	SAMSUNG, MOD. YCL15A8, 14', COLOR, C.
17	002002	Masa y harinas de maíz	4.60	KG	MASECA, HARINA DE MAIZ, PAQUETE DE 1 KG
17	032002	Otros embutidos	45.40	KG	FUD, CHULETA AHUMADA, A GRANEL
17	032006	Otros embutidos	26.00	KG	FUD, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL
17	032007	Otros embutidos	34.65	KG	EL CERDITO, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
17	043008	Leche pasteurizada y fresca	5.63	LT	BRONCA, A GRANEL

17	043009	Leche pasteurizada y fresca	6.00	LT	BRONCA, A GRANEL
17	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	15.50	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQ. DE 1 KG
17	073002	Jitomate	8.75	KG	BOLA, A GRANEL
17	073007	Jitomate	7.00	KG	GUAJILLO MEDIANO, A GRANEL
17	089002	Frijol	15.00	KG	BAYO, A GRANEL
17	089009	Frijol	19.40	KG	VALLE VERDE, ALUBIA, BOLSA DE 500 GR
17	095001	Puré de tomate y sopas enlatadas	17.58	KG	DEL MONTE, PURE DE TOMATE, LATA DE 400 GR
17	096006	Otras conservas de frutas	32.64	KG	McCORMICK, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 550 GR
17	103002	Mayonesa y mostaza	20.89	KG	KRAFT, MOSTAZA, FRASCO DE 225 GR
17	103004	Mayonesa y mostaza	37.18	KG	McCORMICK, DE JUGO DE LIMON, FRASCO DE 390 GR
17	103006	Mayonesa y mostaza	23.67	KG	LA COSTEÑA, MAYONESA C/JUGO DE LIMON, FRASCO DE 790 GR
17	104001	Concentrados de pollo y sal	3.45	KG	LA FINA, SAL REFINADA, BOLSA DE 1 KG
17	104003	Concentrados de pollo y sal	2.20	KG	SOL, SAL REFINADA Y YODATADA, BOLSA DE 1 KG
17	104005	Concentrados de pollo y sal	2.85	KG	SOL, SAL YODATADA, FLUORADA, BOLSA DE 1 KG
17	108004	Chocolate	49.83	KG	NESQUIK, SABOR CHOCOLATE, LATA DE 450 GR
17	108005	Chocolate	32.40	KG	CARLOS V, CHOCOLATE EN POLVO, LATA DE 1 KG
17	109001	Dulces, cajetas y miel	39.90	LT	KARO, MIEL DE MAIZ, SABOR MAPLE, FRASCO DE 500 ML
17	109007	Dulces, cajetas y miel	76.00	KG	RICOLINO, DULCIGOMAS, BOLSA DE 125 GR
17	221002	Televisores	2010.00	UNIDAD	PHILIPS, MOD. 20LL2001, A COLOR, 20 PULG., CONTROL REMOTO
17	312005	Bicicletas	720.00	UNIDAD	BR, MOD. ESCAPE, R-26, STANDARD
18	002007	Masa y harinas de maíz	28.12	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 425 GR
18	002008	Masa y harinas de maíz	12.13	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 750 GR
18	002009	Masa y harinas de maíz	7.48	KG	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 750 GR
18	032006	Otros embutidos	30.50	KG	FUD, PIMIENTO DE POLLO, A GRANEL
18	032008	Otros embutidos	32.20	KG	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
18	032009	Otros embutidos	41.50	KG	FUD, QUESO DE PUERCO, A GRANEL
18	045006	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07	KG	CARNATION CLAVEL, PROTEINADA, LATA DE 410 GR
18	045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	28.97	KG	LA LECHERA, LATA DE 397 GR
18	045009	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.25	KG	LA LECHERA, LATA DE 397 GR
18	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	8.49	LT	OLI, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT
18	056010	Aceites y grasas vegetales comestibles	11.50	KG	LIRIO, PAQUETE DE 1 KG
18	056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	12.78	KG	INCA, PAQUETE DE 1 K
18	056013	Aceites y grasas vegetales comestibles	32.22	KG	PRIMAVERA PLUS, CON LECHE, BARRA DE 90 GR
18	056015	Aceites y grasas vegetales comestibles	32.22	KG	IBERIA, BARRA DE 90 GR
18	073005	Jitomate	23.38	KG	BOLA GRANDE, A GRANEL
18	076008	Otras legumbres	10.00	KG	APIO, A GRANEL
18	076010	Otras legumbres	15.50	KG	SOYA, A GRANEL
18	083006	Lechuga y col	8.00	KG	COLIFLOR, A GRANEL
18	089009	Frijol	9.90	KG	GRASEL, FRIJOL PINTO, BOLSA DE 1 KG
18	089010	Frijol	10.35	KG	FRIJOLIN, PINTO, BOLSA DE 1 KG
18	089011	Frijol	12.95	KG	VERDE VALLE, NEGRO, BOLSA DE 1 KG
18	089012	Frijol	9.85	KG	LA MERCED, PINTO, BOLSA DE 1 KG
18	095006	Puré de tomate y sopas enlatadas	39.00	KG	CAMPBELL'S, CHAMPIÑONES, DE 300 GR
18	095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	38.33	KG	CAMPBELL'S, CHAMPIÑONES, DE 300 GR
18	095009	Puré de tomate y sopas enlatadas	37.74	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, DE 310 GR
18	101004	Refrescos envasados	10.00	LT	COCA-COLA, ENVASE NO RETORNABLE DE 600 ML
18	101008	Refrescos envasados	6.75	LT	COCA-COLA, ENVASE RETORNABLE DE 2 LTS
18	103004	Mayonesa y mostaza	34.84	KG	HELLMANN'S, FRASCO DE 390 GR
18	103006	Mayonesa y mostaza	29.72	KG	KRAFT, CON JUGO DE LIMONES, FRASCO DE 350 GR
18	104004	Concentrados de pollo y sal	2.95	KG	LA FINA, BOLSA DE 1 KG
18	104006	Concentrados de pollo y sal	2.77	KG	CALIDAD CHEDRAUI, BOLSA DE 1 KG
18	104007	Concentrados de pollo y sal	82.11	KG	KNORR SUIZA, FRASCO DE 450 GR
18	104008	Concentrados de pollo y sal	45.60	KG	MAGGI, CALDO DE POLLO, BOLSA DE 250 GR
18	104009	Concentrados de pollo y sal	74.65	KG	KNORR SUIZA, CALDO DE POLLO, FRASCO DE 225 GR
18	108004	Chocolate	58.63	KG	CHOCOMILK, LATA DE 400 GR
18	108006	Chocolate	47.59	KG	NESTLE, NESQUIK, BOTE DE 400 GR

	18	109004	Dulces, cajetas y miel	46.00	KG	YOPI, QUEMADA, FRASCO DE 250 GR	
	18	109007	Dulces, cajetas y miel	108.33	KG	RICOLINO, ALMENDRAS CONFITADAS, BOLSA DE 150 GR	
	18	109009	Dulces, cajetas y miel	88.63	KG	RICOLINO, CHICORETAS, BOLSA DE 150 GR	
	19	041007	Atún y sardina en lata	39.66	KG	MAZ ATUN, EN ACEITE, LATA DE 174 GR	
	19	041008	Atún y sardina en lata	33.91	KG	MAZ ATUN, EN AGUA, LATA DE 174 GR	
	19	043008	Leche pasteurizada y fresca	7.00	LT	OPTIMA, PAST., SEMIDESC., PREF. ESPEC., HOMOG., DEODORIZA, TETRAPAK 1	
LT		19	045001	Leche evaporada, condensada y maternizada	134.44	KG	NAN, MATERNIZADA, FORMULA I DE INICIO, LATA DE 450 GR
	19	045002	Leche evaporada, condensada y maternizada	69.17	KG	NIDO, MATERNIZADA, ENTERA DE VACA, LATA DE 360 GR	
	19	045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.56	KG	CARNATION CLAVEL, SEMIDESCREMADA, LATA DE 410 GR	
	19	045008	Leche evaporada, condensada y maternizada	18.78	KG	CARNATION CLAVEL, SEMIDESCREMADA, LATA DE 410 GR	
	19	056004	Aceites y grasas vegetales comestibles	14.90	LT	CAPULLO, ACEITE PURO DE CARTAMO, BOTELLA DE PLASTICO 1 LT	
	19	056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	12.40	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE POLIETILENO 1 KG	
	19	056013	Aceites y grasas vegetales comestibles	41.67	KG	PRIMAVERA, MARGARINA, PASTEURIZADA, CON SAL, BARRA DE 90	
GR		19	058003	Plátanos	9.13	KG	TABASCO, A GRANEL
	19	095002	Puré de tomate y sopas enlatadas	9.90	KG	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, ETIQ. NEGRA, CONDIMENTADO,	
TETRAPAK		19	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	11.90	KG	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, ETIQUETA NEGRA, CONDIMENTADO,
TET.		19	095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	45.00	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE POLLO CON CHAMPIÑONES, LATA DE 420
GR		19	095008	Puré de tomate y sopas enlatadas	46.33	KG	CAMPBELL'S, POLLO CON ARROZ, LATA DE 300 GR
	19	095011	Puré de tomate y sopas enlatadas	48.33	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE FLOR DE CALABAZA, LATA DE 300 GR	
	19	312003	Bicicletas	2599.00	UNIDAD	MAGISTRONI, MODELO EXCALIBUR, DE CARRERAS, 10 VEL.,	
RODADA 26		19	312005	Bicicletas	1949.00	UNIDAD	ORYX, SUM. U., P/HOMBRE 18 VEL., RODADA 24 (29099)
	20	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	10.50	LT	DOVSA, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 900 ML	
	20	056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	16.95	LT	CAPULLO, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT	
	20	056013	Aceites y grasas vegetales comestibles	16.16	LT	GLORIA, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	
	20	056014	Aceites y grasas vegetales comestibles	16.50	LT	GLORIA, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	
	20	056015	Aceites y grasas vegetales comestibles	19.43	LT	MAZOLA, ACEITE DE MAIZ 100% PURO, BOTE DE 3.5 LT	
	20	056016	Aceites y grasas vegetales comestibles	12.40	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE 1 KG	
	20	089008	Frijol	13.85	KG	PINTO, BOLSA DE 1 KG	
	20	311007	Automóviles	156200.00	UNIDAD	FORD, FOCUS Z3-A, 4 PTS., AUT., A./AC., MODELO 2003	
	20	311011	Automóviles	141471.00	UNIDAD	VW. GOLF GL, EUROPA, 4 PTAS., 5 VEL., A./AC., MODELO 2003	
	20	312005	Bicicletas	1600.00	UNIDAD	GYRO, DE MONTAÑA, 18 VEL., R/26	
	20	312006	Bicicletas	1498.00	UNIDAD	MERCURIO MOD. CAMPERT, RT R26 18 VEL. COLOR GUINDA	
	20	312007	Bicicletas	1379.00	UNIDAD	MERCURIO, DE MONTAÑA, 18 VEL., RODADA 26, FRENOS T.V.	
	20	312008	Bicicletas	1873.01	UNIDAD	TURBO, DE 21 VEL., RODADA 24, MOD. KARISMA	
	22	043009	Leche pasteurizada y fresca	9.00	LT	SAN MARCOS, LECHE ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	
	22	043010	Leche pasteurizada y fresca	5.50	LT	BRONCA, FRESCA A GRANEL	
	22	045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.44	KG	NESTLE, LA LECHERA, LATA DE 397 GR	
	22	045008	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.06	KG	NESTLE, LA LECHERA, LATA DE 397 GR	
	22	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	31.61	KG	IBERIA, MARGARINA SIN SAL, BARRA DE 90 GR	
	22	073007	Jitomate	9.82	KG	SALADET, A GRANEL	
	22	073008	Jitomate	16.65	KG	SALADET, A GRANEL	
	22	104005	Concentrados de pollo y sal	99.56	KG	KNORR SUIZA, EN POLVO, FRASCO DE 225 GR	
	22	104006	Concentrados de pollo y sal	72.63	KG	KNORR SUIZA, CAJA CON 264 GR	
	24	056007	Aceites y grasas vegetales comestibles	86.86	LT	MAZOLA, ACEITE DE OLIVA, BOTE DE 236 ML	
	24	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	15.37	LT	CAPULLO, CON VITAMINA Y SIN COLESTEROL, BOTELLA DE 1 LT	
	24	056010	Aceites y grasas vegetales comestibles	22.00	LT	MAZOLA IMPORTADO, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE PLASTICO DE	
1 LT		24	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	12.65	KG	GAMESA, MANTECA VEGETAL CLARA, PAQUETE, DE 1 KG
	24	056015	Aceites y grasas vegetales comestibles	36.94	KG	PRIMAVERA, MARGARINA CON SAL, PAQ. DE 4 BARRAS DE 360 GR	
	24	058007	Plátanos	15.00	KG	DOMINICO, A GRANEL	
	24	076002	Otras legumbres	12.15	KG	ELOTE AMARILLO, A GRANEL	
	24	076006	Otras legumbres	26.25	KG	AJO BLANCO, A GRANEL	

24	076008	Otras legumbres	8.77	MANOJO	APIO, A GRANEL
24	076012	Otras legumbres	2.50	MANOJO	CEBOLLITA CON RABO MAZO
24	083002	Lechuga y col	17.83	PZA.	BOLA, A GRANEL
24	083004	Lechuga y col	4.66	KG	REPOLLO VERDE, A GRANEL
24	095005	Puré de tomate y sopas enlatadas	6.50	KG	DEL FUERTE, CAJA CON 12 PZAS. DE 340 GR C/U
24	095006	Puré de tomate y sopas enlatadas	17.27	KG	VALVITA ESTILO ESPAÑOL, LATA DE 220 GR
24	095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	35.76	KG	CAMPBELL'S, SOPA DE POLLO CON ARROZ DE 425 GR
24	095009	Puré de tomate y sopas enlatadas	39.89	KG	KNORR, SOPAS PREPARADAS ARROZ DE 220 GR
24	095011	Puré de tomate y sopas enlatadas	37.71	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA DE 420 GR
24	095012	Puré de tomate y sopas enlatadas	39.35	KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA DE 310 GR
24	101009	Refrescos envasados	11.13	LT	COCA, LIGHT LATA DE 355 ML
24	101010	Refrescos envasados	7.47	LT	COCA-COLA ENVASE PLASTICO NO RETORNABLE 2 LT
24	101011	Refrescos envasados	6.90	LT	PEPSI, ENVASE PLASTICO NO RETORNABLE 2 LT
24	103004	Mayonesa y mostaza	36.86	KG	KRAFT, MAYONESA TIPO CASERO FRASCO 350 GR
24	103005	Mayonesa y mostaza	35.05	KG	MCCORMICK, CON JUGO DE LIMON CAJA CON 12 PZAS. DE 390 GR
24	104002	Concentrados de pollo y sal	6.19	KG	HADA, REFINADA Y DEODIZADA, BOTE CARTON DE 800 GR
24	104004	Concentrados de pollo y sal	7.50	KG	FINA, REFINADA Y DEODIZADA, BOTE CARTON DE 800 GR
24	104005	Concentrados de pollo y sal	7.00	KG	SAL, ENTERA, A GRANEL
24	104006	Concentrados de pollo y sal	57.73	KG	KNORR TOMATE, FRASCO DE 800 GR
24	105001	Otros condimentos	225.00	KG	SANTA. CALIFORNIA, CLAVO ENTERO, SOBRE DE 40 GR
24	105006	Otros condimentos	41.50	KG	SANTA CALIFORNIA, SAL DE AJO, BOLSA CON 100 GR
24	105007	Otros condimentos	21.29	KG	DEL MONTE, SALSA CATSUP, FRASCO 700 GR
24	221004	Televisores	3368.50	UNIDAD	SONY, COLOR, 21 PULGADAS, C./REMOTO, MOD. KPV21FV300021
24	221006	Televisores	4500.00	UNIDAD	PANASONIC, PANTALLA PLANA DE 25", TIPO DE ICONOS
24	221008	Televisores	2550.00	UNIDAD	SAMSUNG, DE 21", CT2188, MENU TRILINGUE C./REMOTO
24	312004	Bicicletas	1403.00	UNIDAD	BIMEX, TCHNO 3000, R.-26, 21 VEL.
28	073003	Jitomate	19.45	KG	SALADET MEDIANO, A GRANEL
28	073004	Jitomate	9.25	KG	SALADET, A GRANEL
28	101005	Refrescos envasados	7.48	LT	PEÑAPIEL, NO RETORNABLE DE 600 ML
28	104001	Concentrados de pollo y sal	3.00	KG	SOL, SAL DE MESA, BOLSA DE 500 GR
28	104003	Concentrados de pollo y sal	68.46	KG	KNORR TOMATE, CONCENTRADO DE POLLO PAQUETE RELLENAPACK DE 80 GR
28	105002	Otros condimentos	62.13	KG	DOÑA MARIA, MOLE ROJO, FRASCO DE 235 GR
28	105003	Otros condimentos	8.82	LT	LA COSTEÑA, VINAGRE BLANCO DE ALCOHOL, ENVASE DE 500 ML
29	076003	Otras legumbres	8.00	KG	APIO, A GRANEL
30	104002	Concentrados de pollo y sal	2.90	KG	BAKARA, SAL DE MESA, BOLSA DE 1 KG
30	105002	Otros condimentos	20.70	KG	CLEMENTE JACQUES, SALSA DE TOMATE CATSUP DE 390 GR
30	221004	Televisores	2799.00	UNIDAD	TV, SONY, 21", MOD. 21ME40/42, COD. 17510
30	311006	Automóviles	147900.00	UNIDAD	FORD, FOCUS LK, 4P., ESTANDAR, A./AC., MODELO 2003
31	002004	Masa y harinas de maíz	17.82	KG	MAIZENA DURYEA, CAJA CON 425 GR
31	043005	Leche pasteurizada y fresca	7.00	LT	BRONCA, A GRANEL
31	043006	Leche pasteurizada y fresca	7.00	LT	BRONCA, A GRANEL
33	002003	Masa y harinas de maíz	4.00	KG	MASA DE MAIZ BLANCA, A GRANEL
33	043004	Leche pasteurizada y fresca	9.00	LT	ALPURA 2000 ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
33	043005	Leche pasteurizada y fresca	9.50	LT	ALPURA 2000 ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
33	043006	Leche pasteurizada y fresca	4.80	LT	BRONCA, A GRANEL
33	043008	Leche pasteurizada y fresca	4.80	LT	BRONCA, A GRANEL
33	043009	Leche pasteurizada y fresca	5.00	LT	BRONCA, A GRANEL
33	056001	Aceites y grasas vegetales comestibles	8.61	KG	PATRONA, ACEITE VEGETAL, BOTELLA DE 1 LT
33	073003	Jitomate	10.25	KG	GUAJE, A GRANEL
33	101001	Refrescos envasados	7.50	LT	PEPSI, ENVASE NO RETORNABLE DE PLASTICO DE 1 LT
33	104002	Concentrados de pollo y sal	2.88	KG	EL CISNE, SAL DE MESA, BOLSA DE 1 KG
33	105002	Otros condimentos	126.67	KG	FRENCH'S, ABLANDADOR P./CARNES, FRASCO DE 90 GR
33	105004	Otros condimentos	7.16	LT	HERDEZ, VINAGRE BLANCO DE ALCOHOL, BOTELLA DE 960 ML
38	073008	Jitomate	13.50	KG	BOLA MEDIANO, A GRANEL
38	103003	Mayonesa y mostaza	22.36	KG	KRAFT, MOSTAZA, FRASCO DE 225 GR
38	103004	Mayonesa y mostaza	37.33	KG	HELLMAN'S, MAYONESA CON JUGO DE LIMON, FRASCO DE 390 GR

38	104003	Concentrados de pollo y sal	3.40	KG	ELEFANTE, SAL DE COCINA BLANCA, BOLSA DE 1 KG
38	104006	Concentrados de pollo y sal	75.07	KG	KNORR SUIZA, CALDO DE POLLO, FRASCO DE 225 GR
38	104007	Concentrados de pollo y sal	77.73	KG	KNORR SUIZA, CAJA CON 8 CUBOS DE 88 GR
38	105001	Otros condimentos	413.79	KG	CATARINOS, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 58 GR
38	105005	Otros condimentos	8.80	LT	CLEMENTE JACQUES, VINAGRE BLANCO DE ALCOHOL, ENVASE DE 500 ML
38	108003	Chocolate	55.25	KG	CHOCOMILK, ENRIQUECIDO C./HIERRO, LATA DE 800 GR
39	032004	Otros embutidos	23.80	KG	FUD, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL
39	032005	Otros embutidos	70.00	KG	ZWAN, JAMON AHUMADO, PAQUETE DE 100 GR
39	045003	Leche evaporada, condensada y maternizada	254.95	KG	SMA, LATA DE 454 GR
39	045006	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07	KG	CLAVEL CARNATION, PROTEINADA, LATA DE 410 GR
39	045009	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.95	KG	NESTLE, LA LECHERA, LATA DE 397 GR
39	056009	Aceites y grasas vegetales comestibles	13.40	KG	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE 1 KG
39	056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	35.56	KG	IBERIA, MARGARINA, BARRA DE 90 GR
39	076003	Otras legumbres	7.39	KG	ELOTE, A GRANEL
39	076007	Otras legumbres	16.63	KG	AJO BLANCO, A GRANEL
39	083002	Lechuga y col	5.99	PZA.	ROMANITA
39	083006	Lechuga y col	4.88	KG	COL BLANCA, A GRANEL
39	089006	Frijol	11.00	KG	FLOR DE MAYO, A GRANEL
39	312005	Bicicletas	1812.00	UNIDAD	BENOTTO, BAMBINO, LLANTA DE CAMARA, R-12
39	312006	Bicicletas	3955.00	UNIDAD	MOTIV, DE MONTAÑA, PARA MUJER, MOD. A20
40	073007	Jitomate	13.63	KG	BOLA, A GRANEL
40	089009	Frijol	17.50	KG	NEGRO, A GRANEL (CUARTILLO, 1.300 KG)
40	312005	Bicicletas	2399.00	PZA.	TURBO EXTREME, RODADA 26, 21 VELOCIDADES
41	002004	Masa y harinas de maíz	21.65	KG	MAIZENA, CAJA DE 425 GR
41	043005	Leche pasteurizada y fresca	6.00	LT	BRONCA, A GRANEL
45	104002	Concentrados de pollo y sal	3.00	KG	LA FINA, SAL DE MESA, BOLSA DE 1 KG
45	105003	Otros condimentos	200.00	KG	MAURI, CHILE PIQUIN MOLIDO, BOTE DE 60 GR
45	108002	Chocolate	49.07	KG	ABUELITA, CAJA CON 540 GR
45	109002	Dulces, cajetas y miel	64.29	LT	MIEL DE ABEJA, DE LA REGION, BOTELLA DE 700 ML
46	221004	Televisores	4999.00	UNIDAD	PANASONIC, 29 PULG. MOD.-G2939

INCORPORACIONES de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a agosto de 2003, como precio de referencia.

México, D.F., a 8 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

ANEXO

INCORPORACIONES

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO		UNIDAD	ESPECIFICACION
		PROMEDIO (\$)	AGOSTO 2003		
01 343023	Libros de texto	130.00		EJEMPL.	MI LIBRO MAGICO, CARMEN ESPINOZA, EDIT. NORIEGA

01	343024	Libros de texto	105.00	EJEMPL.	ARCO IRIS DE LETRAS, GABRIELA ALMADA, EDIT. TRILLAS
01	343025	Libros de texto	115.00	EJEMPL.	GUIA XXI, 4o. AÑO, VARIOS AUTORES, EDIT. SANTILLANA
01	343026	Libros de texto	105.00	EJEMPL.	HISTORIA 1, GOMEZ, EDIT. PRENTICE HALL
01	343027	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	BIOLOGIA 1, SAUL LIMON, EDIT. CASTILLO
01	343028	Libros de texto	221.00	EJEMPL.	ALGEBRA, BALDOR, EDIT. PUBLICACIONES CULTURALES
01	343029	Libros de texto	289.00	EJEMPL.	PSICOLOGIA, MORRIS, EDIT. PRENTICE HALL
01	343030	Libros de texto	160.00	EJEMPL.	BALLOONS 1, SCOTT FORESMAN, EDIT. LONGMAN
01	343031	Libros de texto	192.00	EJEMPL.	SKYLINE 1, STUDENT'S BOOK, S. BREWSTER, P. DAVIES,
MACMILLAN					
01	343032	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	TIP TOP 1, VERONICA DIAZ, EDIT. MACMILLAN
01	343033	Libros de texto	190.00	EJEMPL.	SPECTRUM, STUDENT'S BOOK 1, D. WARSHAWSKY, P. HALL R.
01	343034	Libros de texto	360.00	EJEMPL.	NEW INTERCHANGE FULL CONTACT INTRO, RICHARDS, C.U.P.
01	343035	Libros de texto	70.00	EJEMPL.	WORK OUT, SEC. ENGLISH, WORKBOOK 1, DEL PASO, MAC M.
01	343036	Libros de texto	232.00	EJEMPL.	LOOK AHEAD, STUDENT'S BOOK 1, A. HOPKINS, LONGMAN
01	343037	Libros de texto	292.00	EJEMPL.	CALCULO, CONCEPTOS Y CONTEXTOS, J. STEWART, INT. T. EDIT.
01	343038	Libros de texto	130.00	EJEMPL.	LOGICA, PEDRO GOMEZ C., EDIT. PUBLICACIONES CULTURALES
01	343039	Libros de texto	139.00	EJEMPL.	LITERATURA UNIVERSAL 1, PEDRO CHAVEZ, PUBLIC. CULT.
01	343040	Libros de texto	116.00	EJEMPL.	FISICA 1, HECTOR PEREZ MONTIEL, PUBLICACIONES CULT.
01	343041	Libros de texto	100.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 3, CARLOS BOSCH Y GOMEZ W., EDIT. NUEVO MEX.
01	343042	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	CUADERNOS ALFA 1, EJERC. MATEM., ARQUIMEDES C., ESPINGE
01	343043	Libros de texto	143.00	EJEMPL.	APRENDER ES DIVERTIDO, ESPAÑOL 1, NORA M., ESPINGE M.
01	343044	Libros de texto	197.00	EJEMPL.	CIENCIAS DE LA SALUD, HIGASHIDA, EDIT. MC GRAW HILL INT.
01	343045	Libros de texto	229.00	EJEMPL.	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, R. HDEZ. S., EDIT. MC
GRAW H.					
01	343046	Libros de texto	199.00	EJEMPL.	CONCEPTOS Y APLICACIONES, TIPPENS, EDIT. MC GRAW HILL
01	343047	Libros de texto	75.00	EJEMPL.	HISTORIA 1, CUADERNO, GISELA RODRIGUEZ, EDIC. CASTILLO
01	343048	Libros de texto	115.00	EJEMPL.	MATEMATICAS UNO, ZUÑIGA SERRALDE, EDIT. EPSA
01	343049	Libros de texto	105.00	EJEMPL.	PALABRAS SIN FRONTERAS 1, MARSELA GPE. A., EDIT. PATRIA
01	343050	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 1, MA. DE LA PAZ ALVAREZ S., SANTILLANA S
2000					
02	018006	Chuletas y manteca de cerdo	43.90	KG	CHULETA DE CERDO A GRANEL
02	059006	Naranja	8.90	KG	NARANJA VERACRUZ, DULCE A GRANEL
02	076008	Otras legumbres	3.20	MANOJO	CILANTRO ATADO A GRANEL
02	348018	Hoteles	533.50	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
02	348019	Hoteles	399.00	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
02	379009	Restaurantes	61.00	SERV.	POLLO AGRIDULCE, INC. ARROZ
02	379010	Restaurantes	88.00	SERV.	CHILES RELLENOS DE CAMARON CON QUESO
02	379011	Restaurantes	100.00	SERV.	ARRACHERA CON FRIJOLES CHARROS, GUACAMOLE, CEBOLLA ASADA
02	379012	Restaurantes	34.50	SERV.	BROCHETAS DE RES, INC. ENSALADA Y TORTILLAS
02	380007	Cantinas	65.00	SERV.	COPA BUCHANAN CON AGUA MINERAL
02	380008	Cantinas	30.00	SERV.	COPA, TEQUILA 100 AÑOS REPOSADO S/PROMOCION
02	380009	Cantinas	34.50	SERV.	COPA, SOLERA CON AGUA MINERAL Y COLA S/PROMOCION
02	380010	Cantinas	22.00	SERV.	CERVEZA MONTEJO
03	348011	Hoteles	776.00	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
03	348012	Hoteles	370.00	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
04	348019	Hoteles	1053.00	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
04	348020	Hoteles	330.00	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
05	002012	Masa y harinas de maíz	7.00	KG	MASA DE HARINA DE MAIZ, A GRANEL
05	018011	Chuletas y manteca de cerdo	44.40	KG	CHULETA DE CERDO, A GRANEL
05	018012	Chuletas y manteca de cerdo	40.00	KG	CHULETAS DE PUERCO
05	041010	Atún y sardina en lata	32.18	KG	DOLORES, ATUN, ALETA AMARILLA, EN ACEITE, LATA DE 174 GR
05	041011	Atún y sardina en lata	38.80	KG	CALMEX, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
05	041012	Atún y sardina en lata	37.36	KG	HERDEZ, ATUN ALETA AMARILLA, EN AGUA, LATA DE 174 GR
05	059008	Naranja	5.25	KG	VALENCIA, A GRANEL
05	059009	Naranja	6.88	KG	VALENCIA, A GRANEL
05	059010	Naranja	5.75	KG	VALENCIA, A GRANEL
05	059011	Naranja	3.13	KG	VERACRUZ, A GRANEL
05	059012	Naranja	7.00	KG	VALENCIA, A GRANEL
05	073006	Jitomate	8.00	KG	BOLA, A GRANEL
05	073007	Jitomate	7.75	KG	GUAJE A GRANEL
05	073008	Jitomate	10.25	KG	BOLA, A GRANEL

	05	073009	Jitomate	18.51	KG	BOLA, A GRANEL
	05	073010	Jitomate	8.00	KG	BOLA, A GRANEL
	05	073011	Jitomate	15.95	KG	GUAJE A GRANEL
	05	073012	Jitomate	18.00	KG	BOLA, A GRANEL
	05	076016	Otras legumbres	2.50	MANOJO	CILANTRO, MANOJO
	05	221012	Televisores	2100.00	UNIDAD	PANASONIC, MOD. CT-G2150R, 21"
	06	089008	Frijol	16.50	KG	PINTO, AMERICANO, A GRANEL
	06	310003	Transporte aéreo	2465.00	VIAJE	AVIACSA, SENCILLO DE MEXICALI-MEXICO-OAXACA, TARIFA "N"
	06	311007	Automóviles	118404.00	UNIDAD	CHEVROLET, CHEVY MONZA G, 4 PTS., AUT., A/AC., MODELO
2003						
	06	311008	Automóviles	169640.00	UNIDAD	CHEVROLET, ASTRA D., NOTCHBACK 4 PTS., AUT., A/AC., MOD.
200						
	06	311009	Automóviles	130859.30	UNIDAD	CHRYSLER, NEON LE, SEDAN, 4 PTS., AUT., A/AC., MODELO
2003						
	06	311010	Automóviles	253500.00	UNIDAD	HONDA, CR-V, CAMIONETA, 5 PTS., AUT. 4X4, A/AC., MOD.
2003						
	07	073005	Jitomate	13.50	KG	SALADET, A GRANEL
	07	073006	Jitomate	25.43	KG	BOLA, A GRANEL
	07	310003	Transporte aéreo	2911.00	VIAJE	JUAREZ-MEXICO, VIAJE REDONDO, TARIFA "V"
	07	310004	Transporte aéreo	4670.00	VIAJE	JUAREZ-TORREON-LOS ANGELES, CLASE TURISTA
	07	311007	Automóviles	169900.00	UNIDAD	ECOSPORT 4x2, ESTANDAR, 4 CILINDROS, EQUIP. ELECTRICA
	07	311008	Automóviles	128000.00	UNIDAD	NISSAN, PLATINA K, 4 PTAS., AUT. C/CLIMA, 2003
	07	311009	Automóviles	153382.00	UNIDAD	CHRYSLER, NEON LE, 4 PUERTAS, AUT. C/CLIMA, 2003
	07	311010	Automóviles	269000.00	UNIDAD	HONDA, SPORT UTILITY CR-V, EQUIP. ELECT. 4x4, 4 CILIND.
2003						
	08	312006	Bicicletas	2155.00	UNIDAD	BIC. TURBO, DE MONTAÑA R-26
	08	343005	Libros de texto	112.00	EJEMPL.	ARCOIRIS DE LETRAS, GR. ALMADA-C. CALDERON, ED. TRILLAS
	08	343006	Libros de texto	100.00	EJEMPL.	MATEMATICAS, A. BERNAL BUSCARON, ED. PROGRESO
	08	343007	Libros de texto	93.50	EJEMPL.	BIOLOGIA 2, I. LIRA GALERA-L. MARQUEZ L., ED. PATRIA
	08	343008	Libros de texto	168.00	EJEMPL.	EL MATEMATICO DE PRIM., 5o. GDO., R. MINQUINI, ED. FDEZ.
EDIT.						
	08	343009	Libros de texto	126.00	EJEMPL.	FISICA 3, L. RODRIGUEZ-G. GARCIA, S. LIMON, ED. CASTILLO
	08	343010	Libros de texto	81.00	EJEMPL.	HECHOS HIST. UNIVERSAL, 2o., V. MUÑOZ-C. AVILA, ED.
TRILLAS						
	08	343011	Libros de texto	301.00	EJEMPL.	ECONOMIA, SAMUELSON, NORDHAUS, ED. MC GRAW HILL
	08	343012	Libros de texto	158.80	EJEMPL.	1er. CURSO DE CONTABILIDAD, E. LARA FLORES, ED. TRILLAS
	08	343013	Libros de texto	145.60	EJEMPL.	ESTADISTICA, M.R. SPIEGEL, L.J. STEPHENS, ED. MC GRAW
HILL						
	08	343014	Libros de texto	84.00	EJEMPL.	ETICA, TRAT. Y MANUALES, A. SANCHEZ V., ED. GRIJALBO
	10	343009	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	NAVE DE PAPEL I, PRIMARIA, AUT. LASSO-ESPINOSA, ED. NORMA
	11	043005	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	LALA PREMIUM, ENTERA, BOTE DE 1 LT
	11	059008	Naranja	5.94	KG	PARA JUGO A GRANEL
	11	343015	Libros de texto	50.00	EJEMPL.	APRENDO CURSIVA Y SCRIPT 3o. P. ROSA NAVA Y OT. ED.
CASTILLO						
	11	343016	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	QUIMICA 3, SEC. A. FANY CANTU Y OTROS, ED. CASTILLO
	11	343017	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	LITERATURA UNIVERSAL 1, A. CHAVEZ OSEGUERA P. CULTURALES
	11	343018	Libros de texto	87.00	EJEMPL.	PROYECTO ACTIVACION DE LA INTEL 1o. P., M. BAQUES, ED. SM
A						
	11	343019	Libros de texto	69.00	EJEMPL.	GUIA PRACTICA 5o. P. REP. TODAS MAT., A. MARGARITA B.
FDEZ. ED.						
	11	343020	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 3o. SEC., ROSENDA PONCE ED. SANTILLANA S
2000A						
	11	343021	Libros de texto	226.00	EJEMPL.	ALGEBRA, AURELIO BALDOR, ED. PUBLICACIONES CULTURALES
	13	310003	Transporte aéreo	1707.00	VIAJE	TAPACHULA-MEXICO, SENCILLO, TARIFA METRO, AVIACSA
	13	310004	Transporte aéreo	1615.73	VIAJE	TAPACHULA-MEXICO, SENCILLO, TARIFA NECTAR, AEROMEXICO
	13	311010	Automóviles	230500.00	UNIDAD	HONDA, ACCORD, LX, AUT., A/ACOND., ULTIMO MODELO
	13	343005	Libros de texto	22.00	EJEMPL.	LAS TABLAS DE MATEMATICAS, ARQUIMIDES CABALLERO, ED.
ESFINGE						
	13	343006	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	GEOGRAFIA, PRIMER GRADO PRIMARIA, ED. SANTILLANA
	13	343007	Libros de texto	75.00	EJEMPL.	GUIA PRACTICA DE PRIMARIA, SANTILLANA, FERNANDEZ EDITORES
	13	343008	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	MATEMATICAS, SEGUNDO GRADO PRIMARIA, ED. SANTILLANA
	13	343009	Libros de texto	100.00	EJEMPL.	JUEGA CON LAS MATEMATICAS, 1o. A 3o., ED. TRILLAS
	13	343010	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	HISTORIA, QUINTO GRADO PRIMARIA, ED. SANTILLANA
	13	343011	Libros de texto	100.00	EJEMPL.	GUIA COMPLEMENTO DIDACTICO, NORIEGA, ED. NORIEGA EDITORES

	13	343013	Libros de texto	88.00	EJEMPL.	ORTOGRAFIA, AGUSTIN MATEOS, ED. ESNFINGE
	14	059006	Naranja	6.00	KG	A GRANEL
	14	073006	Jitomate	12.00	KG	SALADET A GRANEL
	14	089010	Frijol	8.90	KG	LA MERCED, NEGRO, BOLSA DE 1 KG
	14	310003	Transporte aéreo	1463.67	VIAJE	TOLUCA-LEON-TIJUANA, SENCILLO, TARIFA N, ALLEGRO
	14	310004	Transporte aéreo	1251.00	VIAJE	MEXICO-GUADALAJARA, SENCILLO (LIMA), AEROCALIFORNIA
	14	311009	Automóviles	87400.00	UNIDAD	FORD, KA, BASICO, A/ACOND., DIRECC. HIDRAULICA, ULTIMO
MODELO						
	14	311010	Automóviles	68040.00	UNIDAD	CHRYSLER, ATOS, 5 P., 5 VELOCIDADES, ULTIMO MODELO
	14	343005	Libros de texto	268.00	EJEMPL.	LET'S GO, 5o. AÑO, ED. OXFORD
	14	343006	Libros de texto	99.00	EJEMPL.	FISICA 3, ED. SANTILLANA, ROBERTO SAYAVEDRA SOTO
	14	343007	Libros de texto	88.50	EJEMPL.	JUGUEMOS A LEER, 1ER. GRADO, ED. TRILLAS
	14	343008	Libros de texto	80.00	EJEMPL.	ANATOMIA, FISIOLOGIA E HIGIENE, ED. UAEM ENRIQUE MUÑOZ,
LUIS A.						
	14	343009	Libros de texto	105.00	EJEMPL.	HISTORIA, 1ER. GRADO, ED. SANTILLANA
	14	343010	Libros de texto	60.00	EJEMPL.	LECTURA, ROSITA Y JUANITO, ED. TRILLAS, CARMEN NORMA
	14	343011	Libros de texto	235.00	EJEMPL.	ENGLISH FLE, 1, ED. OXFORD
	14	343012	Libros de texto	259.00	EJEMPL.	ADMON. DE RECURSOS HUMANOS, ED. MC GRAW HILL, CHIAVENATO
	14	343013	Libros de texto	80.00	EJEMPL.	ANTOLOGIA DE HISTORIA, 2o. SEMESTRE, ED. UAEM
	14	343014	Libros de texto	115.00	EJEMPL.	COMO ELABORAR Y USAR MANUALES, ED. THOMSON, RODRIGUEZ
VALENCIA						
	16	018005	Chuletas y manteca de cerdo	39.07	KG	CHULETA A GRANEL
	16	041005	Atún y sardina en lata	38.51	KG	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
	16	041006	Atún y sardina en lata	35.80	KG	TUNY, ATUN EN AGUA, LATA DE 174 GR
	16	059006	Naranja	7.96	KG	VERACRUZ, A GRANEL
	17	018006	Chuletas y manteca de cerdo	37.90	KG	CHULETA DE CERDO FRESCA A GRANEL
	17	059005	Naranja	5.82	KG	NARANJA DE JUGO A GRANEL
	17	059006	Naranja	5.55	KG	NARANJA DE JUGO A GRANEL
	17	076007	Otras legumbres	7.24	KG	APIO A GRANEL
	17	076008	Otras legumbres	3.63	KG	ESPINACAS FRESCAS, UN MANOJO
	17	101007	Refrescos envasados	5.50	LT	COCA-COLA, ENVASE DE 2 LTS, RETORNABLE
	17	101008	Refrescos envasados	10.99	LT	PEPSI, LATA DE 355 ML
	17	310003	Transporte aéreo	1639.00	VIAJE	VHSA-MEXICO, VIAJE SENCILLO TARIFA K, CLASE TURISTA
	17	310004	Transporte aéreo	1647.00	VIAJE	VHSA-VERACRUZ. VIAJE SENCILLO TARIFA Q, CLASE TURISTA
	17	311007	Automóviles	105000.00	UNIDAD	206 XP-PRESENCE, 3 PTAS. DIR. HID., ULTIMO MODELO
	17	311008	Automóviles	237000.00	UNIDAD	X-TRAIL SLX, ASIENTOS EN TELA, A/A, AUT., ULTIMO MODELO
	17	311009	Automóviles	209000.00	UNIDAD	SCENIC, EXPRESION AUT. C/CLIMA, DIR. HID., ULTIMO MODELO
	17	311010	Automóviles	69990.00	UNIDAD	CHEVY POPULAR, ULTIMO MODELO
	17	379008	Restaurantes	62.00	SERV.	POLLO ALMENDRADO, UNA ORDEN
	18	059004	Naranja	7.56	KILO	VALENCIA
	18	059005	Naranja	5.77	KILO	VALENCIA
	18	059006	Naranja	8.50	KILO	VALENCIA
	18	311007	Automóviles	128000.00	SERV.	SEAT, IBIZA STELLA 4 PUERTAS C/A STEREO, ULTIMO MODELO
	18	311008	Automóviles	164000.00	SERV.	JETTA, VW ESTANDAR C/A D/HIDR., ELEC., ULTIMO MODELO
	18	311009	Automóviles	182900.00	SERV.	CIVIC, HONDA ECONOMICO STANDAR 5 V, ULTIMO MODELO
	18	311010	Automóviles	121500.00	SERV.	CLIO, RENAULT AUTENTIC SEMI EQUIP., 4 PTAS., ULTIMO
MODELO						
	19	018005	Chuletas y manteca de cerdo	36.90	KG	CHULETA DE LOMO DE PUERCO, A GRANEL
	19	018006	Chuletas y manteca de cerdo	36.90	KG	CHULETA DE PUERCO, A GRANEL
	19	059004	Naranja	4.90	KG	VALENCIA, A GRANEL
	19	059005	Naranja	4.50	KG	VALENCIA, A GRANEL
	19	059006	Naranja	6.90	KG	VERACRUZ, A GRANEL
	19	073006	Jitomate	13.40	KG	BOLA, A GRANEL
	19	089008	Frijol	12.90	KG	CAZEROLA, PINTO, BOLSA DE 1 KG
	19	101005	Refrescos envasados	10.00	LT	SENZAO, BOTELLA NO RETORNABLE DE 600 ML
	19	101006	Refrescos envasados	10.00	LT	PEPSI, BOTELLA NO RET. DE 500 ML
	19	101007	Refrescos envasados	6.25	LT	PEPSI, BOTELLA NO RET. DE 2 LT
	19	101008	Refrescos envasados	12.68	LT	PEPSI MAX, LATA DE 355 ML
	19	310003	Transporte aéreo	2687.72	VIAJE	CHIHUAHUA-ACAPULCO, SENCILLO, TARIFA QUEBEC
	19	310004	Transporte aéreo	2512.00	VIAJE	CHIHUAHUA-MONTERREY, SENCILLO, TARIFA METRO

19	311007	Automóviles	75800.00	UNIDAD	ATOS, CON AIRE, 3 PTS., MOD. 2003
19	311008	Automóviles	154770.00	UNIDAD	ASTRA, AUTOMATICO, C/AIRE, 4 PTS., MOD. 2003
19	311009	Automóviles	88500.00	UNIDAD	FORD KA, STD., C/AIRE, 3 PTS., MOD. 2003
19	311010	Automóviles	81740.00	UNIDAD	CHEVY, STD., C/AIRE, TIPO M, MOD. 2003
20	310004	Transporte aéreo	1267.58	VIAJE	AEROCALIFORNIA, SENCILLO DE HERMOSILLO-TIJUANA, TARIFA
"T"					
21	018005	Chuletas y manteca de cerdo	30.72	KG	PALETA DE CERDO, ENCHILADA, A GRANEL
21	018006	Chuletas y manteca de cerdo	24.90	KG	CHULETA DE CERDO, A GRANEL
21	040006	Huachinango	44.83	KG	HERDEZ, ATUN EN AGUA, LATA DE 174 GR
21	041005	Atún y sardina en lata	39.66	KG	MAREDEN, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
21	043007	Leche pasteurizada y fresca	8.00	LT	LERDO, PASTEURIZADA PREFERENTE, ENVASE DE 1 LT
21	043008	Leche pasteurizada y fresca	7.94	LT	LALA PREMIUM, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1.89 LT
21	058005	Plátanos	14.67	KG	MORADO, A GRANEL
21	058006	Plátanos	13.42	KG	DOMINICO, A GRANEL
21	059003	Naranja	7.65	KG	VALENCIA, A GRANEL
21	059004	Naranja	5.37	KG	VALENCIA, A GRANEL
21	059005	Naranja	7.35	KG	VALENCIA, A GRANEL
21	059006	Naranja	6.90	KG	VALENCIA, A GRANEL
21	073003	Jitomate	10.05	KG	SALADET, A GRANEL
21	073004	Jitomate	12.56	KG	GUAJE, A GRANEL
21	073005	Jitomate	11.35	KG	SALADET, A GRANEL
21	073006	Jitomate	13.90	KG	SALADET, A GRANEL
21	101007	Refrescos envasados	6.00	LT	COCA-COLA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 2.5 LT
21	101008	Refrescos envasados	12.66	LT	COCA-COLA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 237 ML
21	310004	Transporte aéreo	6503.75	VIAJE	MONTERREY-SAN ANTONIO, REDONDO, TURISTA, AEROLITORAL
21	311008	Automóviles	90700.00	UNIDAD	CHEVROLET, CHEVY AUSTERO, 2 PUERTAS, C/CLIMA
21	311010	Automóviles	239900.00	UNIDAD	FORD, WINDSTAR LX, 4 PUERTAS, AUT. C/CLIMA, 2003
21	335002	Universidad	566.67	COST./M.	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE COAHUILA
21	335003	Universidad	691.67	COST./M.	INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE COAHUILA
22	059006	Naranja	5.00	KG	PARA JUGO, A GRANEL
22	101007	Refrescos envasados	8.33	LT	JAROCHITO, BOTELLA DESECHABLE DE 600 ML
22	101008	Refrescos envasados	8.94	LT	FANTA, NARANJA, BOTELLA DESECHABLE DE 600 ML
22	380007	Cantinas	20.00	SERV.	BRANDY PRESIDENTE CON REFRESCO
22	380008	Cantinas	21.00	SERV.	BRANDY DON PEDRO CON REFRESCO
23	380007	Cantinas	40.00	SERV.	CAZADORES, TEQUILA PUESTO
23	380008	Cantinas	65.00	SERV.	TRADICIONAL, TEQUILA DOBLE
24	043008	Leche pasteurizada y fresca	7.35	LT	AZUCENA, PAST., HOMOG., ENTERA ENV. DE 1 GALON
24	059005	Naranja	11.75	KG	VALENCIA A GRANEL
24	059006	Naranja	11.25	KG	VALENCIA A GRANEL
24	073005	Jitomate	16.45	KG	BOLA, A GRANEL
24	073006	Jitomate	15.10	KG	BOLA, A GRANEL
24	089006	Frijol	11.50	KG	DIAMCERS, MAYO COBA BOLSA DE 1 KG
24	089007	Frijol	20.60	KG	DIAMCERS BOLSA DE 750 GR
24	089008	Frijol	11.92	KG	CATARINOS, PINTO BOLSA DE 1 KG
24	311007	Automóviles	89200.00	UNIDAD	DODGE ATOS ESTANDAR, A/C, 4 PUERTAS, ULTIMO MODELO
24	311008	Automóviles	97100.00	UNIDAD	FORD FIESTA C4D AUSTERO 4 CILINDROS, 4 PTAS., ULTIMO
MODELO					
24	311009	Automóviles	142237.40	UNIDAD	DODGE NEON AUT., A/C, 4 CILINDRO, ULTIMO MODELO
24	311010	Automóviles	66947.00	UNIDAD	CHEVROLET CHEVY POP' AUSTERO, 4 CILINDROS 2 PTAS., ULTIMO
MODELO					
24	379009	Restaurantes	46.00	SERV.	TERIYAQUI DE POLLO SIN PIEL
24	379010	Restaurantes	24.50	SERV.	POZOLE GRANDE SURTIDO
24	379011	Restaurantes	60.00	SERV.	CARNE A LA TAMPIQUEÑA
24	379012	Restaurantes	45.00	SERV.	MENU COMERCIAL
24	380007	Cantinas	40.00	SERV.	VODKA ABSOLUTE
24	380008	Cantinas	40.00	SERV.	WHISKY IMPORTADO
24	380009	Cantinas	40.00	SERV.	VODKA TONIC

24	380010	Cantinas	60.00	SERV.	COCKTAIL MARGARITA
25	018005	Chuletas y manteca de cerdo	45.00	KG	CHULETA DE CERDO, A GRANEL
25	018006	Chuletas y manteca de cerdo	42.25	KG	CHULETA DE CERDO, A GRANEL
25	041005	Atún y sardina en lata	34.48	KG	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
25	041006	Atún y sardina en lata	30.59	KG	NAIR, ATUN EN AGUA, LATA DE 170 GR
25	043007	Leche pasteurizada y fresca	5.50	LT	NUTRILECHE, LACTEA, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. DE 1 LT
25	043008	Leche pasteurizada y fresca	7.77	LT	PARMALAT, LACTIUM, ULTRAPASTEURIZADA, ENV. DE 1 LT
25	056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	9.89	LT	HIPERMART, MANTECA VEGETAL, PAQ. DE 1 KG
25	056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	9.49	LT	ECONOMAX, MANTECA VEGETAL, PAQ. DE 1 KG
25	059003	Naranja	8.61	KG	VALENCIA A GRANEL
25	059004	Naranja	9.02	KG	VALENCIA A GRANEL
25	059005	Naranja	7.52	KG	VALENCIA A GRANEL
25	059006	Naranja	10.20	KG	VALENCIA A GRANEL
25	073003	Jitomate	12.65	KG	GUAJE, A GRANEL
25	073004	Jitomate	12.35	KG	GUAJE, A GRANEL
25	073005	Jitomate	23.91	KG	BOLA, A GRANEL
25	073006	Jitomate	20.25	KG	BOLA, A GRANEL
25	089007	Frijol	12.00	KG	NEGRO, A GRANEL
25	089008	Frijol	11.60	KG	NEGRO, A GRANEL
25	096005	Otras conservas de frutas	21.83	KG	DEL MONTE, MITADES DE DURAZNO, LATA DE 820 G
25	096006	Otras conservas de frutas	21.83	KG	DEL MONTE, COCKTAIL DE FRUTAS, LATA DE 820 GR
25	101005	Refrescos envasados	9.00	LT	MANZANITA SOL, BOTELLA DE 500 ML
25	101006	Refrescos envasados	4.15	LT	HILL COUNTRY, DE COLA, BOTELLA DE 2 LT
25	101007	Refrescos envasados	9.91	LT	COCA-COLA, LIGHT, BOTELLA DE 600 ML
25	101008	Refrescos envasados	10.00	LT	ORANGE CRUSH, NARANJA, BOTELLA DE 600 ML
25	310003	Transporte aéreo	3793.00	VIAJE	MATAMOROS-GUADALAJARA, REDONDO, TARIFA ECONOMICA (K)
25	310004	Transporte aéreo	5310.07	VIAJE	MATAMOROS-ACAPULCO, REDONDO, TARIFA METRO
25	311007	Automóviles	92100.00	UNIDAD	FORD KA, STD., ELECTRICO, MOD. 2003
25	311008	Automóviles	74300.00	UNIDAD	CHRYSLER ATOS, BASICO, 4 PTS., MOD. 2003
25	311009	Automóviles	353500.00	UNIDAD	HONDA, ODISSEY, A/AC., 6 CIL., ASIENTO DE PIEL, MOD. 2003
25	311010	Automóviles	192500.00	UNIDAD	CHEVROLET GRAND AM., AUT., A/AC., EQUIP., MOD. 2003
25	343013	Libros de texto	239.85	EJEMPL.	FISICA, DE TIPPENS, PREP., EDIT. PORRUA
25	343014	Libros de texto	147.00	EJEMPL.	TALLER DE LECTURA Y R., DE L. AYALA, EDIT. PORRUA
25	380007	Cantinas	33.50	SERV.	RON BACARDI AÑEJO, COPA
25	380008	Cantinas	10.00	SERV.	UN PERRO SALADO, COPA PREPARADA
26	059002	Naranja	6.50	KG	VALENCIA, A GRANEL
26	059003	Naranja	5.80	KG	VALENCIA, A GRANEL
26	073002	Jitomate	12.10	KG	SALADET, A GRANEL
26	073003	Jitomate	13.15	KG	SALADET, A GRANEL
26	101003	Refrescos envasados	9.83	LT	SPRITE, ENVASE NO RETORNABLE DE 600 ML
26	101004	Refrescos envasados	10.00	LT	FANTA, ENVASE NO RETORNABLE DE 600 ML
26	311005	Automóviles	68000.00	UNIDAD	CHRYSLER, ATOS, BASICO, 4 PTAS., STD., 5 VEL., S/AIRE
28	041003	Atún y sardina en lata	45.90	KG	MAZ ATUN EN AGUA, LATA DE 130 GR
28	096003	Otras conservas de frutas	22.09	KG	DEL MONTE, COCTEL DE FRUTAS EN ALMIBAR, LATA DE 815 GR
29	018003	Chuletas y manteca de cerdo	44.00	KG	CHULETA, A GRANEL
29	043004	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	SAN MARCOS, SEMIDESCREMADA, TETRAPACK, 1 LT
29	058003	Plátanos	9.75	KG	DOMINICO, A GRANEL
29	059002	Naranja	4.50	KG	VALENCIA, A GRANEL
29	059003	Naranja	4.00	KG	VALENCIA, A GRANEL
29	101003	Refrescos envasados	10.00	LT	COCA-COLA, NO RETORNABLE, ENVASE DE 600 ML
29	101004	Refrescos envasados	6.50	LT	SQUIRT, NO RETORNABLE, ENVASE DE 2 LTS
29	310002	Transporte aéreo	1835.50	VIAJE	GUADALAJARA-TIJUANA, IVA Y DUA, TARIFA Q
30	018003	Chuletas y manteca de cerdo	50.90	KG	CHULETA DE CERDO A GRANEL
30	041003	Atún y sardina en lata	39.51	KG	HERDEZ, ATUN EN ACEITE LATA DE 174 GR
30	043004	Leche pasteurizada y fresca	7.50	LT	REAL, PASTEURIZADA ENTERA ENV. DE 1 LT
30	059002	Naranja	7.63	KG	VALENCIA A GRANEL
30	059003	Naranja	5.19	KG	VERACRUZ A GRANEL
30	073003	Jitomate	17.97	KG	SALADET A GRANEL

30	096003	Otras conservas de frutas	22.98	KG	HERDEZ, PIÑA EN TROCITOS EN ALMIBAR LATA DE 800 GR
30	101003	Refrescos envasados	9.17	LT	COCA-COLA NO RETORNABLE ENVASE DE 600 ML
30	101004	Refrescos envasados	9.09	LT	FANTA, NO RETORNABLE DE 600 ML
31	310002	Transporte aéreo	2240.00	VIAJE	MEX-HERMOSILLO, SENCILLO, AEROMEXICO, CLASE TURISTA
32	018003	Chuletas y manteca de cerdo	39.90	KG	CHULETAS DE CERDO, A GRANEL
32	041003	Atún y sardina en lata	7.95	KG	HERDEZ, ATUN EN ACEITE, ALETA AMARILLA, LATA DE 174 GR
32	043004	Leche pasteurizada y fresca	8.30	LT	LALA, ULTRAPASTEURIZADA, TETRAPACK DE 1 LT
32	059002	Naranja	6.95	KG	VALENCIA, A GRANEL
32	059003	Naranja	6.60	KG	VALENCIA, A GRANEL
32	073003	Jitomate	15.90	KG	SALADET, A GRANEL
32	096003	Otras conservas de frutas	25.29	KG	LA COSTEÑA, COCKTAIL DE FRUTAS, LATA DE 850 GR
32	101004	Refrescos envasados	12.68	LT	7 UP, LATA DE 355 ML
38	059005	Naranja	4.80	KG	PARA JUGO A GRANEL
38	101007	Refrescos envasados	14.08	LT	FANTA, LATA DE 355 ML
38	310003	Transporte aéreo	2710.00	VIAJE	AEROCARIBE, OAXACA-CANCUN, SENCILLO, CON IMPUESTOS T.
SIERRA					
38	310004	Transporte aéreo	1812.30	VIAJE	MEXICANA, OAXACA-MEXICO, SENCILLO, CON IMPUESTOS, T.
BRAVO 1					
38	311010	Automóviles	69400.00	UNIDAD	ATOS, 5 P, 5 VEL., DIR. MECANICA
38	348017	Hoteles	860.00	TARI./D.	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
38	348018	Hoteles	1287.00	TARI./D.	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
38	348019	Hoteles	702.00	TARI./D.	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
38	348020	Hoteles	525.00	TARI./D.	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
39	059003	Naranja	7.40	KG	VALENCIA, A GRANEL
39	059004	Naranja	5.83	KG	PARA JUGO, A GRANEL
39	059005	Naranja	6.50	KG	VALENCIA, A GRANEL
39	059006	Naranja	5.84	KG	VALENCIA, A GRANEL
39	073005	Jitomate	16.63	KG	BOLA, A GRANEL
39	073006	Jitomate	12.72	KG	SALADET, A GRANEL
39	101008	Refrescos envasados	8.33	LT	FRESCA, DE TORONJA, ENV. NO RET. DE 600 ML
39	221004	Televisores	5949.00	UNIDAD	LG, 21", C/CR, COLOR, PANTALLA PLANA, MOD. C/29Q54P
39	221005	Televisores	2299.00	UNIDAD	SHARP, 20", C/CR, COLOR, MOD. 20MR10
39	221006	Televisores	3153.00	UNIDAD	SONY, DE 21", C/CR, COLOR, MOD. KUZIFS100
39	310003	Transporte aéreo	4611.75	VIAJE	MEX-HOUSTON, V. REDONDO, C/IMPUESTOS (AEROMEXICO)
39	310004	Transporte aéreo	3820.00	VIAJE	MEX-SAN DIEGO, V. REDONDO, C/IMPUESTOS (AEROMEXICO)
39	311009	Automóviles	110500.00	UNIDAD	NISSAN, TSURU GSII, ESTANDAR, DIRECC. HIDRAULICA, MOD.
2003					
39	311010	Automóviles	112500.00	UNIDAD	RENAULT, CLIO, AUTENTIC, S/AIRE, ESTANDAR, 5 PTAS., MOD.
2004					
39	343005	Libros de texto	70.00	EJEMPL.	ORTOGRAFIA P/PRIMARIA, GPE. BARROSO, EDIT. SANTILLANA
39	343006	Libros de texto	160.00	EJEMPL.	TODO PARA PREESCOLAR III, NORMA E. GAMBOA C., FDEZ. EDIT.
39	343007	Libros de texto	215.00	EJEMPL.	NEW INTERCHANGE, J.C. RICHARDS, 2a. EDICION, CAMBRIDGE
39	343008	Libros de texto	97.00	EJEMPL.	LA BUENA LETRA, CALIGRAFIA VI, M. NOSTI H., FDEZ. EDIT.
39	343009	Libros de texto	90.00	EJEMPL.	JUEGA CON LAS MATEMATICAS, A. ROSBACHO, ED. TRILLAS
39	343010	Libros de texto	98.00	EJEMPL.	ESPAÑOL III, SEC. SERIE 2000, GARZA-GUTIERREZ, SANTILLANA
39	343011	Libros de texto	99.00	EJEMPL.	FORMACION CIVICA Y ETICA, L. BARRERA, ED. SANTILLANA
39	343012	Libros de texto	94.00	EJEMPL.	BIOLOGIA I, BACH-GRAL., R. VAZQUEZ CONDE, PUB. CULTURAL
39	343013	Libros de texto	115.00	EJEMPL.	CIVISMO PARA 5o., V. MIER ESTRADA, ED. SANTILLANA
39	343014	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	GUIA XXI, PRIMARIA, CACHO-DELGADO, ED. SANTILLANA
40	059005	Naranja	8.50	KG	VALENCIA, A GRANEL
40	059006	Naranja	8.90	KG	VALENCIA, A GRANEL
40	101008	Refrescos envasados	7.00	LT	SPRITE, NO RETORNABLE, ENVASE DE 2 LT
40	221006	Televisores	1799.00	UNIDAD	SHARP, COLOR, 14 PULGADAS, MODELO 14MB
40	310003	Transporte aéreo	1263.21	VIAJE	CUERNAVACA-MONTERREY, VIAJE SENC., INCLUYE IMP., TARIFA S
40	310004	Transporte aéreo	1571.00	VIAJE	MEXICO-ACAPULCO, INCLUYE IMPUESTOS
40	311007	Automóviles	69990.00	UNIDAD	CHEVROLET, CHEVI, BASICO, 3 PTAS., MODELO 2003
40	311008	Automóviles	110500.00	UNIDAD	PEUGEOT, 206 XR, PRESENCE, ESTANDAR, 3 PTAS., MODELO 2003
40	311009	Automóviles	78000.00	UNIDAD	VOLKSWAGEN, POINTER, CITY BASICO, 4 PTAS., MODELO 2004

40	311010	Automóviles	123000.00	UNIDAD	SEAT, IBIZA, 4 PTAS., ESTANDAR, C/AIRE, MODELO 2003
40	343005	Libros de texto	170.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 1, SILVIA NAVARRO ROSAS, EDIT. SANTILLANA
40	343006	Libros de texto	290.00	EJEMPL.	CALCULO, LEITHOLD, EDIT. OXFORD
40	343007	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	EL CAPITAL, KARL MARX, VOL. 1, EDIT. SIGLO XXI
40	343008	Libros de texto	216.00	EJEMPL.	ALGEBRA, BALDOR, EDIT. PUBLICACIONES CULTURALES
40	343009	Libros de texto	96.00	EJEMPL.	PRACTICAS DE ORTOGRAFIA, ANA MONDANA C., EDIT. FERNANDEZ
40	343010	Libros de texto	210.00	EJEMPL.	ALGEBRA, CARREÑO CRUZ, EDIT. PUBLICACIONES CULTURALES
40	343011	Libros de texto	65.00	EJEMPL.	QUIMICA 3, HECTOR H. ROMO. EDIT. CASTILLO
40	343012	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 2, MARTINEZ, EDIT. SANTILLANA
40	343013	Libros de texto	106.00	EJEMPL.	FISICA 2, CARLOS GUTIERREZ ARANZETA, EDIT. LAROUSSE
40	343014	Libros de texto	109.00	EJEMPL.	FISICA 2, LOPEZ, EDIT. NOMAI
41	041003	Atún y sardina en lata	35.43	KG	TUNY, ATUN EN AGUA, LATA DE 174 GR, LIGERA
41	059003	Naranja	7.70	KG	NARANJA, VERACRUZ
41	101004	Refrescos envasados	10.85	LT	PEPSI COLA, LATA DE 355 ML
42	041003	Atún y sardina en lata	29.31	KG	NAIR, ATUN EN AGUA, LATA DE 174 GR
42	059003	Naranja	5.91	KG	NARANJA DE JUGO
42	101003	Refrescos envasados	5.05	LT	JAROCHITO, ENV. NO RETORNABLE DE 2 LT
42	101004	Refrescos envasados	11.67	LT	PEÑAFIEL, DE SABORES, BOTELLA DESECHABLE DE 600 ML
42	221003	Televisores	3705.00	UNIDAD	SONY WEGA, TRINITRON DE 21" PANTALLA PLANA MOD. 21FS 100
43	041003	Atún y sardina en lata	29.31	KG	TUNY, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
43	059003	Naranja	9.50	KG	NARANJA, AGRIA, A GRANEL
43	089004	Frijol	9.35	KG	CATARINOS, NEGRO, QUERETARO, BOLSA DE 1 KG
43	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	50.78	KG	SNAX, SABOR POLLO, VASO 64 GR
43	101004	Refrescos envasados	7.50	LT	MANZANA LIFT, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 1 LT
43	310002	Transporte aéreo	1952.06	VIAJE	CAMPECHE-MEXICO, TARIFA KILO, AEROMEXICO, VUELO/NOCHE
43	343004	Libros de texto	140.00	EJEMPL.	MI LIBRO MAGICO, ED. NORIEGA EDITORES, CARMEN ESPINOZA
43	343005	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	GUIA ESCOLAR, 2o. GRADO, ED. SANTILLANA
43	343006	Libros de texto	80.00	EJEMPL.	MIS PRIMERAS LETRAS, 1ER. GRADO CARMEN BASURTO, TRILLAS
43	343007	Libros de texto	119.00	EJEMPL.	INTRODUCCION A LA LOGICA, RAUL GUTIERREZ SAENZ, ED.
ESPINGE					
45	018003	Chuletas y manteca de cerdo	48.00	KG	CHULETA DE CERDO, AHUMADA A GRANEL
45	041003	Atún y sardina en lata	42.00	KG	ATUN EN ACEITE, HERDEZ LATA DE 170 GR
45	089004	Frijol	7.10	KG	BUENO, FRIJOL NEGRO, BOLSA DE 1 KG
46	018003	Chuletas y manteca de cerdo	49.90	KG	CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL
46	041003	Atún y sardina en lata	32.62	KG	NAIR, ATUN EN ACEITE, LATA DE 174 GR
46	043004	Leche pasteurizada y fresca	8.30	LT	LALA, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
46	058003	Plátanos	13.99	KG	DOMINICO, A GRANEL
46	059002	Naranja	8.60	KG	VALENCIA, A GRANEL
46	059003	Naranja	7.15	KG	VALENCIA, A GRANEL
46	073002	Jitomate	17.30	KG	BOLA, A GRANEL
46	073003	Jitomate	6.80	KG	SALADET, A GRANEL
46	096003	Otras conservas de frutas	10.70	KG	LA COSTEÑA, TROCITOS DE PIÑA, BOTE DE 800 GR
46	101004	Refrescos envasados	10.70	LT	MIRINDA, LATA DE 355 ML
46	310002	Transporte aéreo	1803.00	VIAJE	AEROLITORAL, P. NEGRAS-MONTERREY, TURISTA, SENCILLO
46	311004	Automóviles	166672.73	UNIDAD	JETTA, EUROPA, ESTANDAR, PINT. METALICA, 2004
46	311005	Automóviles	250000.00	UNIDAD	FORD, WINDSTAR, 2003, CLIMA

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio número 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado

“Nicolás Bravo”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 6121/2000, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos veintisiete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de febrero de mil novecientos veintiocho, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas) de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a ciento setenta y cinco campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 3,107-00-00 (tres mil ciento siete hectáreas) para ciento veintisiete campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 226-40-00 (doscientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a ocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta.

Por Resolución Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de diciembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa la tercera ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. Por Resolución Presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de octubre del mismo año, fueron acomodados noventa y tres campesinos con derechos a salvo, en unidades de dotación vacantes del poblado que nos ocupa. En esta misma resolución se negó la tercera ampliación de ejidos.

Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos del poblado en mención, solicitó en un tercer intento, al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejido, el cual se instauró por la Comisión Agraria Mixta como quinta ampliación de ejido el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el expediente número 1968, este mismo órgano colegiado emitió su dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sentido negativo.

El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que declara que no es procedente la solicitud de ampliación de ejido de que se trata por lo que se niega la ampliación de ejido solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Agrario en vigor por no tener los solicitantes aprovechadas todas las parcelas de terrenos de labor que les fueron concedidas por dotación y ampliación de ejido; también resuelve que debe procederse al acomodo conforme a la ley, en las noventa y dos parcelas vacantes, de otros tantos de los ciento tres individuos capacitados, que se cuentan según el censo respectivo, dejándose a salvo los derechos de los once restantes, con igual capacidad legal, para que los ejerciten en el tiempo y forma a que haya lugar y ante quien corresponda.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis de septiembre del mismo año. No obran en el expediente constancias que acrediten el trámite subsecuente de este asunto.

SEGUNDO.- Por escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta, nuevamente un grupo de campesinos del mismo poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, en un cuarto intento, de tercera ampliación de ejido, en el que señalan como de probable afectación las fincas correspondientes a los lotes 3, 4, 5 y 6, propiedad de José G. Favela Campos.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el nueve de junio de mil novecientos ochenta, bajo el número 3235. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de junio del mismo año.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 912 de nueve de junio de mil novecientos ochenta, designó a los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, para que levantaran el censo agrario y practicasen la inspección reglamentaria en los predios tocados por el círculo del radio legal de

afectación. Los comisionados rindieron su informe el dos de julio del mismo año, del que se desprende que la diligencia censal concluyó el diecisiete de junio del citado año, y resultaron ciento veintiún campesinos capacitados. Practicada la investigación, se verificó que son tocados por el radio legal los siguientes ejidos: "Cerro Gordo", "Plutarco Elías Calles", "San José de Gracia" y "San Rafael".

Los comisionados informaron, que investigaron veinticuatro predios de los cuales hacen una relación detallada de sus datos y características, y del predio respecto del cual se repone el procedimiento de ampliación de ejido, señalaron lo siguiente:

"Fracción San Antonio de los Reyes", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, bajo el número 1525, a fojas 27 vuelta, del libro número 48 de escrituras públicas, de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Las tierras de este predio se encuentran amparadas con los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

Certificado número 78695, expedido en favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, amparando 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero.

Certificado número 152386, expedido en favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con base en el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta

y seis, amparando 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero.

Sobre este predio, el comisionado en su informe señala lo siguiente:

"Existe una casa-habitación, un pozo equipado con motor eléctrico y bomba de 4 pulgadas así como un cerco perimetral, también cuenta en todo su perímetro con una cortina rompe-vientos (eucaliptos de gran tamaño, plantados con el propósito de proteger los árboles frutales de los vientos). La explotación que se observó durante la inspección fue únicamente en una superficie de 75-00-00 hectáreas, que se encuentran plantadas de árboles frutales, en el resto no se encontró ninguna cabeza de ganado ni señales de que recientemente hubiese ganado ahí, POR LO QUE se le solicitó al presidente de la junta municipal una certificación informando que hace 2 años no se explota, manifestando su propietario que está gestionando crédito para la adquisición de ganado".

Además, el comisionado levantó acta de inspección en dicho predio el catorce de julio de mil novecientos ochenta, en la que se hacen constar las características e instalaciones del predio, así como la manifestación de la propietaria, en el sentido de que está gestionando crédito para la compra de ganado, acta que se encuentra firmada por la propietaria del predio, los representantes del poblado, los comisionados y por la autoridad municipal.

En su informe, los comisionados concluyen que de acuerdo con los estudios hechos por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente de Agostadero, todos los predios anteriormente descritos, tienen un índice de agostadero de 13-00-00 (trece hectáreas) por unidad animal.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta, en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento provisional, el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos el Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Sexta Ampliación de Ejidos, solicitada por los vecinos del Poblado denominado 'NICOLAS BRAVO', Municipio de Canatlán, Dgo.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Sexta Ampliación de Ejidos promovida por campesinos del Poblado NICOLAS BRAVO, Municipio de Canatlán, Dgo., de conformidad con los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de ampliarse por sexta ocasión al Ejido de referencia con una superficie de 752-32-54 Has., de agostadero y temporal que se tomarán de la siguiente forma: 228-20-52 Has., de agostadero, de la Fracción Poniente del Lote No. 7 de la Ex-Hacienda de Cacaria, propiedad del Lic. José G. Favela Campos; 160-93-52 Has., de laborable del predio denominado 'Ojuelos', propiedad del C. José Gerardo

Favela Vargas y 363-18-50 Has., adquiridas por este Gobierno del Estado por compra efectuada al Lic. José G. Favela Campos, en el Lote 3 de la Ex-Hacienda de Cacaria.

CUARTO.- La superficie expresada de 752-32-54 Has., deberá destinarse para usos colectivos de los 121 individuos capacitados que arrojó el censo.

QUINTO.- Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que inicie el procedimiento de Nulidad y Cancelación prevista por los Artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción 'San Antonio Los Reyes', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, para que se finque la afectación de 100-75-45 Has., no explotadas, a favor de los solicitantes de esta acción".

El mandamiento gubernamental se ejecutó de manera parcial el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, en una superficie de 615-49-80 (seiscientos quince hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centiáreas).

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficio 13214, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, remitió el expediente de primera instancia al Cuerpo Consultivo Agrario al que anexó resumen del caso y su opinión respectiva, en la forma siguiente:

"...Esta Delegación propone se modifique el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 5 de julio de 1980, y se concede al grupo peticionario una superficie total de 615-49-80 has., que se tomarán de la forma siguiente: 216-29-77 has., del Lote No. 6 de la ex-hda. de Cacaria propiedad del Lic. José G. Favela Campos, 159-81-48 has., del predio denominado Ojuelos, propiedad del C. José Gerardo Favela Vargas y 239-38-55 has., del predio denominado Lote 3 de la Ex-Hda. de Cacaria propiedad del Gobierno del Estado, ruego a usted se considere el plano de ejecución provisional como plano proyecto de esta oficina y asimismo solicito se inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción 'San Antonio los Reyes', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes..."

SEPTIMO.- El veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"Gírese instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que en el caso de que lo considere procedente, inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor del C. Alfredo Vergara Alvarado, el día 24 de enero de 1952, según acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, que ampara 8-16-00 has. de temporal y 60-00-00 has. de agostadero; y el segundo a favor

del C. Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956, según acuerdo presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, que ampara 10-00-00 has.

de temporal y 122-84-00 has. de agostadero, que ampara el predio denominado 'FRACCION SAN ANTONIO DE LOS REYES', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, en virtud de tener un periodo mayor

de 2 años sin explotarse".

OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo de referencia, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152386, que amparan los terrenos del predio denominado "Fracción San Antonio de los Reyes", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, adecuándose su situación jurídica a las hipótesis normativas previstas en los artículos 27 constitucional fracción XV, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, en relación con la fracción II del numeral 418 de dicho ordenamiento legal.

NOVENO.- Se comisionó personal, con el objeto de que hiciera entrega del oficio notificadorio número 605794, de seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a la propietaria de esos terrenos, Carolina Sánchez de Reyes. Al no localizar a la propietaria del predio aludido en su domicilio, solicitó a la Presidencia Municipal del lugar, constancia de desavecindad, la cual le fue expedida el once de marzo de

mil novecientos ochenta y cinco, razón por la cual se procedió a notificarla por edictos, los que se publicaron los días doce, diecinueve y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico "Ovaciones", los días veintinueve de marzo, cinco y doce de abril del mismo año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En defensa del inmueble sujeto a estudio, por escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se apersonó al procedimiento el licenciado Carlos Villamata Paschkes, en calidad de apoderado legal de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, propietaria actual del predio denominado "San Antonio", ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con una superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) la cual adquirió en escritura de compraventa número 574 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, ante la fe del Notario Público Número 13, licenciado Héctor Vega Franco, venta que le hizo Carolina Sánchez viuda de Reyes.

DECIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que propone dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola materia del procedimiento, y se argumenta que la cancelación de dichos certificados de inafectabilidad debe ser parcial, toda vez que según el informe de los comisionados y los trabajos técnicos informativos se encontró una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) explotadas con árboles frutales. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que proponía dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio 496158, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el entonces Director de Asesoría Legal al Campesino, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Durango, realizara una inspección ocular en el predio denominado "San Antonio", a efecto de constatar su ubicación; para tal fin se comisionó al ingeniero Fernando Gamero Meza, quien rindió su informe el primero de julio del mismo año, en el que indica que investigó el predio denominado "San Antonio", que tiene una superficie aproximada de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de las cuales en 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) se encontraron aproximadamente 2,800 (dos mil ochocientos) árboles de manzano y otros árboles frutales, los cuales producen aproximadamente ochenta toneladas anualmente y que 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero que es el resto del predio se encuentra dividido en dos potreros para la rotación de agostadero, que también se encontraron 4-00-00 (cuatro hectáreas) abiertas al cultivo en las que se siembra maíz de temporal, y que en el momento de la inspección se encontró el cultivo destruido, argumentando el administrador que los daños fueron causados por la invasión que sufrió el predio por campesinos del ejido "Nicolás Bravo". Que también encontró cuarenta cabezas de ganado mayor propiedad de la dueña del predio y cinco animales más propiedad del administrador; además encontraron dos casas habitación, una de ellas ocupada por el administrador del rancho quien estuvo presente en la diligencia, y otra utilizada temporalmente por el dueño del predio. El resultado de su investigación lo asentó en el acta levantada el treinta de junio del citado año.

Posteriormente, por oficio número 1126 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango, solicitó a la entonces Delegación Agraria en el Estado, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, para la debida integración del expediente de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad que amparan el predio "Lote 4 de San Antonio", fracciones Norte y Sur, para tal efecto se comisionó al ingeniero Arturo Alvarez Gómez, quien rindió su informe el diecinueve de agosto del citado año, en el que manifiesta:

"...Se llevó a cabo, previa notificación a los interesados, el deslinde del área ocupada por árboles frutales, habiéndose encontrado que ésta es de 49-90-00 Has., como se señala en el plano informativo que se anexa al presente informe.- Ahora bien, la citada superficie de 49-90-36 (sic) Has., se encuentra conformada de la siguiente forma, de lo que perteneció al lote No. 7, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 78690 expedido a favor de Yolanda Ofelia Nájera Ruiz con fecha 24 de Enero de 1952 de conformidad con el Acuerdo Presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, una superficie de 18-40-00 Has. y del Lote No. 4 Fracción Norte, con certificado de Inafectabilidad No. 78695 expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado con fecha 24 de Enero de 1952 da cumplimiento al Acuerdo Presidencial de 8 de agosto de 1951, una superficie de 31-50-00 Has.- Ahora bien, cabe aclarar, que la superficie que integra

actualmente el predio propiedad de la C. María Antonieta Sánchez Reyes de Aimar, fue adquirida de la forma siguiente: 27-20-00 Has. del Lote No. 7, amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 78690 de fecha 24 de Enero de 1952, 68-00-00 Has. amparadas con el Certificado de Inafectabilidad No. 78695, expedido con fecha 24 de Enero de 1952 a favor del Alfredo Vergara Alvarado y 80-25-00 Has., amparadas con el Certificado de Inafectabilidad No. 152386 de fecha 5 de marzo de 1956 expedido a nombre de la sucesión del Sr. Enrique R. Nájera, según consta en el desglose del origen de la propiedad que nos ocupa.”.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictamen positivo en el que declara sin efectos jurídicos en forma parcial el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, así como la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado “Fracción Norte del Lote 4 de San Antonio”, únicamente en lo que respecta a 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas); de igual forma, declara parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 152386, expedido a nombre de

la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio “Fracción Sur del Lote 4 de San Antonio”, en lo que respecta a la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas); ordenando turnar el dictamen respectivo y la documentación que lo originó al Secretario de la Reforma Agraria para su resolución.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen en sentido positivo, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas números 78695 y 152386 y sus respectivos acuerdos presidenciales expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado para amparar el predio denominado “San Antonio”, con superficie de 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), y en favor de Enrique R. Nájera para amparar el lote número 4 del predio “San Antonio”, con superficie de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas), en los mismos términos que la propuesta hecha en el anterior dictamen, además, propone conceder al poblado “Nicolás Bravo” por concepto de ampliación de ejido 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), tomadas de diversos predios entre ellos, el denominado “San Antonio”, al que se afectarían 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) en los mismos términos que la propuesta del anterior dictamen, además por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para que lo resolviera en definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario registrándose bajo el número 347/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció al procedimiento de ampliación de ejido, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el que manifiesta que en el momento procesal oportuno, ofreció ante la Secretaría de la Reforma Agraria las pruebas para acreditar la propiedad, posesión y explotación del predio “San Antonio” con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) y para reafirmar sus derechos, presenta diversas pruebas documentales, las cuales pide que sean valoradas y surtan los efectos a que haya lugar, y que el expediente se resuelva conforme a derecho.

DECIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario el once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió sentencia en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido del referido poblado “Nicolás Bravo”, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de 1952 y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956; asimismo, ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales, de 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952 y 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29

de febrero de 1956, en base a los cuales fueron expedidos los certificados de inafectabilidad, en ese orden.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 216-29-77 (doscientas dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado 'FRACCION PONIENTE (LA MARTINICA) DEL LOTE NUMERO 6 DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad de José Gerardo Favela Campos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 159-81-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) susceptibles de cultivo del predio denominado 'OJUELOS', formado por las 'FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad de José Gerardo Favela Vargas, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de una fracción de terrenos segregada del lote número tres de la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado 'SAN ANTONIO', propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.”.

DECIMO SEPTIMO.- Contra la anterior sentencia, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número

D.A. 5481/96 y por ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo se basó en la siguiente consideración:

“En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para cancelar certificados de inafectabilidad, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de violación, puesto que el analizado es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejoso y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución y se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata”.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del Juicio Agrario 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativa a la solicitud de tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio 'San Antonio' que defiende la quejosa.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente administrativo agrario relativo a la tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, así como copia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 5481/96, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se continúe con el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad y resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad de la quejosa, hecho lo cual, deberá devolver el expediente de referencia a este Tribunal Superior Agrario a fin de que se dicte la sentencia que en derecho proceda.”.

DECIMO NOVENO.- Por oficio 02858, de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se remitió el expediente administrativo agrario 3235, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, para que diera cumplimiento al acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria pronunciado por el Tribunal Superior Agrario el once de febrero anterior.

Por oficio número VIII-108-202,961 de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director de la Unidad Técnica Operativa, solicitó al Representante Regional Norte, información relativa a precisar del total de la superficie amparada por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152386, expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Nájera, para amparar las fracciones norte y sur del lote 4 del predio "San Antonio", respectivamente, la que se encuentra explotada y la inexplorada, información que fue remitida por el Representante Estatal en el Estado de Durango, a través del oficio 1861 del día treinta del mismo mes y año, en el que manifiesta que el informe rendido por el ingeniero Manuel Alvarez Montiel, con fecha treinta de noviembre del citado año, textualmente señala:

"...Con fecha 24 de noviembre de 1999, realice el levantamiento topográfico del predio denominado SAN ANTONIO o SAN ANTONIO DE LOS REYES, FRACCION NORTE Y SUR DEL LOTE 4, propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, habiéndome resultado una superficie analítica de 167-25-63.42 Has.- Ahora bien, una vez que se construyó en papel milimétrico el plano de localización con ayuda de los planos de localización de los certificados de inafectabilidad agrícola números 78695 y 152386, se logró identificar las Fracciones Norte y Sur del Lote 4 del predio SAN ANTONIO, ubicado en el Municipio de Canatlán, Dgo. (SE ANEXAN) y siguiendo el caminamiento del acta de ejecución de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 347/93, de fecha 14 de septiembre de 1996, se obtuvo una superficie de 116-18-75.07 Has., de las cuales corresponden 14-61-57.82 Has., a la fracción Norte del Lote 4 y 101-57-17.24 Has. de la fracción Sur del Lote 4..."

VIGESIMO.- El Secretario de la Reforma Agraria, por resolución de veintitrés de febrero del año dos mil, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado 'FRACCION NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio 'FRACCION SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has.

TERCERO.- Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, para los efectos legales y procesales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la C. María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Tórnese la presente resolución así como el expediente que la originó al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo conducente dentro de la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata."

VIGESIMO PRIMERO.- Por oficio 200712, de veintidós de marzo del año dos mil, la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo relativo a la tercera ampliación de ejido y el de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, así como la resolución dictada en este último procedimiento, el veintitrés de febrero anterior por el Secretario de la Reforma Agraria, el cual se tuvo por recibido por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veintiocho de abril del año dos mil.

VIGESIMO SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia de cuatro de julio de dos mil, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas,

cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 del predio 'San Antonio' y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.”.

VIGESIMO TERCERO.- Contra esta sentencia, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo directo D.A.-6121/2000 que se tramitó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

La ejecutoria mencionada, se fundamentó en la siguiente consideración:

“SEXTO.- La parte quejosa en su demanda hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

El concepto de violación marcado con el arábigo tres, dice que la quejosa en la sentencia reclamada el tribunal responsable funda la afectación de que fue objeto el predio de su propiedad denominado 'San Antonio', ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en la 'resolución incidental' de veintitrés de febrero del dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, por medio de la cual decretó la nulidad

de los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad que protegen su propiedad; fallo que impugnó mediante un juicio agrario que está radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito con residencia en la ciudad de Durango, el cual aún se encuentra sub judice, por lo que considera que tal circunstancia, implica una violación en su perjuicio a las garantías consagradas en los artículos 81, 14 y 16 constitucionales.

[...]

La causa eficiente que condujo a la autoridad responsable a resolver lo anterior, es el hecho de que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución de veintitrés de febrero del dos mil, declaró sin efectos jurídicos, en forma parcial, el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos,

y determinó la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 78695, que ampara el predio denominado 'Fracción Norte del lote 4 de San Antonio', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.92 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas); así como también el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de febrero del año siguiente, resolviendo la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 152386 que ampara el predio 'Fracción Sur del lote 4 de San Antonio', en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 (ciento una hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas).

Es decir, el tribunal responsable arribó a la determinación dotar al poblado tercero perjudicado con la superficie de tierra que afectó a la quejosa, apoyado en la consideración de que el Secretario de la Reforma Agraria, a su vez, estimó operante la causal contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios

de que se trata y cancelar también parcialmente consistente en que dichos predios no se explotaron durante más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor.

Así, la autoridad responsable señaló que como en el procedimiento tendente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad se tuvo, por una parte, demostrada la inexploración y, por otra, que no fue desvirtuada esa causal por la propiedad de los terrenos, resultaba

ocioso y a la vez superfluo, en el asunto relativo a la ampliación de ejido, el análisis sobre la causal de in explotación, que ya había sido demostrada al resolver aquel procedimiento.

Lo anterior se traduce en que el Tribunal Superior Agrario otorgó pleno valor probatorio a la resolución de veintitrés de febrero del dos mil dictada por el Secretario de la Reforma Agraria; sin embargo, tal decisión no fue acertada porque antes de proceder en ese sentido debió cerciorarse si dicha resolución había adquirido firmeza para llegar al conocimiento de la verdad legal, cercioramiento que debió hacer en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

[...]

En el caso que nos ocupa la prueba documental pública consistente en la resolución administrativa de veintitrés de febrero del dos mil, en que el Secretario de la Reforma Agraria tomó la decisión de cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios afectados de la quejosa, no fue valorada adecuadamente, porque al estar siendo enjuiciada en un diverso procedimiento agrario aún carece del atributo de firmeza jurídica y, por ende, su valor probatorio no es apto para motivar la causa eficiente de la ampliación de ejido que expuso el tribunal responsable.

En el acuerdo de veintiocho de abril del dos mil en que el magistrado instructor produjo la recepción del expediente administrativo relativo al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, debió requerir al Secretario de la Reforma Agraria para que le informara si tal fallo había sido impugnado por algún medio de defensa legal ordinario o extraordinario, según fuera el caso, y además, ordenar poner a la vista de las partes dicha resolución para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, para no lesionar el derecho de la hoy quejosa, conforme ordena el artículo 186, último párrafo, de la Ley Agraria.

Aun más, en términos del artículo 187 del ordenamiento legal agrario la responsable pudo apremiar a la quejosa para que dentro del plazo que estimara pertinente y bajo protesta de conducirse con verdad, le informara, y en su caso le acreditara, si con algún medio de defensa legal había combatido la mencionada resolución administrativa que canceló sus certificados de inafectabilidad.

Por ende, si el tribunal responsable decidió emitir su sentencia apoyada en la resolución de veintitrés de febrero del dos mil del Secretario de la Reforma Agraria, previamente debió proceder en el sentido que indican las disposiciones citadas, para tener la plena certeza de que lo ahí decidido era la verdad legal; sin embargo, no actuó conforme a esas disposiciones jurídicas causando violación a la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa.

En las relatadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con libertad de jurisdicción emita otra, siguiendo las consideraciones de esta ejecutoria.”.

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil uno, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 347/93, que corresponde al administrativo agrario 3235, relativos a la tercera ampliación de ejido al poblado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Túrnese el al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”.

VIGESIMO QUINTO.- Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria y conforme a los lineamientos trazados en la misma, el Magistrado Ponente emitió el doce de diciembre de dos mil uno, acuerdo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, para que informe sobre el estado procesal que guarda actualmente el juicio agrario promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar y, en su oportunidad remita copia de la sentencia definitiva que es emitida en el juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese este acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado ‘Nicolás Bravo’, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos señalados en el considerando cuarto de este acuerdo.”.

En consecuencia, conforme al contenido de la referida ejecutoria y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, la referida sentencia de once de abril de mil novecientos noventa y seis, queda insubsistente en lo que se refiere a la superficie de 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) afectadas al predio "San Antonio", propiedad de la quejosa; en cambio, tal sentencia subsiste respecto de las restantes 717-74-74 (setecientos diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) afectadas a otros predios y propietarios.

El acuerdo anterior, le fue notificado a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a través de su representante legal, mediante instructivo de ocho de febrero de dos mil dos.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió el juicio agrario número 211/2000, en el que demandó del Secretario de la Reforma Agraria lo siguiente:

"1.- La nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró como de sexta ampliación de ejido, del ejido 'NICOLAS BRAVO', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, por haberse instaurado indebidamente y sin fundamento legal alguno, no obstante que en la fecha de su instauración estaba y aún está en trámite hasta la fecha en Segunda Instancia, pues no se ha finiquitado, toda vez que no ha sido resuelto en definitiva mediante Resolución Presidencial, dictamen negativo o acuerdo de archivo o por sentencia del Tribunal Superior Agrario, durante la vigencia en su momento del Código Agrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria o de la Ley Agraria, el expediente de la acción agraria anterior intentada por el mismo ejido de 'NICOLAS BRAVO', antes citado, que lo es el de tercer intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró el 10 de abril de 1953 como de quinta ampliación de ejido, cuyo expediente registró bajo el número 1968;

2.- La nulidad de la Resolución Incidental de fecha 23 de febrero del año en curso, emitida por el C. Secretario de la Reforma Agraria, en el expediente relativo a la acción agraria principal de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, del poblado 'NICOLAS BRAVO', Municipio de Canatlán, Durango, que en Primera Instancia fue instaurado como de sexta ampliación, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, Resolución Incidental que fue pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo Directo expediente número DA. 5481/96, promovido por la suscrita MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, contra actos del Tribunal Superior Agrario, en el que se combatió como acto reclamado, la Resolución pronunciada en el juicio agrario expediente número 347/93, relativo a la tercera ampliación del ejido 'NICOLAS BRAVO', del Municipio de Canatlán, Estado de Durango."

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante proveído del veintinueve de junio de dos mil, se desechó la demanda, por subsistir y estar en trámite el juicio de amparo indirecto número 313/2000, promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se señalan como actos reclamados, las mismas prestaciones que se reclaman en el juicio agrario que se actúa.

Inconforme con dicha determinación, la promovente María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo indirecto número 145/2000, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mismo que mediante auto del veinticinco de julio de dos mil, se declaró incompetente para conocer del presente juicio de garantías, y declinó su competencia en favor del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anterior, mediante ejecutoria del siete de septiembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número 307/2000, se concedió a la quejosa María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la resolución que se reclama y, en su lugar, pronunciar una nueva en la que se ordene la admisión de la demanda presentada por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, bajo el argumento que los Tribunales Agrarios no cuentan con facultades para negarse a dar trámite a una demanda en el auto inicial.

VIGESIMO OCTAVO.- En relación al juicio de amparo número 313/2000 al que se alude en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, se tiene la siguiente información.

Fue promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente

relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por sí misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario, se sobresee el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas dentro del mismo, carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada.

VIGESIMO NOVENO.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil uno, el Magistrado Agrario del Distrito 7, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil en el juicio de amparo directo 307/2000, dejó insubsistente su acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, y admitió la demanda interpuesta por la parte quejosa, el cual se registró con el número 211/2000.

TRIGESIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, el once de febrero de dos mil dos, emitió sentencia en el juicio agrario número 211/2000, cuyos puntos resolutive expresan:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario resulta incompetente para conocer de la pretendida acción de nulidad reclamada por la accionante MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución definitiva. En consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno con respecto a la pretensión de nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de TERCERA AMPLIACION del ejido ‘NICOLAS BRAVO’, Municipio de Canatlán, Durango, bajo el expediente número 3233, instaurado ante la extinta Comisión Agraria Mixta; así como de la correspondiente prestación accesoria relativa a la nulidad de la resolución incidental del veintitrés de febrero de dos mil, pronunciada por el Secretario de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria del

veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 5481/96, deducido del diverso juicio agrario número 347/93, del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, para que si así lo estima, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso juicio agrario número 347/93.”.

TRIGESIMO PRIMERO.- Inconforme con la sentencia anterior, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar por escrito de veinte de marzo de dos mil dos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

Por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito de agravios y el recurso se radicó bajo el número R.R. 214/2002-07.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, parte actora en el juicio natural en contra de la resolución de once de febrero de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 211/2000, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

TERCERO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- A efecto de continuar con la substanciación del juicio agrario 347/93, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, requiérase al Tribunal Unitario Agrario la remisión de los autos originales

relativos al juicio precitado para que los remita a la brevedad a este Organismo Colegiado para los efectos legales conducentes; juicio agrario de ampliación de tierras en el que MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR tiene expedito su derecho para alegar lo que a su interés convenga en relación a la determinación del Secretario de la Reforma Agraria, respecto a la cancelación de su certificado de inafectabilidad.”.

TRIGESIMO TERCERO.- Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dos, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de mayo de dos mil dos en el recurso de revisión número R.R. 214/2002-07, el cual se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

La ejecutoria de que se trata, se apoyó en las siguientes consideraciones:

“En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión es procedente en los casos en que los tribunales agrarios resuelvan sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población con uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Ahora bien, en el caso, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, no se está dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el citado precepto, ya que del estudio de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Unitario Agrario no resolvió sobre el fondo del asunto planteado; por tanto, la resolución recurrida no es de aquellas a que se refiere el citado precepto.

[...]

En las relatadas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque no se acredita la violación de garantías que se invoca, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.”.

TRIGESIMO CUARTO.- Una vez que dicha sentencia fue notificada al Tribunal Superior Agrario, el Magistrado Ponente dictó el siete de marzo de dos mil tres, acuerdo para mejor proveer en el expediente de ampliación de ejido, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, pónganse a la vista de las partes las actuaciones del juicio agrario 347/93, entre ellas las resoluciones de veintitrés de febrero de dos mil del Secretario de la Reforma Agraria, la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, la sentencia definitiva del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de mayo de dos mil dos que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, así como la ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, mediante la cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, con el objeto de que en un término de diez días más un día por cada cuarenta kilómetros en razón de la distancia, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Requierase a la Secretaría de la Reforma Agraria para que informe a este Tribunal Superior si contra su resolución de veintitrés de febrero de dos mil se ha interpuesto algún medio de defensa legal.

TERCERO.- Notifíquese este acuerdo a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado ‘Nicolás Bravo’, a la Procuraduría Agraria para los efectos señalados en el considerando primero de este acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, así como a la Procuraduría Agraria.”.

TRIGESIMO QUINTO.- El acuerdo anterior fue debidamente notificado a las partes, entre ellas la propietaria de que se trata.

Por escritos de veintidós y veintiséis de mayo de dos mil tres, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, presentó escrito de alegatos, en el que ofreció diversas pruebas, las cuales serán materia de estudio y análisis en la parte considerativa.

TRIGESIMO SEXTO.- Por oficio número IX-109-201504 de veinte de junio de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en respuesta a la solicitud hecha en el acuerdo antes referido, para que dicha Secretaría informara si existe algún juicio de garantías en contra de la resolución de veintitrés

de febrero de dos mil, mediante la cual el titular del ramo, cancela parcialmente los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78695 y 152382 expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Nájera, respectivamente, manifestó lo siguiente:

“Acerca del particular, adjunto al presente envió a Usted, el oficio número 32148 de fecha 13 de Junio del presente año, suscrito por el Lic. José Arturo Monterrubio Nájera, Director Jurídico Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, en el que señala textualmente

lo siguiente:

‘...Al respecto le informo a Usted que realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección, se tiene el conocimiento que no se promovió recurso alguno, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes’...”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a su vez el artículo 76 del mismo ordenamiento estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procedieran, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el veintidós de octubre de dos mil uno en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en la que se resolvió que el Tribunal Superior Agrario antes de emitir su sentencia, apoyada en la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, previamente debió verificar que tal resolución tenía el carácter de definitiva, se procede a dictar nueva sentencia.

TERCERO.- El procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en este procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los que son parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

CUARTO.- Las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, así como la procedencia de la acción, no fueron materia de impugnación en la sentencia relativa al juicio de amparo D.A. 5481/96, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, tales actos no fueron materia de la protección federal otorgada a la quejosa en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete; por tanto, sobre tales cuestiones debe estarse a lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO.- Con los trabajos técnicos informativos realizados por los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, ingenieros Fernando Gamero Meza y Arturo Alvarez Gómez, quienes rindieron sus respectivos informes el dos de julio de mil novecientos ochenta los dos primeros, el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho el tercero, y el diecinueve de agosto del mismo año el cuarto, se acreditó que el predio denominado “San Antonio” con extensión según escritura de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ha estado parcialmente inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que lo hace afectable en esta acción agraria; pero por otra parte, se constató que dicho predio estaba protegido por diversos certificados de inafectabilidad, por tal motivo, para conocer con precisión su situación jurídica, es necesario exponer la historia traslativa de este predio:

1o.- La actual propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar adquirió de Carolina Sánchez viuda de Reyes el predio denominado “San Antonio” con superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco

hectáreas, cuarenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, mediante escritura número 564 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1837, foja 95 frente, del Libro Número 51 de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

2o.- A su vez Carolina Sánchez viuda de Reyes adquirió dicho predio por adjudicación a título de herencia en la sucesión testamentaria a bienes de su finado esposo José Horacio Reyes, lo que consta en escritura pública número 5586, Volumen I, Tomo LXVII, de la Notaría Pública Número 9 de Guadalajara, Jalisco, inscrita varias veces en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, la más reciente el treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo la inscripción número 1526, foja 26 vuelta del libro 48 de escrituras públicas.

3o.- El autor de esa sucesión testamentaria José Horacio Reyes, mediante escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el número 659, del Tomo XXIII, foja 144 del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, adquirió tres fracciones derivadas de predios diversos, con los que conformó el predio "San Antonio", a cuya transmisión se ha hecho referencia en los puntos anteriores; las fracciones adquiridas fueron las siguientes:

A).- De Yolanda Ofelia Nájera Ruiz adquirió 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del "Rancho del Carmen" del fraccionamiento de la antigua hacienda de "Cacaria".

La vendedora era propietaria de todo el predio antes mencionado, del cual fue segregada la porción antes mencionada. Ahora bien, este predio fue declarado inafectable por acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base al cual fue expedido el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el certificado de inafectabilidad número 78690 que comprendió todo el lote número 7 del "Rancho del Carmen" de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de temporal.

B).- De Alfredo Vergara Alvarado representado por Carmen Ruiz viuda de Nájera adquirió una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de la porción norte del lote número 4 del predio rústico denominado "Rancho de San Antonio".

A este propietario le fue expedido el Certificado de Inafectabilidad número 78695 de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de las cuales 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) son de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad.

C).- De Carmen Ruiz de Nájera adquirió 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), fracción del lote número 4 del rancho "San Antonio".

Dicha vendedora era propietaria de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) que adquirió por adjudicación de la sucesión de su esposo el general Enrique R. Nájera, a la que se le expidió el Certificado de Inafectabilidad número 152386, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en base al acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que ampara

132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero, a la antigua propietaria le quedaron 52-59-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas).

En resumen, con estas tres fracciones, señaladas como A), B), y C) adquiridas por José Horacio Reyes, que en conjunto suman 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) se conformó el predio "San Antonio", propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, cuya superficie se encontraba amparada con los tres certificados de inafectabilidad antes mencionados.

SEXTO.- Al verificarse que parte del predio "San Antonio" se encontraba inexplorado, quedaba en evidencia que dejaba de reunir los requisitos que para ser considerado inafectable, establecen los artículos 249 primer párrafo y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia, tales predios resultaban afectables en esta acción agraria.

Pero por estar protegidos por acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y que con los correspondientes certificados de inafectabilidad, lo anterior constituía un obstáculo legal para su

afectación, mientras tales declaratorias no fueran dejadas sin efecto y cancelados los correspondientes certificados.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca	No. de Registro:	238,850
Instancia: Segunda Sala		Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s):	Administrativa
Tomo: 36 Tercera Parte		
Página: 62		

“AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia.”

Séptima Epoca	No. de Registro:	238,205
Instancia: Segunda Sala		Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s):	Administrativa
Tomo: 97-102 Tercera Parte		
Página: 136		

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”.

Para lograr tal objeto, el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se instauró el procedimiento para dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios mencionados, de los cuales derivan las fracciones B) y C) y cancelar los correspondientes certificados; seguido este procedimiento con todas las incidencias relatadas en antecedentes, el procedimiento concluyó, en acatamiento a la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con resolución del Secretario de la Reforma Agraria, emitida el veintitrés de febrero del año dos mil, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado ‘FRACCION NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio ‘FRACCION SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO’, en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has.”.

SEPTIMO.- María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el juicio agrario número 211/2000 en el que demandó la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de primera instancia del tercer intento de tercera ampliación de ejido del poblado “Nicolás Bravo” así como la nulidad de la resolución incidental, de veintitrés de febrero de dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria.

Tramitado el juicio, el Tribunal Unitario del Distrito 7 por sentencia de once de febrero de dos mil dos resolvió que dicho Tribunal resulta incompetente para conocer de las acciones de nulidad, por tanto no emitió pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora, en cambio, dejó a salvo los derechos de dicha parte para que si así lo estimare, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso procedimiento de ampliación de ejido.

Inconforme con la sentencia anterior, la actora interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, donde se registró bajo el número R.R. 214/2000-07 y por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos resolvió que es improcedente el recurso de revisión interpuesto, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Contra la sentencia anterior, la actora promovió ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el juicio de amparo D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar.

Es importante señalar, que María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias, la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por sí misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario se sobresee el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las atenciones habidas dentro del mismo carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada. De la exposición anterior se concluye que la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agrario el veintitrés de febrero de dos mil dos, ha quedado firme.

OCTAVO.- Respecto al procedimiento seguido para dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados que protegían dos fracciones del predio "San Antonio", cabe señalar lo siguiente:

a).- La Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se tramitaron los procedimientos de que se trata, no reglamentaba ningún incidente, por tanto, es lógico que no regulara ningún procedimiento incidental.
b).- El procedimiento para nulificar o dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y para cancelar los correspondientes certificados era un procedimiento independiente, diverso a cualquier procedimiento dotatorio, que debía iniciarse una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria tuviera conocimiento de la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ninguna de las cuales está referida o condicionada a la existencia de un procedimiento agrario de dotación,

de ampliación, de nuevo centro de población, de reconocimiento y titulación de bienes comunales o de restitución, en consecuencia, los procedimientos de dichas acciones agrarias así como los relativos a los de inafectabilidad, se tramitaban por separado en procedimientos autónomos.

No se pasa por alto que en la legislación agraria anterior a mil novecientos noventa y dos, las disposiciones legales sobre propiedad particular que contenían, se emitieron en función de la inafectabilidad o afectabilidad de dichas propiedades, como consecuencia, cuando una declaración de inafectabilidad se nulificaba o se dejaba sin efectos y se cancelaba el certificado correspondiente parte o la totalidad de la superficie correspondiente se destinaba para satisfacer necesidades agrarias de campesinos carentes de tierras.

Lo anterior daba lugar a que en muchos casos, como en el caso que se estudia, un procedimiento de nulidad o de cesación de efectos de una declaración de inafectabilidad y de cancelación de certificado, estuviera vinculado a un determinado procedimiento dotatorio de tierras, y que en ambos se refirieran a los mismos predios, el cual para ser resuelto exigía la resolución de aquél, esto es para poder afectar un predio declarado inafectable, previamente debía nulificarse o invalidarse dicha declaratoria y cancelar el correspondiente certificado, siempre que se diera alguna causal para tal fin, lo que motivaba que por economía procesal se resolvieran simultáneamente.

c).- En este orden de ideas, cabe señalar que los procedimientos relativos a nulidad o para dejar sin efectos acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados, debían ser tramitados por la Secretaría de la Reforma Agraria y resueltos por el Titular del Ramo, según lo dispuesto por la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por ello, en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de amparo D.A. 5481/96, se consideró:

“...que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para pronunciarse al respecto y, además, como este punto no estaba determinado al momento en que se turnaron los asuntos al tribunal responsable, es claro que se violó la garantía de legalidad del quejoso, porque el Tribunal Superior Agrario, se pronunció respecto de la cancelación del certificado de inafectabilidad en comento, sin tener facultades para ello y, además, como el Secretario de la Reforma Agraria aún no resolvía al respecto, es indudable que el expediente no se encontraba en estado de resolución, por lo que también es fundado que aún carecía de competencia para conocer del asunto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ni en el extremo de que la responsable al aludir a facultades explícitas haya querido referirse a facultades implícitas, debe entenderse que está facultado para resolver, como en el caso, sobre ampliación de tierras, también lo está para determinar sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad porque, como ya se señaló, las facultades expresas forman parte del elemento de la garantía de autoridad competente, establecida en el artículo 16 constitucional y la excepción a esta regla la contempla la fracción XXX del artículo 73 de la propia Carta Magna...”.

Por tanto se concede la protección constitucional “para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejosos y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata.”.

Con base a las anteriores consideraciones, cabe concluir que la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, es definitiva; cuya invalidez e insubsistencia, no puede ser materia de análisis en este procedimiento dotatorio.

NOVENO.- Una vez removido el obstáculo legal que existía, procede determinar su afectación en el procedimiento de ampliación de ejido.

La causal que se invocó para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que los predios no se exploten durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de ampliación de ejido el mismo predio deviene afectable, porque no estuvo en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial; por tanto, los dos procedimientos anteriores tienen una misma causal: la inexplotación del predio.

Como en el procedimiento tendiente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, se tuvo por una parte demostrada la inexplotación y por otra, no fue desvirtuada esa causal por la propietaria de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento de ampliación, el análisis sobre la causal de inexplotación, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo anterior, las pruebas y los alegatos tendientes a desvirtuar dicha inexplotación, que la propietaria pretende hacer valer en este procedimiento dotatorio, debieron hacerse valer durante aquel procedimiento, o en su caso al impugnar la resolución que le puso fin.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación, procede declarar que los terrenos inexplotados del predio “San Antonio”, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. Queda entonces pendiente determinar la superficie que de ese predio debe ser afectada.

DECIMO.- Con los primeros trabajos técnicos se constató que sólo 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio “San Antonio” estaban en explotación, por lo que se desprendía que 100-00-00 (cien hectáreas) del mismo, se encontraban inexplotadas, aunque no se ubicó topográficamente tal superficie; con los trabajos subsecuentes, se tuvo conocimiento que la superficie inexplotada era de 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) y con base en esa información, los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, señalaron que 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) correspondían a la fracción B)

y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) a la fracción C) del predio “San Antonio”, propiedad de

María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar e implícitamente esta distribución de la superficie inexplorada, se aceptó en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

No obstante lo anterior, supuestamente para determinar con precisión la superficie inexplorada, en relación con las superficies amparadas con los Certificados de Inafectabilidad números 78695 y 152386 expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado y de la sucesión de Enrique R. Nájera, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó al ingeniero Manuel Alvarez Montiel realizar trabajos técnicos, quien en su informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve señala que el veinticuatro de noviembre de ese año hizo el levantamiento topográfico del predio "San Antonio" propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, del cual resultó una superficie analítica de 167-25-63.42 (ciento sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta y dos miliáreas), o sea una diferencia de 8-19-36.58 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) menos respecto de la superficie señalada en la escritura; indica que con apoyo en los planos de localización de los certificados de inafectabilidad aludidos y con el caminamiento señalado en el acta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, localizó la superficie inexplorada consistente en 116-18-75.06 (ciento dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas, seis miliáreas) de las cuales 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) corresponden a la fracción B) ubicada al norte del lote 4, amparada con el certificado número 78695 y 101-57-17.24 (ciento una hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) a la fracción C) ubicada al sur del lote 4 amparada con el certificado número 152386, y sólo en lo que se refiere a esas superficies y nada más, la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, deja sin efecto parcialmente los acuerdos de inafectabilidad y cancela también parcialmente los correspondientes certificados.

Entonces de acuerdo con tal resolución se deben afectar 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción B) amparadas con el Certificado de Inafectabilidad número 78695.

En cambio en lo que hace a la fracción C) del predio "San Antonio" amparado con el certificado de inafectabilidad número 152386, sólo es posible afectar la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), toda vez que como quedó precisado en antecedentes y en el considerando quinto, la superficie actual del predio "San Antonio" se formó con 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del "Rancho del Carmen", con 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de la porción norte del lote número 4 del "Rancho San Antonio" y 80-25-20 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas) de la fracción sur de lote número 4 del "Rancho San Antonio" amparada esta fracción con el certificado de inafectabilidad número 152386, por tanto, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, no es propietaria de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) respecto de las cuales se declara también sin efecto el referido acuerdo de inafectabilidad.

Debe precisarse que tal superficie no puede ser afectada en este procedimiento porque la fracción que es materia de los procedimientos de ampliación de ejido primero y después el que se siguió para dejar sin efecto los acuerdos presidenciales y cancelar los correspondientes certificados sólo se siguió exclusivamente respecto a los terrenos del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, quien resulta actualmente ser propietario de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas, veinticuatro miliáreas) no fue parte en dichos procedimientos, por lo que la sentencia que eventualmente pudiera afectar dicha superficie sería incongruente con las actuaciones de los procedimientos y por ende notoriamente ilegal.

Por las razones expuestas, procede afectar 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar que se tomarán 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 de "San Antonio" y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

Esta superficie deberá sumarse a las 717-74-74 (setecientos diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) respecto de las cuales quedó firme la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO PRIMERO.- La propietaria, en sus escritos de pruebas y alegatos, alega que este procedimiento, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nicolás Bravo", es improcedente porque aún está pendiente de resolverse una solicitud anterior de ampliación de ejido del mismo poblado, procedimiento del cual ofrece múltiples constancias certificadas. Sobre el particular cabe señalar lo siguiente.

El que exista o existiera en trámite un procedimiento de ampliación relativo a una solicitud anterior, es un hecho que no afecta el interés jurídico de la propietaria, porque en tal procedimiento no se propone la afectación de su predio, por lo que en todo caso, esa suspensión y paralización del procedimiento afecta al núcleo solicitante.

Es importante señalar que la propietaria mencionada reclamó la suspensión de dicho procedimiento en el juicio de amparo 313/2000, juicio que al ser resuelto fue sobreseído por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a actos que no afectan el interés jurídico del quejoso.

También es pertinente señalar que se trata de dos procedimientos diversos, a los que lógicamente deben recaer distintas resoluciones, máxime que cada uno de ellos tiene características propias, entre ellas el momento en que se hizo cada solicitud y las circunstancias de los solicitantes; en efecto de los cuatro intentos de solicitud de tercera ampliación del poblado "Nicolás Bravo", la primera se resolvió en forma negativa por falta de tierras afectables, la segunda se negó por no estar aprovechada toda la tierra con que fue dotado el poblado solicitante, por lo que se determinó en la propia resolución el acomodo de los solicitantes en la superficie vacante; idéntica solución se dio en el mandamiento gubernamental dictado en el tercer intento de solicitud de ampliación, lo que evidencia que en ambos casos la acción de ampliación era improcedente.

Por último debe señalarse que en relación al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, el Tribunal Superior Agrario ha emitido dos sentencias.

La primera, de once de abril de mil novecientos noventa y seis, fue impugnada en amparo por la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el cual se otorgó la protección constitucional y la dejó parcialmente insubsistente, no porque fuera improcedente la acción agraria de ampliación de ejido, sino por considerar que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia y facultades explícitas para conocer

y resolver procedimientos de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y de cancelación de certificados.

Debe tenerse en cuenta que las cuestiones de procedencia, por ser de orden público deben examinarse previamente en cualquier juicio, sea que las partes la aleguen o no, tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Quinta Epoca

No. de Registro: 395,571

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Materia(s): Común

Tomo: Parte VIII

Tesis: 158

Página: 262

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De igual manera, en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por la misma quejosa del amparo anterior, se otorgó la protección constitucional en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cuatro de julio de dos mil, por considerar que se valoró incorrectamente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, sobre cancelación de certificado.

Como se ve, en ambos juicios de amparo, no se tomaron en cuenta las cuestiones improcedencia de la acción agraria de ampliación de ejido.

DECIMO SEGUNDO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 del predio "San Antonio" y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Durango; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; con copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 6121/2000; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútense; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará José María Morelos y Pavón, promovido por un grupo de campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 15/2002, correspondiente al expediente administrativo 22/3698, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de junio de dos mil tres, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA.-484/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados, constituyéndose el Nuevo Centro de Población Ejidal indicado al rubro.

El fallo presidencial se ejecutó en forma total el diecisiete de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Primera Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), para beneficiar a cincuenta y siete capacitados, que se ejecutó parcialmente el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, deslindando y entregando en posesión de los beneficiados, únicamente la superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), faltando de entregar 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas), del predio "El Piñar", propiedad de la Sucesión de Alfredo Blanco, haciéndose la aclaración de que esta superficie aunque no se les ha entregado en forma oficial por existir un amparo, los campesinos ya las tienen en posesión material y en explotación.

TERCERO.- Por escrito de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "N.C.P.E. José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando Segunda Ampliación de Ejido para satisfacer sus necesidades agrarias señalando como susceptibles de afectación los predios denominados "El Petrolero", "El Aceitero" y "El Roble".

CUARTO.- Por acuerdo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 7211, disponiendo se giraran los avisos correspondientes y las notificaciones de rigor. La solicitud relativa fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en su ejemplar número 28 Tomo CXLII de seis de marzo de mil novecientos noventa.

QUINTO.- Mediante oficios 331, 332, 333 y 334 y Cédula Común, todos de dieciocho de enero de mil novecientos noventa, se notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y por oficio 330 de quince de enero del mismo año, al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, para que hiciera las anotaciones correspondientes al registro de los terrenos de los predios "El Petrolero", "El Aceitero" y "El Roble", ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, señalados como de posible afectación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Blandino Juan Velasco, Mario Ventura Alanco y Gerardo Zavaleta García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes según oficios 5739, 5741 y 5740, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

SEPTIMO.- Mediante oficio 10005, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y, a fin de investigar el aprovechamiento de las tierras ejidales, concedidas en dotación y primera ampliación de ejido, en cumplimiento al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña, quien rindió su informe el doce de junio de mil novecientos noventa, manifestando que los terrenos de mérito se encontraban totalmente aprovechados.

OCTAVO.- Por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para que realizara los trabajos censales en el poblado solicitante. En su informe de doce de junio de mil novecientos noventa, el comisionado manifestó que existen ciento sesenta y cuatro habitantes, treinta y seis jefes de hogar, cuarenta y siete solteros mayores de dieciséis años y ochenta y tres campesinos con derechos, según junta censal.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 20005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para tal efecto, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos noventa, dando cuenta de setenta y cinco predios del radio legal de afectación investigados, con superficies que van de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 539-00-00 (quinientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero y temporal que están debidamente explotadas por sus propietarios y todos los predios con superficies mayores a 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) cuentan con certificados de inafectabilidad.

Los predios señalados como susceptibles de afectación, fueron investigados por el ingeniero Roberto Landa Peña, comisionado por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien en su informe de quince de agosto de mil novecientos noventa, manifestó que llevó a cabo la inspección ocular del predio "El Roble" con superficie de 175-78-39 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 159418, expedido el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cercado, en el que se encontraron ciento cincuenta y tres novillos, siete caballos, con suficientes instalaciones y equipo para explotación ganadera.

Predio "El Aceitero", con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 136391 de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cercado, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado, ocho sementales, quince caballos y cincuenta borregos, que cuenta con instalaciones y equipo para la explotación ganadera.

Predio "El Petrolero", con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera 136390 de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se encuentra cercado, con instalaciones y equipo para la explotación ganadera, doscientas ochenta y nueve cabezas de ganado vacuno.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo negar la Segunda Ampliación por falta de terrenos afectables en el radio de siete kilómetros del poblado. El Gobernador del Estado dictó mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido propuesto por dicha Comisión Agraria Mixta.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, y por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente la reversión de la acción de Segunda Ampliación de Ejido, a la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenando el archivo del expediente relativo, sin que se hubiera pronunciado la Resolución Presidencial correspondiente.

DUODECIMO.- Inconformes con lo antes señalado, el Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación de Ejido del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovió amparo indirecto, del que finalmente conoció el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde quedó radicado bajo el número 526/99, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección constitucional demandada, para el efecto de que el ahora representante regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, ordene, desde luego

la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal relativo a la Segunda Ampliación del Ejido "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consulte a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

Es pertinente destacar que el amparo se negó por cuanto a la falta de instauración de oficio, por parte de las responsables, del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad de los predios "El Aceitero" y "El Petrolero", estimando el Tribunal revisor, que la determinación del Juez de Distrito "...de considerar fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que se viola en perjuicio del núcleo quejoso, su derecho a que se prosiga, expediten y ejecuten los trámites ulteriores del procedimiento agrario hasta obtener fallo definitivo, ya que la autoridad responsable, ante el dictamen negativo de dotación de tierras, de oficio, debió iniciar el expediente relativo a Nuevo Centro de Población Ejidal, en términos de lo previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria... una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia protectora, respecto de la iniciación del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal y se concluya su tramitación, al estar los autos en estado de resolución, la autoridad responsable deberá enviarlos al Tribunal Agrario competente para su resolución definitiva...", toda vez que el Juez advirtió "...que para emitir el dictamen que se tacha de ilegal, el Cuerpo Consultivo Agrario tomó en consideración fundamentalmente el hecho de que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado aquí quejoso, no existen tierras legalmente afectables, por lo que resultó negativa la acción que intentaban, lo que se ve corroborado con los trabajos técnicos relativos, específicamente del acta de inspección de los predios señalado como susceptibles de afectación, llevados al cabo el primero de junio de mil novecientos noventa... diligencia a la que comparecieron todas ya cada una de las partes interesadas... de la que se observa que se trata de bienes que no son susceptibles de afectación en virtud de no exceder de la superficie que indica el artículo 249 de la pluricitada Ley Federal de Reforma Agraria, al margen de que esos predios cuentan con certificado de inafectabilidad, de lo que se colige que si bien es cierto que de acuerdo a dicha ley la sociedad estaba interesada en la repartición adecuada y justa de la tierra, no menos cierto es que atento a las disposiciones que regían en esa época y que en este momento rigen, es de interés público la preservación de la pequeña propiedad agrícola y ganadera de inexplotación, por ende, al no rebasar esas propiedades los límites señalados para la pequeña propiedad, encontrarse en explotación y no haber incurrido en ninguna causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad que las protegen, esas propiedades no podían ser afectadas, ni mucho menos las demás que se encontraban dentro del radio legal de afectación, por ser predios muy pequeños..."

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la XI Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, recabó la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población, el veinticinco de junio de dos mil uno e instauró de oficio el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, registrándolo bajo el número 22/3696, que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de julio del mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de dos mil dos.

DECIMO CUARTO.- Por oficio 9938 de treinta y uno de julio de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, comisionó al ingeniero Miguel Rivera Animas, "A fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril del 2001, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión al rubro citado,... para que se traslade al poblado de referencia y lleve a cabo los trabajos censales... y los trabajos técnicos informativos que se señalan en los artículos 328 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cual deberá anexarse el informe relativo del Registro Público de la Propiedad correspondiente;..." y a continuación enlistó los dieciséis predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, sobre los que deberían versar los trabajos técnicos encomendados.

El comisionado rindió el informe relativo el quince de noviembre de dos mil uno, acompañando al mismo las convocatorias a los solicitantes y al Comité Particular Ejecutivo, para llevar a cabo los trabajos

censales, de tres de septiembre de dos mil uno; acta de elección de nuevo Comité Particular Ejecutivo, de siete de septiembre del mismo año; acta de elección del representante censal, de diez de septiembre del año en cita; acta de instalación de la junta censal de la misma fecha; acta de clausura de los trabajos censales de catorce de septiembre de dos mil uno y el censo general agrario captado en hojas denominadas "Forma 5.-Censos", en las que se marcan las columnas de los datos que se requieren recopilar y que sirven para determinar la capacidad agraria individual de las personas.

Como integrantes del Comité Particular Agrario, resultaron electos Blandino Juan Velasco, Florencio del A. Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

En el acta de clausura de los trabajos censales, se consigna:

"Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. Ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

"Número de habitantes 321.

"Número de jefes de familia 95.

"Número de campesinos con derechos según junta censal 13.".

Debe destacarse que las nueve hojas del censo están firmadas por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por el representante censal, por el Agente Municipal del lugar y por el comisionado de la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por los individuos censados.

Los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, se anotan enseguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de capacitado según junta censal: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, consta que el comisionado llevó a cabo la inspección ocular de todos y cada uno de los dieciséis predios de referencia, levantando el acta circunstanciada que se acompaña al informe. Los predios de mérito, son los siguientes:

- 1.- "El Sanjón", propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).
- 2.- "El Sanjón", propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).
- 3.- "El Cacahuat" propiedad de José Luis Sánchez Hevia, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas).
- 4.- "Sin nombre", propiedad de Carlos Delgado Núñez, con superficie de 315-10-64 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas).
- 5.- "Los Arrabales", propiedad de Leticia Brigada Pumarino, con superficie de 216-21-00 (doscientas dieciséis hectáreas, veintiún áreas).
- 6.- "Los Arrabales", propiedad de José Florencio y Luis Enrique Barranco Brigada, con superficie de 263-79-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas).

- 7.- "Sin Nombre", propiedad de Rosa Martha Delgado Núñez, con superficie de 181-43-21 (ciento ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas).
- 8.- "Sin Nombre", propiedad de Rafael Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).
- 9.- "Sin Nombre", propiedad de Samuel Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).
- 10.- "El Rapadero", propiedad de Basilio Sánchez con superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).
- 11.- "Sin Nombre", propiedad de Servando Delgado Núñez, con superficie de 218-89-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas).
- 12.- "Hacienda la Junta", propiedad de María Mercado Olivares con superficie de 1,248-00-00 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas).
- 13.- "Sin Nombre", propiedad de Pedro Manterola Rojas con superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas).
- 14.- "Sin Nombre", propiedad de Antonio Manterola Rojas con superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).
- 15.- "Sin Nombre", propiedad de Rubén Martínez Mendoza con superficie de 40-50-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta áreas).
- 16.- "El Petrolero", propiedad de Rubén Martínez Berman y Luis Gerardo Martínez Berman con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

Los predios señalados antes, a la fecha se encuentran divididos en treinta y siete fracciones con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero y temporal, bien delimitadas entre sí y en explotación por sus propietarios, y fueron adquiridas entre mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos noventa y nueve y sólo una en marzo de dos mil.

DECIMO QUINTO.- El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el veintiuno de noviembre de dos mil uno, proponiendo negar la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, por no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio 17090, de veintiuno de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de los artículos 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, su opinión sobre la creación de nuevo centro de población ejidal, sin que conste en autos que la opinión de mérito se hubiera emitido.

DECIMO SEPTIMO.- El expediente fue remitido para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 200358 de veintisiete de febrero de dos mil dos y oficio 200816 de alcance al anterior, de veintiséis de abril del mismo año, que fue radicado en el mismo por auto de ocho de mayo de dos mil dos, bajo el número 15/2002, pronunciándose sentencia el dos de julio de dos mil dos, en la que se resolvió declarar improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal, por no cumplir el grupo solicitante el requisito de procedibilidad de contar por lo menos con 20 (veinte) individuos con capacidad agraria individual.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA.-484/2002 y se pronunció ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil tres, concediéndose a los quejosos el amparo solicitado, "...para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra en la que se ocupe del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, entre otras, las documentales que han quedado precisadas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda".

El Tribunal Colegiado ad quem consideró sustancialmente para conceder el amparo, lo siguiente:

"...asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgredió en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no analizó, ni valoró todos los medios de prueba que obran en el expediente agrario, tales como el informe rendido por el Ingeniero Miguel Rivero Animas, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil

uno, así como la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual era necesario para arribar al conocimiento de la verdad en cuanto a la procedencia de la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, ya que con tales documentales pretende la quejosa acreditar en términos del artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, su capacidad colectiva para adquirir por esa vía tierras ejidales, pues si bien en el caso estimó que únicamente trece personas contaban con capacidad legal, nada expresó con relación a la existencia de tales documentos; por lo que al no establecerse en la resolución reclamada, razonamiento tendiente a demostrar por qué no otorgó valor probatorio al referido informe y a la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno; debe concluirse que se infringió en perjuicio de la parte quejosa los preceptos legales invocados”.

DECIMO NOVENO.- Por auto de ocho de julio de dos mil tres, este Tribunal Superior, dictó el acuerdo que en seguida se transcribe, como inicio de cumplimiento de la ejecutoria de referencia:

“Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 15/2002, que corresponde al administrativo 22/3698, relativo al Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará “José María Morelos y Pavón” y se ubicará en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz”, ordenándose turnar el expediente relativo a la ponencia a mi cargo, a fin de que se elaborara el proyecto correspondiente, en los términos de la ejecutoria a que se da cumplimiento.

VIGESIMO.- Mediante escrito presentado ante la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de agosto de dos mil uno, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “José María Morelos y Pavón”, solicitaron que se investigara el predio denominado “Buenos Aires”, con superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) de temporal, propiedad de Rubén Vargas; así como la superficie de 1,151-30-97 (mil ciento cincuenta y una hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) conformada por los predios “...“MARACAIBO”, con superficie de 127-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, que registralmente aparecen a nombre de Nancy Thomas Artezan; “MARACAIBO” con superficie de 190-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, registralmente a nombre de Samuel Thomas Capitaine; “MARACAIBO”, con superficie de 84-90-00 Has., de agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Samuel Thomas Viñas; “SAN CAYETANO” con superficie de 200-00-00 Has., de Agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Armando Papayanapolis Thomas; y “SAN AGUSTIN”, con superficie de 290-00-00 Has., de Agostadero de buena calidad, que registralmente se encuentran a nombre de Andrés Proal Rpoustan y Yadira Obregón Segura. Los predios mencionados en este párrafo se encuentran localizados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, fuera de los radios legales de los poblados “TRES ENCINOS” Y “SAN RAFAEL”, del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz...”, respecto de los cuales y “...de acuerdo con el dictamen positivo de la ampliación de ejido “SAN RAFAEL” (ANTES SANTIAGO DE LA HOZ O MANUEL ACUÑA) del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, de fecha 21 de noviembre de 1990,...”, se reservan para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, con solicitudes pendientes de resolver, que los toquen con sus radios de afectación.

VIGESIMO PRIMERO.- Por oficio 202095 de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal.

Los servidores públicos requeridos dieron respuesta al oficio de mérito, en la siguiente forma:

- 1.- Oficio 484 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Aguascalientes.
- 2.- Oficio 1635 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur.
- 3.- Oficio 2222 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California.

- 4.- Oficio 3962 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche.
- 5.- Oficio 5537 de veinte de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua.
- 6.- Oficio 439 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila.
- 7.- Oficio RE/EJ/0542 de dos de octubre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima.
- 8.- Oficio 3295 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas.
- 9.- Oficio 1160 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango.
- 10.- Oficio 925 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato.
- 11.- Oficio sin número de veintidós de agosto de dos mil uno, despachado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero.
- 12.- Oficio 414 de tres de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal.
- 13.- Oficio 777 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo.
- 14.- Oficio 917 de cinco de octubre de dos mil uno, signado por el Representante Regional de Occidente con Sede en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 15.- Oficio 852 de diez de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México.
- 16.- Oficio 1190 de tres de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán.
- 17.- Oficio 1099 de veintidós de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Morelos.
- 18.- Oficio 660 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit.
- 19.- Oficio 775 de veintiocho de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León.
- 20.- Oficio 963 de trece de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca.
- 21.- Oficio 5257 de cuatro de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla.
- 22.- Oficio 850 de veintinueve de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro.
- 23.- Oficio 2037 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo.
- 24.- Oficio 1347 de trece de septiembre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí.
- 25.- Oficio 20209 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa.
- 26.- Oficio 3527 de tres de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora.
- 27.- Oficio 1938 de doce de octubre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco.
- 28.- Oficio 2567 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas.

29.- Oficio 178/01 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tlaxcala.

30.- Oficio 12447 de veinticinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

31.- Oficio 826 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Yucatán.

32.- Oficio 804 de diez de septiembre dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas.

En los oficios de mérito, los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en todas las entidades federativas de la República, informan a dicha dependencia, que en los estados y entidad federativos correspondientes no existen terrenos susceptibles de ser afectados en la vía de nuevos centros de población, y en los casos excepcionales en que existen terrenos susceptibles de afectación, éstos se encontraron y están siendo considerados en solicitudes de dotación y ampliación de ejidos de núcleos agrarios, pendientes de resolver, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias de autos se advierte que los solicitantes de nuevo centro de población ejidal cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en la conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, misma que expresaron oportunamente. En cuanto al otro de los requisitos de procedibilidad de la acción, que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200,..." de los autos del juicio que nos ocupa, se puede advertir que el ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado para realizar los trabajos censales del grupo solicitante; en su informe de veinticinco de septiembre de dos mil uno, a que se refiere la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, asienta:

"...Primeramente se lanzó convocatoria para Elección o Ratificación del Comité Particular Ejecutivo.- De ahí procedimos a convocar al Comité Particular Ejecutivo y a todos los Miembros que integran el grupo campesino de la Acción Agraria que nos ocupa, con la finalidad de que eligiera a su Representante Censal; consecuentemente después se eligió al Representante Censal del poblado o grupo campesino que nos ocupa y de ahí de común acuerdo se instaló la junta censal procediéndose al levantamiento del Censo General de todos y cada uno de los integrantes que conforman dicho grupo campesino, levantándose dicho Censo en las hojas especiales que se acompañan debidamente firmadas y selladas y finalmente se levantó el Acta de Clausura de los trabajos Censales, obteniéndose los resultados que en la misma se describen, siendo ésta de fecha 14 de septiembre del año en curso.

"Es de observarse, que de acuerdo al resultado de los trabajos censales levantados, se estima que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo de campesinos que nos ocupa;..."

De lo antes transcrito puede advertirse que, por una parte, el comisionado, cuando se refiere en el primero de los párrafos, al levantamiento del censo "...en las hojas especiales que se acompañan debidamente firmadas y selladas...", informa que "...finalmente se levantó el Acta de Clausura de los Trabajos Censales, obteniéndose los resultados que en la misma se describen, siendo ésta de fecha 14 de septiembre del año en curso...", y en el segundo párrafo expresa "...que de acuerdo al resultado de los trabajos censales levantados, se estima que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo de campesinos que nos ocupa..."; pero al confrontar esta afirmación del comisionado, con el acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno (foja 13 del legajo denominado "original", relativos a "trabajos administrativos"), a la que el propio comisionado remite, en el primer párrafo, para verificar los

resultados obtenidos en dichos trabajos censales, se puede advertir con toda claridad, que tales resultados obtenidos, son los que se consignan en el resultando decimocuarto, que a continuación se reproducen: "Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. Ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

"Número de habitantes 321.

"Número de jefes de familia 95.

"Número de campesinos con derechos según junta censal 13."

Ante la contradicción del comisionado, de remitir al acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno, para conocer el resultado de esos trabajos, según la cual fueron 13 (trece) individuos con capacidad agraria individual, y por otra parte afirmar en el mismo informe que efectivamente existe capacidad colectiva, se hace necesario analizar, como un tercer documento "...las hojas especiales que se acompañan (al informe) debidamente firmadas y selladas...", que corresponden a la denominada "Forma 5.- Censos" (fojas 14 a 22 del legajo denominado "original", relativos a "trabajos administrativos"), y al hacerlo puede advertirse con toda claridad, los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, de quienes se anotan enseguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de "Número con Derecho Según Junta": 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado, por lo que la duda que surgió con motivo de la contradicción en que incurrió el comisionado, deberá resolverse en favor de que, de los trabajos censales resultaron únicamente 13 (trece) individuos con capacidad agraria individual, ya que la afirmación del comisionado, en el sentido de "...que efectivamente existe la capacidad individual y colectiva del núcleo...", no se sustenta en los dos documentos en que debía sustentarse; esto es, en el acta de clausura de los trabajos censales de catorce de septiembre de dos mil uno y en la "Forma 5.- Censos", en que se captó el censo, que fueron firmadas por el propio comisionado, por el Comité Particular Ejecutivo, por el Representante Censal y por el Agente Municipal del lugar. Y considerando que el comisionado no se ocupa de aclarar o fundar su afirmación, es fuerza concluir, que en la especie debe estarse a lo asentado en el acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno, y en las formas en que se anotó el censo de población; máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, es a la Junta Censal a la que compete proponer cuáles son las personas que tienen capacidad agraria individual.

En cuanto a la afirmación que hace el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, considerando IV, en el sentido de que "...quedó comprobada la capacidad agraria del poblado promoverte, toda vez que en él radican 83 campesinos capacitados y carentes de tierras...", consignando los nombres de dichos capacitados (a fojas 46, legajo 2), debe decirse que esta afirmación se hace con base en los trabajos censales ordenados por la Comisión Agraria Mixta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, practicados por el ingeniero

Roberto Landa Peña, y de los que informó el doce de junio de mil novecientos noventa, en el procedimiento de segunda ampliación de ejido, por lo que tal afirmación valía para esa acción agraria, pero no para el procedimiento de nuevo centro de población ejidal en que se revirtió aquélla por mandato de ejecutoria de amparo; toda vez que al seguirse el procedimiento en esta última vía, se ordenó el levantamiento de un nuevo censo, que era lo procedente para el caso, puesto que al seguirse el procedimiento en esta vía, era necesario recabar la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar en el que fuera posible establecer el nuevo centro de población, y podría darse el caso de que alguno de los integrantes del grupo solicitante no quisiera trasladarse a algún otro lugar. De este censo se había dado cuenta en el resultando octavo de la sentencia que quedó insubsistente, que corresponde al mismo resultando octavo de ésta.

Otro hecho que fortalece la convicción de este Órgano Jurisdiccional, de que la información consignada en el acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno y en las hojas de la "Forma 5.- Censos", en que se levantó el censo, lo constituye el de que en el censo levantado en dos mil uno, al sustanciarse el procedimiento de nuevo centro de población ejidal, comprendió a la totalidad de la población del núcleo en que radica el grupo solicitante de (321, trescientos veintiún habitantes), de los cuales 95 (noventa y cinco) aparecen en la columna "Jefes de Hogar" y en la columna "Número con Derecho Según Junta", aparecen sólo los 13 (trece) capacitados citados en párrafos precedentes, ninguno de los cuales figura entre los 95 (noventa y cinco) censados como jefes de hogar, lo que hace presumir que éstos corresponden a los ejidatarios de la dotación y de la ampliación; toda vez que por esos conceptos tiene el poblado cerca de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de terrenos, que les fueron concedidos por resoluciones presidenciales en mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, para beneficiar a 28 (veintiocho) y 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, respectivamente, lo que daría un total de 85 (ochenta y cinco) ejidatarios, que pueden corresponder a otros tantos de los 95 (noventa y cinco) jefes de hogar, y los 10 (diez) restantes, a ejidatarios a quienes se hubiera reconocido derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo, en las depuraciones censales correspondientes y en las investigaciones generales de usufructo parcelario, que se hubieran realizado en el poblado, o bien a comerciantes, panadero, herrero, o a unos y otros. Este cálculo hace verosímiles los resultados anotados en las tantas veces citadas acta de clausura de los trabajos censales y en las hojas de la "Forma 5.- Censos", si se tiene en cuenta que de los 321 (trescientos veintiún) habitantes censados en el poblado, no se señala en el censo, cuáles de ellos son los ejidatarios, lo que hace suponer fundadamente, que éstos son los 95 (noventa y cinco) jefes de familia, que no fueron considerados con capacidad agraria individual, por tener parcela.

La información correspondiente a la dotación y ampliación con que fue beneficiado el poblado "José María Morelos y Pavón", así como a la superficie concedida y al número de campesinos capacitados, se encuentra asentada en los párrafos primero y segundo del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario a que se refiere la ejecutoria y en los resultados primero y segundo de la sentencia que quedó insubsistente, que corresponden a los mismos resultados de la presente.

De lo antes expuesto, debe concluirse que el grupo solicitante no cumplió con el requisito de procedibilidad de contar con un número de por lo menos 20 (veinte) individuos con capacidad agraria individual, situación que hace improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado. No obstante lo cual es pertinente destacar que las autoridades agrarias administrativas llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los promoventes, realizando la inspección ocular de cada uno de ellos, según acta circunstanciada que obra en autos, y que pone de manifiesto que los predios de referencia, por la calidad y extensión de sus tierras, así como por su régimen de propiedad y de explotación, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción I, a contrario sensu, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Por otra parte, no hay indicios de simulación de fraccionamientos, ni denuncia de los solicitantes en ese sentido.

En cuanto a los demás predios que señalan en el escrito que presentaron el quince de agosto de dos mil uno, en la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, del que se da cuenta en el resultando vigésimo, y en el que piden que dichos predios sean considerados para la creación del nuevo centro de población ejidal que promueven, aduciendo que son afectables, ya que la autoridad administrativa agraria había determinado respecto de los mismos, que se reservaban para satisfacer las necesidades

agrarias de los núcleos agrarios que los tocaran con sus radios de afectación y que tuvieran solicitudes pendientes de resolver.

Al respecto debe señalarse que los núcleos agrarios preestablecidos tienen preferencia sobre los terrenos que sean tocados por sus radios legales de afectación, frente a solicitudes de nuevos centros de población ejidal; es decir, frente a núcleos por establecerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: "Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población."

Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencias números 313, 314 y 315 que aparecen publicadas en las páginas 226, 227 y 228 del tomo III, materia administrativa del apéndice de jurisprudencias al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 bajo los siguientes rubros:

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AFECTACION DE UN PREDIO DETERMINADO".

"NUEVOS CENTROS DE POBLACION. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACION".

"AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS. El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población carecen de un interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtenga una resolución que les conceda esas tierras, tanto más si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. "Volumen 28, página 45. Amparo en revisión 4984/70. Poblado "Cañada Rica", Municipio de Tecolutla, Veracruz. 1o. de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volumen 45, página 17. Amparo en revisión 2805/70. José Vázquez y Coags. 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volumen 57, página 18. Amparo en revisión 5413/72. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Gómez Farías, Tamps. (acumulados). 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volumen 58, página 18. Amparo en revisión 731/73. Alfonso Ayala Lugo y otros. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volumen 69, página 31. Amparo en revisión 416/74. Timoteo Chona Pánfilo y otros. 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez".

Séptima Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72 Tercera Parte. Página: 41.

Por otra parte, por oficio 202095, de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal, los que informaron que no existían terrenos susceptibles de afectación por esa vía, ya que en los casos excepcionales en que había terrenos susceptibles de afectación, estaban siendo considerados para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación pendientes de resolución, en los términos del artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que los núcleos de población agraria que tienen solicitudes pendientes, tienen prelación para ser dotados con los terrenos afectables que se encuentren dentro de sus radios legales de afectación, frente a grupos de solicitantes de nuevo centro de población.

Estos oficios, valorados de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, frente a las demás constancias que obran en autos, como son los trabajos técnicos e informativos

realizados sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de ser afectados, hacen prueba plena del hecho de que en el Estado de Veracruz no existen predios susceptibles de ser afectados en la vía de nuevo centro de población ejidal, ni en las demás entidades federativas de la Unión.

Debe considerarse también que ya no es jurídicamente posible la aplicación del último párrafo del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en relación a la creación de nuevos centros de población ejidal señala, que si no se localizan terrenos afectables de inmediato para su creación, los expedientes relativos "...se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables", por virtud del Decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que dio por terminado el reparto agrario, al quedar derogadas todas las disposiciones que contenía dicho artículo constitucional, relativas al mismo. En consecuencia, procede negar la presente acción de nuevo centro de población ejidal, por no ser afectables los terrenos señalados en la solicitud correspondiente, ni existir otros para destinarlos a tal fin, de acuerdo con las constancias que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de personas radicadas en el "N.C.P.E. José María Morelos y Pavón", por no existir el número de capacitados previsto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, además de no existir predios susceptibles de afectación por la vía de nuevo centro de población ejidal, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció el diecinueve de junio de dos mil tres, en el amparo directo DA.-484/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 19/2002, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Buenavista, Municipio de Tihuatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 19/2002 que corresponde al expediente 6372, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil dos, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió al poblado al rubro indicado, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 414-00-00 (cuatrocientas catorce hectáreas), de las que 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) eran de terrenos de temporal; 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), de terrenos de agostadero y monte y 10-00-00 (diez hectáreas) para la zona urbana del núcleo de población, beneficiando a treinta y tres campesinos capacitados. El fallo de mérito se ejecutó materialmente el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

SEGUNDO.- Por escrito de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del mismo poblado solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predios de presunta afectación los terrenos de la Ex-hacienda de "San Miguel Mecatepec", supuesta propiedad de la Compañía Trueba, localizados en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Por acuerdo de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, instauró el expediente, registrándolo bajo el número 6372. La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Mediante oficio 9378 de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, comisionó a Marco Antonio López Pérez, para que efectuara el censo general de población, así como para que realizara la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado solicitante, por dotación de ejido. El comisionado rindió su informe el once de septiembre del mismo año, en el que señaló que existen cincuenta y nueve campesinos con derecho, según la junta censal que se instaló al efecto; asimismo manifestó que la superficie concedida por dotación de ejido, se encontró debidamente explotada, según acta de investigación que se levantó con ese motivo, el doce de septiembre de ese mismo año, que acompañó a su informe.

QUINTO.- Por oficios 11855, 10811 y 10812, de veintinueve de octubre y veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, a favor de Fulgencio Mendoza González, Hilario Hernández Santiago y Antonio Durán Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEXTO.- Por oficio 2866 de veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, comisionó al técnico Carlos Cortés Alba, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que manifiesta que los terrenos que conforman el radio legal de afectación son de agostadero en un 40% (cuarenta por ciento) y de temporal en un 60% (sesenta por ciento).

El comisionado acompañó a su informe el plano informativo del radio legal de afectación, en el que aparecen localizados diecinueve ejidos y comunidades, así como las propiedades particulares que conforman el radio legal de afectación del poblado solicitante, consignando la relación de 133 (ciento treinta y tres) predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) a 100-00-00 (cien hectáreas), la mayor parte de ellos, y de esta última superficie hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas), una ínfima parte de dichos predios, y sólo uno de ellos con superficie de 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), dieciocho de los cuales contaban con certificados de inafectabilidad, que son predios con superficies de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) a 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), todos adquiridos en fechas anteriores al diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de ampliación de tierras relativa. El comisionado informó que todos los predios están delimitados entre sí y se encuentran en explotación y que el coeficiente de agostadero es de

1-00-00 (una hectárea) por unidad animal al año, finalmente opinó que "...ninguna de estas propiedades que se encuentran dentro del radio legal de afectación, pueden contribuir para la ampliación de ejidos, del poblado denominado "Buenavista", del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, en virtud de que ninguna de ellas rebasa el régimen de la pequeña propiedad, además de que todas se encuentran en explotación,..."

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en la sesión verificada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo negar la acción ejercitada por falta de fincas afectables que pudieran contribuir a la ampliación solicitada, dentro del radio legal de siete kilómetros. No consta en autos que el Gobernador del Estado de Veracruz hubiera emitido mandamiento alguno dentro del término establecido por la ley.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió su opinión en oficio de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, proponiendo resolver el expediente en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta y remitió el mismo a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite en segunda instancia.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen aprobado en la sesión celebrada el siete de mayo de mil novecientos ochenta, propuso que se negara la ampliación de ejido solicitada, por falta de fincas afectables.

DECIMO.- Mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante, presentó su inconformidad en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el siete de mayo de mil novecientos ochenta, señalando que podían ser afectados los terrenos del lote número 4 (cuatro) de la Ex-hacienda de "San Miguel Mecatepec", propiedad de la Compañía Trueba, y solicitaban la realización de trabajos técnicos informativos complementarios.

En atención a la inconformidad expresada por los solicitantes, el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, propuso la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de investigar la propiedad señalada por los solicitantes como susceptibles de afectación. Con base en ese acuerdo, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 29114 de treinta de junio del mismo año, comisionó al ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, para que llevara a efecto los trabajos complementarios solicitados, quien rindió el informe relativo el treinta de diciembre de ese mismo año, en los siguientes términos:

"...en virtud de ser "trabajos complementarios" me circunscribo a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en la fracción i del Punto de Acuerdo aprobado de fecha 19 de enero de 1983, que dio origen a la orden que se cumple y a la inconformidad del núcleo solicitante; por lo que iniciando los trabajos con esto último tenemos que, los solicitantes aducen que pueden ser afectables los predios propiedad de la Cía., Trueba en el lote 4 de la ex hda., de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., mismos que señalaron en su solicitud original, con relación a lo anterior tenemos que de conformidad con los datos proporcionados al suscrito por el Registro Público de la Propiedad de la Cd. de Tuxpan, Ver., y además las copias fotostáticas de los datos proporcionados a otros comisionados para este o para otros poblados que se localizan en el área de influencia del radio legal de 7 kilómetros, se desprende del análisis hecho a éstos que la citada Cía. Denominada "A. TRUEBA Y COMPAÑIA" sus SUCESORES, S. DE R.L. DE C.V.", no tiene a título de dominio propiedad alguna, ya que dicha Cía., únicamente había efectuado arrendamientos con varios propietarios de esta zona y esto en fechas muy anteriores a la de la solicitud interpuesta por el poblado que os ocupa y para mayor ilustración transcribo aquí las inscripciones correspondientes:

"INSCRIPCION NUMERO 739// de 28 de Dic. De 1967, el señor Tomás Barquin Campo como apoderado del señor Emilio Manuel Gregorio Trueba Olazábal vende al menor Andrés Ebergenyi Trueba una superficie de 200-00-00 Has., del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver.,- Al margen de esta inscripción se encuentra la nota número uno que dice: Que el predio que cita esta acta está arrendado a favor de la Compañía "A. Trueba y Sucesores de E. I. De C.V., según inscripción número 3 Sección III de 29 de marzo de 1969.

"INSCRIPCION NUMERO 552// de 30 de Dic. De 1950, los señores Alvaro y Carlos Lorenzo Fernández, venden al menor Andrés Vicente Trueba Olazábal una fracción de terreno del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs.,- Al margen de esta inscripción se encuentran las siguientes anotaciones: NOTA #3.- El predio que cita esta acta queda arrendado a favor de la Cía., Trueba y Compañía Sucesores S.R.:C V., por dos años forzosos a razón de \$15,00.00 anuales, véase inscripción número 5 Sección III de esta fecha.- Nov. 7/963.- El T. del Reg.- NOTA #- El

predio que cita esta acta, pasa a ser propiedad del menor Fernando Tremari Trueba, según inscripción Núm. 738 Sec. I, del 28 de Dic. De 1967.

“INSCRIPCION NUMERO 738/I/ de 28 de Dic. De 1967, el señor Tomás Barquin Campo como apoderado del señor Andrés Vicente Trueba Olazábal vende al menor Fernando Termari Galvez una fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs.,- Al margen de esta inscripción se encuentran las anotaciones: NOTA #1.- El predio que cita esta acta, está arrendado a favor de la Cía. Denominada “A. Trueba y Cía Sucesores”, S. De R.L. De C.V., por el término de dos años, según inscripción núm. 2 Sec. III, de 29 de marzo de 1969.- NOTA #2.- El predio que cita esta acta está garantizando \$347,700.00 al Banco Nacional de México, S.A., según inscripción número 387 Sec. II, de 26 de Dic. de 1974.- NOTA #3. Con esta fecha se remitió al C. Reg. Púb. De la Prop. De Poza Rica, Ver., copia Certif. de la Pte. Insc. De Conformidad con mi oficio 074 de 16 del actual, por medio de la cual en esta Insc. no se hará ningún movimiento.- Jul. 19/976.

“INSCRIPCION NUMERO 178/1/ del 11 de mayo de 1953, los señores Andrés Trueba Llama y esposa Catalina Olaguibel de Trueba y en Rep. de sus menores hijos vende al señor Alfredo Trueba quien adquiere para la Sociedad “A. Trueba y Cía. Sucrs. S. De R.L.”, tres fracciones del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficies cada una de 200-00-00 Hs. al margen de esta inscripción se encuentra la NOTA #1 que dice: Se cancela la Pte. Inscripción a pedimento del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Papantla, Ver., según oficio número 2481 de 27 de julio anterior y archivado en el legajo de cancelaciones bajo el número 86 de esta fecha.- Agosto 7 de 1963.

“De lo anterior se tiene que como ya lo mencioné, todos estos movimientos, hasta su liquidación final fueron anteriores a la fecha de la solicitud de los promoventes que data del 12 de junio de 1974 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 151 Tomo CXI, de 19 de diciembre de 1974.

Visto lo anterior se procedió a efectuar inspecciones oculares a los predios de mayor superficie que se encuentran dentro del radio legal de afectación con el resultado que a continuación se describe:

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Armando Cuervo Cordero según escritura pública número 6690 del 14 de mayo de 1980 pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chein Achirica Notario Público # 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo el número 838, de la Sección I, el 27 de mayo de 1980, amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 107717 de fecha 9 de diciembre de 1952 y fracción del lote #20 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 110-00-00 Hs., propiedad de Armando Cuervo Cordero, según escritura pública número 1667 de fecha 2 de junio de 1960 pasada ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 724 de la Sección I el 26 de diciembre de 1960; ambos predios se encuentran totalmente dedicados a la explotación ganadera, con todas las instalaciones necesarias para tal fin como son casa habitación para los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, comederos y saladeros de madera labrada, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en la fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, 120 novillos de engorda de diferentes razas y 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros y en la fracción del lote 20 de Chichilmantla 120 novillos de engorda de diferentes razas, 30 vacas de vientre de raza cebú, 17 becerros de 1 a 6 meses de edad, 2 toros sementales cebú-indobrasil y 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción de lote 4 de la ex hda. De San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Roberto Cuervo Cordero según escritura pública número 6692, de fecha 15 de mayo de 1980, pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chin Achirica, Notario Público Núm. 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo el número 837 de la Sección i de fecha 27 de mayo de 1980 amparada con certificado de inafectabilidad

agrícola número 108019 de fecha 7 de marzo de 1953; dedicado totalmente a la explotación ganadera sembrado con pasto de la variedad estrella mejorado, en suelos arcilloarenosos, por lo que deben ser considerados como terrenos de agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 hs. por unidad animal; el predio cuenta como instalaciones con una casa habitación para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, comederos y saladeros de madera labrada lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol y 3 presas de almacenamiento de aguas pluviales; al momento de la inspección ocular se encontraron en el predio 50 novillos de engorda, de diferentes razas, 35 vacas de vientre de raza cebú, 12 becerros de 1 a 6 meses de edad, 15 novillonas también de raza cebú, 2 toros sementales de raza cebú Gir, 3 caballos media sangre para uso de los vaqueros y una bestia mular.

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Mario Cuervo Cordero según escritura pública número 6693, de fecha 15 de mayo de 1980, pasada ante la fe del C. Lic. Antonio Chein Achirica, Notario Público Núm. 5 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita bajo el número 895 de la Sección I el 2 de junio de 1980 amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 108019 de fecha 7 de marzo de 1953 y fracción del lote #20 de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., propiedad también de Mario Cuervo Cordero según escritura pública número 4622, de fecha 4 de marzo de 1950 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita bajo el número 90 de la sección I de fecha 16 de febrero de 1951; dedicada la primera fracción con superficie de 100-00 Hs., totalmente a la explotación ganadera, sembrada con pasto de la variedad estrella mejorada, en suelos arcillo-arenoso, por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal; el predio cuenta como instalaciones con 2 casas habitación para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado y cargador, comederos y saladeros de madera labrada, lienzos bien definidos, con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol, 3 presas de captación de aguas pluviales sembradas con peces de la variedad tilapia; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 60 novillos de engorda de diferentes razas, 40 vacas de vientre de raza cebú, 25 becerros de 1 a 6 meses de edad, 2 toros sementales de raza cebú indobrasil y 5 caballos de media sangre para uso de los vaqueros.- Y por cuanto a la segunda fracción con superficie de 68-00-00 Hs., se encuentran totalmente dedicadas a la fruticultura con injertos de naranja valencia, mónica y mandarina, limón canario, mango de las variedades petacón, corazón y manila, aguacate de distintas variedades y chico-zapote.

“Fracción del lote 20 de las tierras de Chichilmantla, con superficie de 69-40-00 Hs., propiedad de Silvino Cuervo Cordero, según escritura pública número 4418, de fecha 4 de julio de 1949, pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., fracción dedicada en parte a la ganadería en una superficie aproximada de 40-00-00 Hs., sembradas con pasto de la variedad estrella mejorado y en la cual al momento de la inspección se encontraron 50 novillos de engorda y

5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y el resto o sean las otras 29-40-00 Hs., dedicadas a la fruticultura y específicamente a los cítricos.

“Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 200-00-00 Hs., propiedad de Fernando Tremari Trueba, según escritura pública número 3497, de fecha 23 de febrero de 1967, pasada ante la fe del C. Lic. Rufino R. Zárate, Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 738 de la Sección I de fecha 28 de diciembre de 1967, amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 197715, de fecha 9 de diciembre de 1952 efectuado el traslado de dominio a favor del actual propietario al margen del Registro número 471 del Libro de pequeñas propiedades agrícolas 29-II del Registro Agrario Nacional el 18 de junio de 1973, totalmente dedicado a la explotación ganadera con

todas las instalaciones inherentes para tal caso como son 3 casas habitación de material, 1 con techo de loza y otra con techo de lámina de asbesto, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, 1 báscula Ampesa de 4 toneladas, galera para ordeña con techo de lámina de zinc, comederos y saladeros de madera labrada, 1 pozo artesiano y 4 presas para captación de aguas pluviales, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 250 novillos de engorda, de diferentes razas, 30 vacas de vientre, 18 becerros de 1 a 6 meses de edad, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 1 bestia mular (no ocupan toros sementales en virtud de practicar la inseminación artificial).

"Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de Jaime Tremari Trueba, según escritura pública número 3501, de fecha 25 de febrero de 1967, pasada ante la fe del C. Lic. Rufino R. Zárate, Notario Público número #1 del Distrito Judicial de Papantla, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo acta número 741, de la Sección I el 28 de diciembre de 1967 amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107717, de fecha 9 de diciembre de 1952 efectuado el traslado de dominio a favor del actual propietario al margen del registro número 71 del Libro de inscripción de pequeñas propiedades ganaderas volumen 29-I del Registro Agrario Nacional el 7 de agosto de 1973, dedicado totalmente a la explotación ganadera, sembrado con pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deberán ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 0.8 Hs. por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con magna para cortar ganado y cargador 4 presas de captación de aguas pluviales y lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 150 novillos de engorda, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 3 asnos.

"Fracción del lote #3 de San Miguel Mecatepec, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 145-00-00 Hs., propiedad de los CC. Epifanio, Epifania e label Mar, según escritura pública número 3252, de fecha 14 de septiembre de 1946, pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Público número 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 114 de la Sección I de 17 de mayo de 1948, en Tuxpan, Ver., dedicado totalmente a la explotación agrícola y frutícola especialmente cítricos.

"Fracción de los lotes 12 y 19 de Citlaltépetl, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 176-00-00 Hs., propiedad del C. Ernesto Aldana Santos, según escritura pública número 5177, de fecha 26 de septiembre de 1951, 4917, de fecha 30 de enero de 1951 y 5212, de fecha 1o. de noviembre de 1951, pasadas ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Público número #5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo los números 560 de la Sección I, el 27 de octubre de 1951, 388, de la Sección I el 28 de julio de 1951 y 632, de la Sección I del 6 de diciembre de 1951 respectivamente, formando las tres fracciones una sola unidad topográfica con la superficie antes descrita, totalmente dedicada a la explotación ganadera con pastos de la variedad estrella mejorado y pangola en una proporción aproximada de 70-30%, respectivamente, por lo que debe ser considerado como terrenos de agostadero de buena calidad en suelos arcillo-arenoso por lo que tomando en consideración el informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 0.9 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con 1 casa habitación de material grande de dos pisos con techo de loza (casco de la finca), 4 casas habitación de madera con techo de lámina de zinc para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, báscula para ganado marca F.M. de 6 toneladas, galera para ordeña con piso firme de material y techo de lámina de zinc con bodega para granos y aperos adjunta, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada, concreto reforzado, y setos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 120 novillos de engorda, de diferentes razas, 50 vacas de vientre raza

cebú Gir, 29 becerros de 1 a 6 meses de edad, 30 novillonas cebú Gir, 6 toros sementales de los que 3 son cebú Gir, 1 cebú indobrasil y 2 suizos, 4 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 84 borregos de la raza peligüey.

“Fracción del lote 30 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 100-00-00 Hs., propiedad de C. Roberto Cuervo Azuara, según escritura número 4027 de fecha 5 de junio de 1948 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público No. 5 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de Tuxpan, Ver., bajo acta número 42, de la Sección I, de fecha 12 de febrero de 1949, amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 183223 de fecha 29 de noviembre de 1958, dedicado totalmente a la fruticultura, así como la fracción de 17-00-00 Hs., también del lote 30 de la Ex da. de Chichilmantla, que junto con las 100-00-00 Hs., anteriores forman una sola unidad topográfica con superficie total de 117-00-00 Hs. esta última según escritura pública número 6961 de fecha 10 de diciembre de 1955 pasada ante la fe del C. Lic. Homero Martínez Azuara, Notario Público #5, del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., bajo el número 229 de fecha 15 de junio de 1956, Sección I, fracción que al igual que la anterior se encuentra también totalmente dedicada a la fruticultura.

“Fracción de terreno del lote número 29 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 18-00-00 Hs., 36-00-00 y 20-00-00 Hs., respectivamente, según escrituras públicas números 153 de fecha 20 de noviembre de 1954, inscrita el 29 de enero de 1955, bajo el número 30 de la Sección I, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., escritura pública número 622 de fecha 3 de septiembre de 1956 inscrita bajo el número 352 de la Sección I, el 8 de septiembre de 1956 y escritura pública número 279 de fecha 31 de mayo de 1955, inscrita bajo el número 216 de la Sección I, de fecha 10 de junio de 1955 en el Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, Ver., respectivamente, todas pasadas ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público #4, del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., las 3 fracciones que anteceden forman una sola unidad topográfica con superficie total de 74-00-00 Hs., mismas que se encuentran totalmente dedicadas a la explotación ganadera sembradas con pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como terrenos de agostadero de buena calidad por lo que tomando como base los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 0.8 Hs. por unidad animal, al momento de la inspección se encontraron en el predio 100 novillos de engorda de diferentes razas, y 327 borregos de raza peligüey.

“Fracción de los lotes 32, 33 y 34 de Chichilmantla, 9 y 12 de Citlaltépetl todos del Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie total de 244-17-34 Hs., propiedad de Angela Catalina Esquintin Lechuga Vda. de Amador, según escritura pública número 4732, de fecha 19 de octubre de 1973, pasada ante la fe del C. Lic. Luis G. Reynaud, Notario Público número #3 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., bajo los números 774, de la Sección I, de fecha 6 de septiembre de 1974, dedicada totalmente a la explotación ganadera, sembrado con pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con 2 casas de material con techo de loza una de ellas para uso de los vaqueros, corraleras con manga para cortar ganado, cargador y baño garrapaticida de inmersión, una galera con piso empedrado para ordeña y manejo de becerros con techo de lámina de zinc y comederos de material, lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; 5 presas para captación de aguas pluviales; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio

160 novillos de engorda de diferentes razas, 60 vacas de vientre de raza suiza, 25 novillonas de raza suiza, 36 becerros de 1 a 6 meses de edad, 8 toros sementales de raza suiza, y 6 toretes de 14 a 18 meses de edad, 5 caballos media sangre para uso de los vaqueros y 237 borregos de la raza peligüey.

“Fracción del lote 25 de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., con superficie de 108-57-97 Hs., propiedad del C. Jaime Amador Esquintin, según escritura pública número 2319, de fecha 19 de febrero de 1973, pasada ante la fe de la C. Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número #4 del Distrito

Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma Ciudad, bajo los números 108, de la Sección I de fecha 15 de marzo de 1963 y fracción de lote número 31 de la Ex hda. Del Chichilmantla, Ver., con superficie de 34-70-00 Hs., propiedad también de Jaime Amador Esquitin según escritura pública número 1373, de fecha 20 de abril de 1959, pasada ante la fe de la C Lic. Ninfa de Leo de Namorado, Notario Público número #4 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., e inscrita bajo el número 240 de la Sección I el 2 de junio de 1959 de la cual fueron segregadas 19-12-88 Hs., por venta efectuada al C. Ing. Roberto Becerra Martínez, según escritura pública número 590, pasada ante la fe del C. Lic. Emilio G. Del Toro, Notario Público #2, del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.; ambos predios de encuentran totalmente dedicados a la explotación ganadera sembrados de pastos de la variedad estrella mejorado en suelos arcillo arenoso, razón por la cual deberá clasificarse como agostadero de buena calidad y conforme a los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con manga para cortar ganado y cargador, comederos y saladeros de madera labrada, 2 presas de captación de aguas pluviales y lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas en postería de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio 125 novillos de engorda de diferentes razas, y 4 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción del lote #30 de las tierras de Chichilmantla, Mpio. de Tihuatlán, Ver., propiedad de Genoveva Lazcano de Aldana, con superficie de 191-85-10 Hs., según escritura pública número 587, de fecha 1o. de agosto de 1949, pasada ante la fe del C. Lic. Daniel Cavaría Infante, Notario Público número #1 del Distrito Judicial de Tuxpan, Ver., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma Cd., bajo los números 462, de la Sección I, el 21 de diciembre de 1949 amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera números 166481 y 166482, ambos de fecha 7 de julio de 1958, dedicadas totalmente a la explotación ganadera con pastos de la variedad estrella mejorado y pangola en suelos arcillo-arenoso por lo que deben ser considerados como agostadero de buena calidad y tomando en cuenta los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta como instalaciones con corraleras con manga para cortar ganado, baña garrapaticida de inmersión, 1 báscula marca Ampesa de 4 toneladas, 1 presa de almacenamiento de aguas pluviales y circulado con alambre de púas de 4 hilos en postería de madera labrada y sestos vivos de chaca y palo de sol; al momento de la inspección se encontraron pastando en el predio k20 (sic) vacas de vientre de raza cebú, 87 novilonas de raza cebú, 48 becerros de 1 a 6 meses de edad, y 24 toros sementales de raza cebú gir así como 6 caballos media sangre para uso de los vaqueros.

“Fracción de terreno propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del S.T.P.R.M., con superficie total de 1,362-13-95 Hs., según inscripción números 299, 300, 3001, 3002, 303 y 304 de la Sección I, todos de fecha 27 de enero de 1981, del Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Ver., inscrita el Acta de bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa el 11 de abril de 1980, bajo el número 3909, P. Del Registro Cooperativo Nacional en el Volumen XX del libro de inscripciones de Sociedades Cooperativas de Producción de la Sría. Del Trabajo y Prev. Social; los terrenos que constituyen este predio deben ser considerados como agostadero de buena calidad susceptible de cultivo por la configuración de sus suelos arcillo-arenosos y estar dedicados a la explotación agropecuaria encontrándose la fracción dedicada a la explotación ganadera sembrada de pastos de la variedad estrella mejorada, pangola y guinea en una proporción aproximada de 40, 40 y 20%, respectivamente, razón por la que tomando en consideración la calidad de los suelos y los pastos inducidos que posee el predio, así como a los datos recabados del informe técnico oficial de la COTECOCA a nivel regional, se determina que a nivel predio el índice de agostadero debe ser de 1.0 Hs., por unidad animal, el predio cuenta con lienzos bien definidos con 4 hilos de alambre de púas y mojoneras de concreto en todo y cada uno de sus vértices así como corraleras con manga para cortar ganado y baño garrapaticida de inmersión, galera con piso firme de material y techo de lámina de zinc con bodega para granos y aperos anexos, un tractor de

oruga marca Caterpillar D.-S con cuchilla y roturadora de suelos y subsuelo, rastra de discos y arado con sembradora; al momento de la inspección se encontraron en el predio 875 novillonas de engorda, 296 vacas de vientre de razas cebú y suiza, 258 becerros de 1 a 6 meses de edad, 120 novillonas de raza cebú y 60 novillonas de raza cebú y 60 novillonas de raza suiza, 48 toros sementales y 135 caballos media sangre y en la fracción de aproximadamente 300-00-00 Hs., dedicadas a la agricultura existen siembras de hortalizas, maíz, frijol, papaya, plátano, yuca, camote, calabaza, pipian, tomate, chile, chayote, cítricos, mango y aguacate, para abastecimiento de las tiendas de consumo que dicho Sindicato tiene instaladas en las distintas poblaciones de la Región.

“Del análisis efectuado a todas las fracciones que se acaban de describir se tiene que a excepción de la fracción propiedad de la Soc. Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del S.T.P.R.M., deben ser consideradas como pequeñas propiedades en plena explotación, debidamente trabajadas y la mayoría de ellas amparadas con certificado de inafectabilidad, razón por la cual el suscrito se abstiene de formular proyecto alguno de afectación, dejando a la consideración de la superioridad lo relativo a la fracción de terreno en posesión de la Sociedad Cooperativa mencionada al final del presente en virtud de que según los documentos que se anexan dicha Sociedad está constituida con la aportación de 17 personas físicas cuyos nombres son: Oscar Torres Pancardo, Emerico Rodríguez García, José Rojas Cervantes, Luis de la Tejera Piña, Moisés Cadena Díaz de León, Idelfonso Cáceres Vázquez, Elia Loaiza Tirado, Mauro Melo Barrios, Tomás Galindo Gallardo, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Erón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Raúl de la Huerta Valdéz, Rubén Tognola Tabur Arturao Casados Becerra y Antonio Hernández Lorenzo; dado que el fin que persigue la mencionada Sociedad es de interés social ya que en las tiendas de consumo a que me referí anteriormente que son surtidas por la Sociedad tiene acceso toda clase de público y no son exclusivas para el gremio petrolero dándose en las mismas toda la mercancía a precio unitario menor incluso que el precio oficial, razón por la que como dije antes me abstengo de formular proyecto alguno o conclusión dejando a la más atinada opinión de esa Superioridad lo que a bien tenga resolver sobre la situación legal de dicha Cooperativa anexando para el efecto la documentación que me fue entregada por el C. José Rojas Cervantes en su calidad de Gerente de la Sociedad, a fin de que esa Superioridad determine la legalidad de los mismos.”

El comisionado acompañó a su informe los datos del Registro Público de la Propiedad de los predios que investigó. En cuanto al predio que reportó como propiedad de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, anexó una copia simple del acta constitutiva correspondiente, de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, copias de las escrituras públicas y planos relativos, en los que consta la forma como adquirieron diversos predios, las personas físicas que luego constituyeron la cooperativa de marras; así como el plano informativo en el que aparecen localizados los predios de propiedad particular y los ejidos que conforman el radio legal de afectación del núcleo solicitante, que obran en los legajos 4 y 6 del expediente.

UNDECIMO.- En la sesión celebrada el trece de junio del mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen, en el que dejó sin efectos el diverso dictamen aprobado el siete de mayo de mil novecientos ochenta, con base en que el comisionado Carlos Cortés Alba, no había considerado las fracciones del lote número 4 (cuatro) de la Ex-hacienda de “San Miguel Mecatepec”, mismas que habían sido señaladas como afectables en la solicitud original, y propuso: “En virtud de no haberse encontrado tierras legalmente afectables dentro del radio legal del poblado gestor, túrnese el expediente al C. Delegado Agrario en el Estado para el efecto de que notifique lo anterior al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios de los predios que fueron señalados como afectables, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que se tilden las inscripciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley de la Materia e inicie desde luego el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, consultando a los interesados acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible satisfacer sus necesidades agrarias. De no aceptar los campesinos solicitantes el traslado de que se trata, el C. Delegado Agrario en el Estado deberá levantar acta circunstanciada de la negativa firmada por los que en ella intervengan anexándola al expediente y devolviéndola a la Dirección de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centro de Población Ejidal para su archivo,...”.

DECIMO SEGUNDO.- En asamblea general extraordinaria de solicitantes, celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, éstos expresaron su negativa a trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal. En vista de lo cual, por acuerdo de veintiocho

de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

DECIMO TERCERO.- Inconformes con el acuerdo de marras, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil, ocurrieron en demanda de amparo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, correspondiendo conocer del asunto al Juez Quinto, por razón de turno, en donde quedó registrado bajo el número 298/2000. Los quejosos señalaron como actos reclamados la omisión de remitir el expediente de referencia al Tribunal Superior Agrario y el acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que ordenó archivar el expediente como asunto concluido. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintisiete de noviembre de dos mil, el Juez del conocimiento emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, "...para el efecto de que la autoridad responsable remita el expediente agrario número 6372, formado con motivo de la solicitud de ampliación de tierras promovida por el poblado denominado "Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, así como la documentación respectiva, al Tribunal Superior Agrario... a efecto de que resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y cuarto transitorio, fracción segunda de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,..."

DECIMO CUARTO.- Inconformes con el fallo judicial, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado el Toca R.A. 2719/2001, mismo que pronunció resolución el tres de octubre de dos mil uno, confirmando la sentencia recurrida.

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 200594, de veintiséis de marzo de dos mil dos, remitió el expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado "Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO.- El expediente relativo fue radicado en este Tribunal Superior Agrario, por auto de dieciséis de mayo de dos mil dos, ordenándose su notificación al Comité Particular Ejecutivo del poblado petionario. En cumplimiento de lo anterior se giró el despacho 19-2000 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con residencia en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, a efecto de que llevara a cabo la notificación correspondiente a los interesados. El despacho fue diligenciado en sus términos y devuelto a este Organismo Jurisdiccional, en el que se tuvo por recibido por acuerdo de seis de junio de dos mil dos.

DECIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el dos de julio de dos mil dos, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

"SEGUNDO.- Se niega la ampliación de ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando quinto."

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el treinta de agosto de dos mil dos, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número D.A.-429/2002-5559 y en el que se dictó ejecutoria el veintisiete de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

“...la autoridad responsable nada dijo en relación con los predios comprendidos en las 1,362-13-95 hectáreas de la ex hacienda Chichillmantla, propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la sección 30 del S.T.P.R.M. no obstante que el ingeniero que llevó a cabo los trabajos técnicos complementarios dejó a cargo de la superioridad el que se pronunciara en relación con la afectación o no de dicho predio. Así, no basta que el Tribunal Superior Agrario manifieste, en la resolución reclamada que del análisis de los trabajos técnicos básicos y complementarios se llegó a la conclusión de que no existen tierras afectables, sino que en el caso específico debe analizar el porque no tiene esa calidad la superficie comprendida en las 1362-13-92 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa en comento... Por otra parte, le asiste también la razón a la parte quejosa en cuanto señala que la responsable nada dijo en relación con el predio propiedad de Javier Lino Trueba Davadillo, pues de la lectura íntegra de la resolución reclamada, en especial del décimo resultando en el que la autoridad transcribe el informe correspondiente a los informes técnicos complementarios, no se advierte que se haya referido al predio mencionado.”

DECIMO NOVENO.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil tres, este Organismo Jurisdiccional, dictó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 19/2002, que corresponde al administrativo agrario 6372, relativo a la ampliación de ejido al poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.”, y se ordenó turnar el mismo al Magistrado Ponente, a efecto de proveyera lo necesario para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

VIGESIMO.- Por acuerdo de tres de marzo de dos mil tres, este Organismo Jurisdiccional dictó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Ordénese la realización de una inspección ocular sobre el predio conformado por 100-00-00 (cien hectáreas) provenientes del lote 4, de “San Miguel Mecatepec”, propiedad de Javier Lino Trueba Davadillo o Davalillo, por donación hecha en su favor por Cesáreo José Trueba y su esposa, Agustina Davadillo, que se reservaron el usufructo de dicho terreno, informando sobre la extensión real y calidad de los terrenos que lo conforman; si estuvo inexplorado durante más de dos años consecutivos sin causa justa, antes del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolló: ganadera, agrícola o agropecuaria, indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos, qué obras o instalaciones existen en el predio y maquinaria que se emplea para la explotación del mismo; así como cuál es su régimen de propiedad actual, y si a la fecha está en explotación o no. También deberá informarse, si el predio cuenta con certificado de inafectabilidad, recabando copia del documento, en su caso, y si existen lienzos o mojoneras que lo delimiten respecto de sus colindantes.

“Para la inspección ocular del predio en cuestión, deberá citarse previamente, al propietario o causahabientes, en los términos prescritos en los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En el caso de que se encuentre inexplorado deberá señalarse cuáles son los hechos y los elementos técnicos, de los que se infiere la inexploración. También se deberá dar cuenta de las causas por la que no se explota, a fin de que este Tribunal Superior esté en condiciones de determinar si son justas, o no, para los efectos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- Con copia del presente acuerdo, hágase saber a la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal; así como a Javier Lino Trueba Davadillo o Davalillo, o causahabientes, que los predios de su propiedad, a que se hizo referencia en el cuerpo de este auto, han sido señalados por los solicitantes de ampliación de ejido del poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, como susceptibles de ser afectados, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, deberá decirseles que los autos del juicio que nos ocupa quedan a su vista en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario y que deberán

señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para recibir notificaciones, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria.”

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante despacho DA/35/03, de seis de marzo de dos mil tres, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, la diligenciación del acuerdo de tres de los mismos mes y año.

El Tribunal Unitario requerido devolvió el despacho, acompañando al mismo las actuaciones que realizó en cumplimiento del mismo, que al ser revisadas por este Tribunal Superior, se verificó que se investigaron los predios propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, mismo sobre el que se realizó una inspección ocular, el veinte de marzo de dos mil tres, en cuya acta circunstanciada de esa fecha, se consigna que el propietario hizo saber al actuario comisionado, que su propiedad “...se integra por dos fracciones cada una de ellas de cien hectáreas, las cuales forman una sola unidad topográfica con una superficie total de doscientas hectáreas, las cuales se encuentran amparadas por escritura pública número 4305 de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 703 a fojas 3017 a 3018 del tomo IX de la Sección Primera, el tres de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tuxpan, Veracruz; amparada con certificado de inafectabilidad ganadera de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara una superficie de doscientas hectáreas de agostadero, a favor de Cesáreo José Trueba Llamas; las cuales pide que se agreguen al presente expediente copia simple de la escritura, plano, certificado de inafectabilidad ganadera, y patente de fierro de herrar.” En seguida se señalan los resultados de la inspección ocular que se practicó en la unidad topográfica que se ordenaba investigar, en la siguiente forma: “...al Norte colinda con la propiedad de la Sección Treinta del Sindicato de Petróleos Mexicanos, teniendo de por medio el Arroyo “Acuatempa”, al Sur con la propiedad de la familia Cuervo, al Oriente con la propiedad de la familia Cuervo, al Poniente con el ejido “Nuevo Progreso”, en este punto se encontró una mojonera de concreto, y el ejido de “Buenavista”. Acto continuo procedemos a desahogar la presente diligencia de inspección ocular acordada en autos, con la participación de los presentes. Propiedad que presenta las siguientes características: “es de una topografía de lomerío, con afluentes al interior, los cuales presentan a la orilla de los mismos con vegetación típica de la región con una altura en promedio de diez metros, los cuales sirven para proteger los mantos acuíferos, se encuentra debidamente delimitada con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta, en la parte Oriente, Sur y Poniente, en partes además con un hilo de cerco eléctrico sujetos a postes de madera viva y muerta, a excepción en la parte Norte sólo la delimita el Arroyo “Acuatempa”; presenta con subdivisiones al interior con cercos eléctricos en su mayor parte, así como cercos de alambre de púas de tres hilos; cuenta con camino de acceso de terracería; es utilizado como agostadero en el que encontramos en el lugar doscientas treinta y cinco cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, con marca de herrar: “JTD” y “AD”, y dos cabezas

de ganado con marcas en el cachete, así como también encontramos once caballos; cuenta con un corral de varenga, con dos mangas, corredor, baño garrapaticida de concreto, comederos y bebederos de concreto

de diez metros de largo cada uno. Así como también encontramos otro comedero de concreto para melasa de veinte metros de largo, embarcadero y dos galeras con estructura de madera y techo de lamina de zinc, la primera de ellas con una dimensión de veintidós metros de largo por doce metros de ancho, y la segunda de doce metros por cinco metros; así como también encontramos un corral de alambre de púas de tres hilos sujetos a postes de madera muerta, al interior del mismo encontramos dos comederos de concreto cada uno de diez metros de largo; cuenta con un tanque de material firme para almacenamiento de melasa; una casa-habitación de madera con techo de lámina de zinc, en el patio de la misma se observan árboles de cítricos, así como plantas de ornato, y plátano. Cuenta con servicio de luz, así como un sistema de radio comunicación, la cual cuenta con su respectiva antena, y dos celdas solares para producir energía eléctrica, localizamos dos tractores con sus implementos agrícolas como es el caso de chapoleadora, rastra, arado, dos picadoras, un remolque, una pluma o grúa para levantar: continuando con el recorrido encontramos una galera más con estructura de madera y techo de lámina de zinc de diez metros por siete; así como una bodega de otate con techo de lámina de zinc de diez metros por cuatro

metros; otra casa de madera con techo de lámina de zinc; existe una huerta de treinta por treinta metros con cultivo de frijol, y jitomate; en una superficie aproximadamente de quince hectáreas con cultivo de cítricos en una etapa de desarrollo que van de un metro hasta dos metros en promedio, y al interior del mismo se cultiva maíz en etapa de desarrollo; así como también existe una superficie de una hectárea y media con cultivo de cítricos en etapa de desarrollo con altura promedio de metro y medio a dos; así como también encontramos una superficie aproximada de cinco hectáreas recién chapeadas, cuenta con un corral pequeño de varenga y su embarcadero; existen dos pozos artesanales de material firme, uno de ellos con su estructura de madera, manguera y bebederos de concreto con galera de lámina de zinc de diez metros de largo; seis presas artificiales que sirve de abrevadero para el ganado, dos de ellas se encuentran secas, así como otro comedero y bebedero de concreto de diez metros de largo; y en forma de manchones encontramos chovenal de uno a metro y medio en promedio de altura, así como también encontramos árboles de cedro con una altura promedio de treinta centímetros hasta cinco metros de altura en algunas partes; existe una superficie cuatro hectáreas y media con vegetación típica de la región como es el caso de espinillo blanco, guásima, chaca, con altura de cuatro a dos metros de altura, en el caso de zapote, alzaprimas, sauces, higueras, ojite, y chotes con una altura promedio de hasta ocho metros; y a su interior se observan árboles de caoba con una altura en promedio de treinta centímetros a un metro, se observaron en el lugar heces frescas y secas; existen manchones de arbustos típicos de la región con una altura promedio hasta un metro y medio. Acto seguido el propietario manifiesta: “únicamente en relación con el área de donde fue señalada la existencia de una vegetación de árboles de distintas clases, para señalar en este acto, que la misma se deja para satisfacer las necesidades de la explotación pecuaria, cuanto hace a postería, corrales y demás instalaciones, asimismo, para la sombra del ganado y por motivos de preservar la ecología atendiendo indicaciones de la Secretaría de Estado que conoce de estos asuntos, haciendo también la indicación de que se está tratando de reforestar para ser frente a los problemas de la sequía, que es todo lo que desea manifestar. Acto seguido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido “Buenavista”, manifiestan: “que del manchón alto que se menciona es totalmente acahualada; y lo referente a las mojoneras, el procede las colocó en el ejido “Nuevo Progreso”; con referencia al fierro quemador no quedamos bien convencidos, por los dos animalitos que se tumbaron, que no coinciden con la marca que está contemplado en el papel de la ganadera; aclarar también que los compañeros notifican al actuario, que es todo lo que desean manifestar.”

En las actuaciones que llevó a cabo el Tribunal Unitario al diligenciar el despacho correspondiente, aparecen el informe del actuario comisionado, el acta circunstanciada de la inspección ocular que realizó en el predio que se mandó investigar, copias de las escrituras públicas y plano relativo de dicho terreno, informe del Registro Público de la Propiedad y copia del certificado de inafectabilidad que se menciona en el acta de inspección y en el informe.

VIGESIMO SEGUNDO.- En consideración a que el Tribunal Unitario Agrario omitió notificar a la “Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana”, como se ordenaba en el acuerdo de tres de marzo de dos mil tres, este Tribunal Superior ordenó, por auto de dieciséis de mayo de dos mil tres, lo siguiente:

“PRIMERO.- Investíguese los terrenos con superficie total de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centiáreas), que se reportan en el informe de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como propiedad de la “Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana”, que de acuerdo a dicho informe se encontraba en total explotación por parte de la misma cooperativa, a fin de conocer el régimen de propiedad actual de dichos terrenos; en su caso, cómo pasaron a su dominio los predios que al parecer aportaron sus diecisiete socios fundadores, o bien, si cada socio se reservó el dominio de dichos predios y no pasaron al de la Cooperativa; así como si la Cooperativa se disolvió o liquidó, por alguna de las causales indicadas en el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, en su caso, en qué situación legal quedaron los terrenos en cuestión; es decir, de quién son propiedad actualmente, o si ya fueron concedidos a otros núcleos agrarios solicitantes de tierras.

“Deberá recabarse información del Registro Público de la Propiedad respecto de los terrenos que se ordena investigar, además de la documentación que, en su caso, presenten sus propietarios, realizando una inspección ocular sobre los mismos, para conocer si se encuentran en explotación, o se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justa; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla: ganadera, agrícola o agropecuaria, indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos, qué obras o instalaciones existen en los predios y maquinaria que se emplea para la explotación de los mismos. También deberá informarse, si los predios cuentan con certificados de inafectabilidad, recabando copia de los documentos relativos, si existen lienzos o mojoneras que lo delimiten respecto de sus colindantes y el coeficiente de agostadero de los mismos.

“Para la inspección ocular de los predios en cuestión, deberá citarse previamente, a los propietarios o causahabientes, en los términos prescritos en los artículos 161 a 164, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En el caso de que se encuentren inexplorados deberá señalarse cuáles son los hechos y los elementos técnicos, de los que se infiere la inexploración. También se deberá dar cuenta de las causas por la que no se explota, a fin de que este Tribunal Superior esté en condiciones de determinar si son justas, o no, para los efectos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- Con copia del presente acuerdo, hágase saber a la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal; así como a Oscar Torres Pancardo, Emerico Rodríguez García, José Rojas Cervantes, Luis de la Tejera Piña, Moisés Cadena Díaz de León, Idelfonso Cáceres Vázquez, Elia Loaiza Tirado, Mauro Melo Barrios, Tomás Galindo Gallardo, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Erón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Raúl de la Huerta Valdéz, Rubén Tognola Tabur Arturao Casados Becerra, y Antonio Hernández Lorenzo, socios fundadores de la Cooperativa de marras, o causahabientes, que los predios de su propiedad, han sido señalados por los solicitantes de ampliación de ejido del poblado “Buenavista”, Municipio de Tihuatlán, Veracruz, como susceptibles de ser afectados, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, deberá decirseles que los autos del juicio que nos ocupa quedan a su vista en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario y que deberán señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para recibir notificaciones, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria.”.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante despacho DA/68/03, de diecinueve de mayo de dos mil tres, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, que en auxilio de este Tribunal Superior diligenciara el acuerdo de dieciséis de los mismos mes y año.

El Tribunal Unitario devolvió el despacho acompañando al mismo las actuaciones que se realizaron, que se tuvieron por recibidas por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil tres, en el que se ordenó agregarlas a sus autos, para los efectos legales procedentes.

De las actuaciones que se llevaron a cabo en cumplimiento del auto de dieciséis de mayo de dos mil tres, se llega al conocimiento de que se llevaron a cabo las notificaciones personales de los socios de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sin que se hubiera podido notificar al representante legal de dicha Sociedad Cooperativa, en virtud de que ésta se encuentra disuelta, según informaron los propios socios que la constituyeron, según razón actuarial de veintinueve de mayo de dos mil tres, que no acompañó a su informe documento alguno que así lo probara.

El actuario comisionado por el Tribunal Unitario rindió el informe correspondiente, el cuatro de junio de dos mil tres, acompañando al mismo las constancias de las notificaciones personales que llevó a cabo, las razones actuariales, los datos recabados del Registro Público de la Propiedad y el acta de inspección ocular que realizó sobre el predio que se ordenó investigar, en la que se consigna la siguiente información:

“...Acto continuo, el suscrito procede a dar una explicación clara y precisa de la diligencia de inspección ocular, para dar cumplimiento al acuerdo emitido el dieciséis de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Superior Agrario, así como el acuerdo emitido el veintiocho de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, dentro del juicio agrario número: 19/2002 cuyos datos se citan al rubro; así como también les hago del conocimiento a los presentes, que al momento de notificar personalmente algunos de los miembros de dicha sociedad: Emerico Rodríguez García, Santa Cobos Flores, esposa de José Rojas Cervantes, Esperanza Cárdenas Ayad esposa del finado Luis de la Tejera Piña, Ildefonso Cázares Vázquez, Elia Loiza Girado, Rosa Elena Flores Castillo, esposa de Mauro Melo Barrios, Héctor Cruz Rodríguez, Teresita Hurtado Vieyra, Macario Herón de la Rosa Quintero, Juan Arturo Casados Becerra, María del Carmen Treviño Varela, esposa del finado Rubén Tello Rosas y Antonio Hernández Lorenzo, me informaron que la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ya no existe, y que nunca la sociedad fue propietaria de las tierras, y que cada uno de ellos aportó a la sociedad su propiedad, y que los únicos propietarios de las tierras son ellos de manera individual, como aparecen registradas sus propiedades en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Poza Rica, y que son trabajadores jubilados de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; los presentes escucharon con atención y respeto. Acto seguido procedimos a trasladarnos al predio objeto material de la presente diligencia, al tratar de iniciar la diligencia en el punto denominado el bado, nos salió al paso un grupo de personas armadas con machetes y palos; al frente del mismo, una mujer que fue reconocida por quienes nos acompañan como Alfonsina Sandoval Urbina. Quien nos indicó de manera amenazadora y con groserías, que no podíamos ingresar al predio sin la autorización expresa de su dirigente nacional de cuatrocientos pueblos, el señor César del Angel, ya que existía un acuerdo entre las autoridades estatales como federales, en el sentido de que no serían molestados en el predio hasta que se resuelva su situación, de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran hasta que les sea resuelto su problemática tendiente a la posesión de este predio, además de los problemas penales ya que acababan de matar a uno de sus compañeros y no permitirían que nadie ingresara al predio mientras no se castigara a los responsables, por tal razón no permitirían que se realice diligencia alguna en este terreno por parte de ninguna autoridad, sea el Tribunal Superior Agrario o el Tribunal de Tuxpan, ya que tienen conocimiento de la problemática existente en el lugar, y con estos actos lo único que se provoca es alterar el orden que se ha convenido, haciéndolos responsables de cualquier problema que se suscite, ante la existencia de proseguir con actuaciones relacionadas con la investigación de este predio, tomarían medidas drásticas, tendientes a hacerse respetar, si era necesario con el uso de la fuerza, no importando que sea autoridad o particular sea, que de ningún modo permitirían la entrada a este terreno. Una vez que fuimos corridos de este terreno, en el transcurso de este terreno al lugar en donde se depositó el vehículo, nos fueron siguiendo, con el afán de amedrentarnos, amenazándonos que por qué caminábamos despacio, que si queríamos que nos sacara a la fuerza, esto con groserías, amenazándonos que si regresábamos nos atuviéramos a las consecuencias, que en el terreno no manda ninguna autoridad, ahí los que mandan son ellos, razón de lo anterior nos retiramos del lugar, levantando el acta correspondiente para informarle a la superioridad para su conocimiento. Por tal situación nos trasladamos a la zona urbana del ejido Buenavista, para levantar el acta correspondiente.- Conste.- Acto seguido Ildefonso Casares Vázquez, en nombre propio y en representación de los demás propietarios manifiesta: “que en este acto aclaramos que la sociedad cooperativa agropecuaria del sindicato de trabajadores petroleros del la sección 30 jamás ha sido propietaria de los terrenos ubicados en la Exhacienda Chichimantla o rancho Chichicuaxtla, toda vez que en el registro público de la propiedad y del comercio de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, se encuentra debidamente inscrita en forma definitiva las escrituras que amparan cada una de las fracciones de terreno a mi nombre y de los otros terceros perjudicados, en tal situación manifestamos que si dichos terrenos se encuentran sin ser explotados por los suscritos es por la razón de que fueron invadidos por un grupo de campesinos denominado 400 pueblos sin que hasta la fecha se nos permita el acceso a nuestras propiedades, haciendo mención que con anterioridad el suscrito como los demás dueños teníamos nuestras tierras en producción algunos con naranja, otros con limón, maíz y otros con ganado, pero desde que fue invadido perdimos esas cosechas a igual que el ganado que se encontraba dentro del los terrenos, como se puede observar con esas

manifestaciones nosotros siempre estuvimos al pendiente de estos terrenos hasta el día que fue imposible la entrada por el grupo de gentes que tienen en posesión nuestras tierras, que es todo lo que desea manifestar.- CONSTE.- Acto seguido, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del ejido "Buenavista", manifiestan: "inconformes con la agresión antes mencionada, del grupo que posee las tierras de "400 pueblos", por lo que solicita al señor Magistrado del Tribunal Superior Agrario en la Ciudad de México, así como al Gobierno del Estado su atenta intervención para que si es posible negocien con las personas que ocupan el predio, así como los propietarios que aparecen, para sufragar las necesidades del grupo ya mencionado, que es todo lo que desean manifestar". En las actuaciones con que se dio cumplimiento al despacho de referencia, obran el informe del actuario comisionado, el acta circunstanciada de inspección ocular y el informe del Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Estado de Veracruz, de doce de junio de dos mil tres, relativos a los terrenos que se investigaron, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, el veintisiete de noviembre de dos mil dos, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Quedó debidamente probado en autos que el poblado solicitante tiene total y debidamente aprovechadas las tierras que le fueron concedidas en dotación de ejido, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó acreditada en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal arrojó un número de 59 (cincuenta y nueve) campesinos del núcleo solicitante con capacidad agraria individual.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero del mismo año, por el que se reformó el artículo 27 constitucional; ya que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, que señalaron los solicitantes como susceptibles

de afectación, así como de los demás predios que conforman el radio legal de afectación; se levantó el censo de población relativo y se realizaron los trabajos técnicos e informativos correspondientes y aun complementarios.

SEXTO.- Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran las relativas a los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que se realizaron a lo largo del procedimiento relativo, especialmente los trabajos técnicos e informativos complementarios que llevó a cabo el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, de los que informó el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que al administrarlo con las demás constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que en el presente juicio agrario se dio cumplimiento al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se levantó el plano informativo, en el que aparecen expresados gráficamente todos los predios de propiedad particular y los diecinueve ejidos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación; se verificó que en dicho perímetro no existen terrenos de riego, sino sólo tierras de temporal y de agostadero; que los predios estudiados tienen una extensión mínima de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) a 100-00-00 (cien hectáreas), la mayor parte de ellos, y de esta última superficie hasta 200-00-00

(doscientas hectáreas), una ínfima parte de dichos predios, y sólo uno de ellos con superficie de 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), dieciocho de los cuales contaban con certificados de inafectabilidad, que son predios con superficies de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) a 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas), todos adquiridos en fechas anteriores al diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de ampliación de tierras relativa. El comisionado informó que todos los predios están delimitados entre sí y se encuentran en explotación y que el coeficiente de agostadero es de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal al año, y que los diecinueve ejidos que se encuentran localizados en el radio legal de afectación, son los siguientes: "La Reforma", "La Loma", "Chichilmantla", "La Concepción", "Acontitla", "Xcotla", "Tihuatlán", "Zapotalillo", "Acuatempa", "Nuevo Progreso", "Huizotate", "Dotación de Buenavista", "La Isla", "Lázaro Cárdenas", "El Aguila", "Rancho Nuevo", "Ursulo Galván" y "El Palmar"; así como que todos los predios de propiedad particular comprendidos por el radio legal de afectación del poblado promovente, fueron adquiridos en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido.

Así pues, conforme a lo antes señalado, ninguna de las propiedades investigadas resultarían afectables por estar inexploradas, como tampoco por rebasar los límites de la extensión asignada por la Ley a la Pequeña Propiedad Inafectable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que se trata de tierras de temporal y de agostadero, de dimensiones inferiores a los máximos legales establecidos para estas calidades de terrenos. Además, no consta en autos ningún indicio de acumulación de beneficios a favor de alguna persona, ni denuncia de los solicitantes en ese sentido, como tampoco que se hubieran dado compraventas de predios con reserva de dominio, que diera sustento a alguna presunción de simulación de fraccionamiento, ni denuncia de los campesinos en tal sentido.

En cuanto a las dos fracciones con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada una, que forman una sola unidad topográfica con superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que constituye el lote número 4 de la Ex-hacienda de "San Miguel Mecatepec", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, debe advertirse que la inspección ocular practicada sobre la misma, el veinte de marzo de dos mil tres, reveló que se trata de terrenos de agostadero de buena calidad, delimitados en su totalidad con mojoneras y cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta; además, en partes con un hilo de cerco eléctrico; las subdivisiones al interior con cercos eléctricos en su mayor parte, así como cercos de alambre de púas de tres hilos; se encontraron en los predios 235 (doscientas treinta y cinco) cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, con marca de herrar "JTD" y "AD", 2 (dos) cabezas de ganado con marcas en el cachete, y 11 (once) caballos. Los terrenos cuentan con un corral de varenga con dos mangas, corredor, baño garrapaticida de concreto, comederos y bebederos de concreto para melasa; otro corral de alambre de púas, tanque de material para almacenamiento de melasa, casa habitación de madera con techo de lámina de zinc, servicio de luz eléctrica, dos celdas solares para producir energía eléctrica, dos tractores con sus implementos agrícolas, una galera más con estructura de madera y techo de lámina de zinc, una bodega, otra casa, una huerta donde se cultiva frijol y jitomate, una superficie de aproximadamente 15-00-00 (quince hectáreas) de cítricos, otra superficie de hectárea y media, también con cítricos, 5-00-00 (cinco hectáreas) recién chapeadas, otro corral pequeño de varenga y su embarcadero, dos pozos, seis presas que sirven de abrevadero para el ganado, más comederos y bebederos de concreto, todo lo cual da fe de que el predio se encuentra totalmente explotado, y teniendo en cuenta su extensión y calidad, así como su coeficiente de agostadero de 1.2 (uno punto dos) hectáreas por unidad animal año, debe concluirse que constituyen una pequeña propiedad en explotación que se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que están amparados, además, por declaratoria de inafectabilidad ganadera de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de los mismos mes y año, según consta en la copia que recabó el actuario comisionado, del certificado de inafectabilidad número 107716, expedido el nueve de esos mismos mes y año, que obra en autos.

Finalmente, por lo que se refiere al terreno con superficie total de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centiáreas), de que se dio cuenta en los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario que nos

ocupa, que practicó el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, reportándolo como propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y que se encontraba totalmente explotado, según se refiere en el informe correspondiente, a que se refieren los dos últimos párrafos del resultando décimo, la diligencia practicada el tres de junio de dos mil tres, reveló que los terrenos actualmente se encuentran en posesión de diversos grupos de campesinos del llamado Movimiento de los 400 Pueblos, que lo tienen en posesión e impidieron al Actuario comisionado llevar a cabo la inspección ocular sobre el mismo. Sin embargo, no obstante que no se llevó a cabo la inspección ocular en los terrenos de mérito, sí se pudo constatar fehacientemente, que dichos terrenos están ocupados por otros grupos de campesinos sin tierras, al parecer desde mil novecientos ochenta y ocho.

Por otra parte, y aun cuando el ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, afirmaba en su informe de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que los terrenos eran propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la escritura constitutiva de la misma, no consta que los referidos terrenos formaran parte de su activo, y por más que en la cláusula cuarta del acta constitutiva, que precisa el objeto social de la Cooperativa, se señale que éste será el de trabajar en común los terrenos que al efecto adquiriera, de las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los diversos predios que adquirieron los socios fundadores de la Cooperativa, que recabó el comisionado y que acompañó a su informe, no consta que dichos predios hubieran sido transferidos a ésta y de la información que se recabó del Registro Público de la Propiedad, el doce de junio de dos mil tres, durante las diligencias que se practicaron con motivo de la ejecutoria a que se da cumplimiento, se infiere de modo indubitable que los diversos terrenos que se trabajaron en la Cooperativa, siguen siendo propiedad de los socios fundadores, o de sus causahabientes o herederos, por lo que es dable concluir que los socios fundadores de la multicitada Cooperativa, nunca le transfirieron la propiedad de sus terrenos, sino únicamente su usufructo para explotarlas en cooperativa. Resulta poco probable que los socios fundadores de la cooperativa hubieran incurrido en el error de constituir una única propiedad, transfiriendo la propiedad de sus predios a la entidad que instituyeron, para de ese modo conformar una sola propiedad rústica, que por la extensión y calidad de sus tierras rebasaría los límites de la pequeña propiedad inafectable, exponiéndose así a los efectos legales del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prescribía: "Para los efectos de esta ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso..." máxime si se considera que no tenían necesidad de transferir la propiedad de sus predios a la Cooperativa, para constituir ésta, según lo establecía la propia disposición que se invoca, cuando disponía más adelante: "...No se considerarán como un solo predio los terrenos de pequeños propietarios que personalmente exploten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras no transfieran su propiedad a la cooperativa..."; por tanto, al no aparecer de autos que la tantas veces mencionada Cooperativa de Producción Agropecuaria, hubiera sido propietaria de los terrenos que aportaron para su explotación colectiva sus propietarios, y al haber sido encontrados dichos terrenos totalmente explotados, antes de que fueran ocupados por los grupos campesinos del denominado Movimiento de los 400 Pueblos, no pueden ser considerados afectables los predios que conforman la superficie que se explotaba colectivamente en cooperativa, toda vez que por su extensión y calidad -agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal año-, no rebasaban, individualmente considerados, los límites de la pequeña propiedad inafectable, pues ninguno de los predios alcanzaba la extensión de 300-00-00 (trescientas hectáreas), por lo que, de conformidad con los artículos 249, 250, 251 y el ya citado 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no pueden ser afectados para la ampliación de ejido del poblado solicitante.

Además, debe tenerse en cuenta que en el radio legal de afectación existen diecinueve ejidos, hecho que pone de manifiesto que en el perímetro comprendido por dicho radio legal, se han establecido un número considerado de ejidos, lo que da pie a la presunción de que en esa área ya han sido agotadas todas las superficies susceptibles de afectación, presunción que no se ve desmentida por alguna de las constancias que obran en autos. Por otra parte, en la especie no procede la reversión a la vía de nuevo centro de población, en los términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, en Asamblea general extraordinaria de solicitantes, celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, éstos expresaron su negativa a trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, celebrada precisamente, para decidir esa cuestión, que se señalaba en el resolutiveo tercero del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por tanto, al no existir terrenos susceptibles de afectación, dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, deberá negarse la ampliación de ejido promovido por el poblado "Buenavista".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Buenavista", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la Ampliación de Ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando sexto.

TERCERO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el veintisiete de noviembre de dos mil dos, en el juicio de amparo directo D.A.-429/2002-5559, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado de referencia.

CUARTO.- Publíquese esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, así como sus puntos resolutiveos, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla

Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número APA-PUE-SOAPAP-98-12A

NOTIFICACION POR EDICTO

Notificación de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra pública APA-PUE-SOAPAP-98-12A, denominado Construcción del Tanque de Regularización y Línea de Conducción para el Suministro de

Agua Potable en la Unidad Territorial Atlixcayotl del Municipio de Puebla, instaurado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a través de su Director General licenciado Francisco Eduardo Castillo Montemayor contra de la Constructora Cantábrico Impulsora Industrial, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Eduardo Mantilla Martínez o quien legalmente lo represente, mediante el cual se le hace saber la rescisión administrativa el contrato de obra pública número APA-PUE-SOAPAP-98-12A, y a fin de dar cumplimiento al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley Federal Administrativa, toda vez que bajo protesta de decir verdad se ignora el domicilio fiscal actual de la empresa Cantábrico Impulsora Industrial, S.A. de C.V., por medio edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Universal. Para que se presente en un término no menor de cinco y no mayor de quince días hábiles contando a partir del siguiente al de la última publicación en las oficinas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, sitas en Río Grijalva número cinco mil trescientos diez de la colonia San Manuel, código postal 72570 de la ciudad de Puebla, Puebla, haciéndole saber que deberá comparecer ante esta autoridad administrativa dentro del término señalado, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley Federal Administrativa, quedando a su disposición el expediente en el cual obra la rescisión administrativa para su consulta en el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, notifíquese.

Puebla, Pue., a 22 de septiembre de 2003.

Director General del SOAPAP

Lic. Francisco Eduardo Castillo Montemayor

Rúbrica.

(R.- 185419)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito A en la La Laguna
Torreón, Coah.

EDICTO

C. Comercializadora de Mármol de Torreón.

En los autos del Juicio de Amparo número 1251/2003, promovido por José Guadalupe Martínez Rodríguez en representación de Comercializadora de Mármol de Torreón, S.A. de C.V., contra actos de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil tres, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazado usted por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico Oficial de la Federación, en el Periódico Excelsior y el Siglo de Torreón, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito "A" en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, dentro del término de (30) treinta días; además, que obra fijada para que tenga lugar la audiencia constitucional el día tres de septiembre del dos mil tres a las once horas con quince minutos; que la parte quejosa señala como actos reclamados el embargo trabado sobre la cuenta bancaria número 4016399115 en la Institución Bancaria Bital, así como las actuaciones judiciales practicadas en el Juicio Laboral 3/255/99, radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de esta ciudad, habiendo señalado como tercero perjudicado a usted; reclamando como garantías violadas los artículos 14 y 16 constitucional.

Torreón, Coah., a 28 de agosto de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. María Elena Sifuentes Reza.

Rúbrica.

(R.- 185011)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito****EDICTO**

Al tercero perjudicado Scott Priting Corporation o quienes sus derechos represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la Federación (Secretaría de Turismo), contra el acto de este Primer Tribunal Unitario, respecto al toca civil número 281/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora dentro del juicio ordinario civil número 167/2001-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por proveído del veinte de agosto del año en curso y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edicto que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición en la Secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Jaime Salvador Reyna Anaya

Rúbrica.

(R.- 185121)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Cuernavaca, Mor.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de agosto de dos mil tres, dictado en el juicio de amparo 656/2003-II, promovido por Luis Herrera García, por este conducto se emplaza a los terceros perjudicados José Alfredo Hernández Solís, Víctor Manuel Hernández Solís, Rigoberto Hernández Solís y Eloisa Hernández Solís, por medio de edictos mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y se les requiere para que se presenten a este Juzgado de Distrito ubicado en la calle Gutemberg, número dos, Edificio Vitaluz, segundo y tercer piso de la colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacer por sí o por apoderado que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo se seguirá el procedimiento del presente juicio hasta su total culminación, y las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano de control constitucional.

Cuernavaca, Mor., a 12 de agosto de 2003.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rafael Alfredo Victoria Vargas

Rúbrica.

(R.- 185164)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 1103/99/4 el juicio ejecutivo mercantil promovido por General de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., en contra de Polimagneto, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado General de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos".

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala

Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 185173)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Induca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Perigeo Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Grúas Induca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Rafael Castro Flores.

En los autos del juicio de amparo número 255/2003, promovido por Moisés Peraza Franco, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos. México, D.F., a 22 de septiembre de 2003.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 185204)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 1445/2003 deducido del juicio ordinario civil seguido por López Martínez Juan Luis en contra de Manuela Peña de Tello de Meneses su Suc. y otro, se dictó proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Manuela Peña de Tello de Meneses su sucesión, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo: debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercer Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 184820)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado.

Roberto Rosillo Morales.

En los autos del Juicio de Amparo número 96/2003, promovido por Juan Manuel Flores Alvarez y otros, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades; en el que se señala como tercero perjudicado a Roberto Rosillo Morales, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 26 de septiembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Zenaida Díaz Flores

Rúbrica.

(R.- 185574)

PRIMER AVISO NOTARIAL

Mediante escritura cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco, ante mí, de veintinueve de septiembre de dos mil tres, María Elena, Dolores, Ernesto Enrique y Cristina Gloria, todos de apellidos Barriguet Aguirre, acreditaron su entroncamiento como hijos de la de cujus, y acompañados de dos testigos idóneos, declararon no conocer persona con igual o mejor derecho a heredar; y señalaron como último domicilio de la finada el Distrito Federal. Los tres primeros renunciaron a los derechos hereditarios en la sucesión intestamentaria a bienes de Elena Aguirre Tavares y Cristina Gloria Barriguet Aguirre se reconoció como única y universal heredera, declaró su conformidad en tramitar dicha sucesión ante mí, aceptó la herencia y el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 185890)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL****COSTAMX 1996**

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de octubre al 9 de noviembre de 2003, será de 9.08% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 10 de octubre, se llevará a cabo la liquidación de los intereses correspondientes al cupón 85 comprendido del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2003, por un importe de \$258,072.92, así como la amortización de 4,831 obligaciones de la serie XI por \$907,272.91.

El pago se efectuará por BBVA Bancomer Servicios, S.A., Dirección Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 6 de octubre de 2003.

Representante Común de los Tenedores

BBVA Bancomer Servicios, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Dirección Fiduciaria

Lic. Ma. Antonieta Gutiérrez Frías

Rúbrica.

(R.- 185902)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparo

Mesa 4

Acapulco, Gro.

EDICTO

C. José Ortega Ríos.

En cumplimiento al auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de garantías número 34/2003, promovido por Antonio Gutiérrez García, por sí y en su carácter de representante común de Ivo Antonio Gutiérrez Pulido, y como apoderado legal de Enrique Stieglitz López y otros, contra actos del Procurador General de la República, con sede en México, Distrito Federal y de otras autoridades, se le hace del conocimiento que le resulta carácter de tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo y con apoyo en el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primer legislación en cita por disposición expresa de su artículo 2o., se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos a este juicio, para que si a su interés conviniera se apersone al mismo a través de quien legalmente lo represente, debiéndose presentar ante este Juzgado Federal, ubicado en avenida Costera Miguel Alemán número 133 esquina con Gonzalo de Sandoval, Fraccionamiento Magallanes (edificio Nafinsa 4o. y 5o. piso), Acapulco, Guerrero, a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional.

En la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las once horas con veinte minutos del día diez de octubre de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil tres.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Rómulo Juárez Martínez

Rúbrica.

(R.- 185917)

HILATURAS LERMA, S.A. DE C.V.
A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS EMITIDAS POR
HILATURAS LERMA, S.A. DE C.V. (LERMA 1990)
CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos, 217 fracción X, 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de la emisión de Obligaciones Hipotecarias emitidos por Hilaturas Lerma, S.A. de C.V., identificada como (LERMA 1990) a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 27 de octubre de 2003, a las 11:00 horas en el domicilio, ubicado en carretera México Toluca esquina calzada Cholula, colonia Isla, código postal 52158, en Lerma de Villada Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia, verificación del quórum y en su caso, instalación de la Asamblea.
- II. Presentación a la Asamblea por parte del representante común, del informe rendido por el licenciado Jorge Hernández Romo, relativo al estado actual del proceso de suspensión de pagos promovido por Hilaturas Lerma, S.A. de C.V., ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada Estado de México, así como la sentencia interlocutoria dictada el mismo proceso para la conversión de la suspensión de pagos a quiebra.
- III. Discusión y, en su caso, aprobación por parte de la asamblea de la gestión realizada hasta la fecha por el Representante Común de los Obligacionistas de la Emisión de Obligaciones Hipotecarias emitidas por Hilaturas Lerma, S.A. de C.V., (Lerma 1990).
- IV. Discusión y, en su caso, designación de el interventor provisional en el procedimiento de quiebra de Hilaturas Lerma, S.A. de C.V., seguido ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada Estado de México, para los efectos de los artículos 58 y 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

V. Nombramiento o ratificación en su caso, de apoderados legales externos nombrados por el Representante Común para el ejercicio de sus funciones.

VI. Discusión y, en su caso, aprobación sobre la conveniencia de otorgar poderes por el Representante Común a asesores externos, para el ejercicio de sus funciones.

VII. Designación de Delegados de la Asamblea.

VIII. Redacción, lectura y aprobación del acta que al efecto se levante.

Para poder asistir a la Asamblea, los tenedores deberán exhibir las constancias expedidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, una institución de crédito o casa de bolsa, en el domicilio en el cual se llevará a cabo la Asamblea con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada. Contra la entrega de las constancias se expedirán los pases de asistencia a la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

Atentamente.

Lerma de Villada, Edo. de Méx., a 29 de septiembre de 2003.

Representante Común de los Tenedores

Scotia Inverlat Casa de Bolsa S.A. de C.V.

Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Representante Legal

Jorge González Chaparro

Rúbrica.

(R.- 185987)

INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.

AVISO

Se comunica a todos los interesados que a partir de la publicación de este aviso, se someten a encuesta pública por 60 días naturales (para recibir observaciones y comentarios), los siguientes proyectos de normas mexicanas (PROY-NMX) en el campo voluntario, aprobados por los siguientes comités:

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE SISTEMAS DE CALIDAD

Designación	Título de la norma
PROY-NMX-CC-023-IMNC-2003	Sistemas de gestión de la calidad-Directrices para la aplicación de la Norma NMX-CC-9001-IMNC-2000 en educación.
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona directrices para la aplicación voluntaria de NMX-CC-9001-IMNC-2000 en organizaciones educativas que proporcionan servicios educativos en todos los niveles.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con alguna norma internacional. Nota: este proyecto de norma mexicana coincide totalmente con el documento internacional IWA 2 Quality Management Systems-Guidelines for the application of ISO 9001:2000 in education.	

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE GRUAS Y DISPOSITIVOS DE ELEVACION

Designación	Título de la norma
PROY-NMX-GR-018-1-IMNC-2003	Grúas viajeras-Operadas eléctricamente-Parte 1:Terminología.
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece los términos y definiciones más usuales para las grúas puente operadas eléctricamente, de tipo monopuente, bipuente, multipuente, pórtico, semipórtico y giratorias, para servicio industrial. No incluye las grúas puente para servicio siderúrgico.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, debido a que no existe norma internacional al momento de su elaboración.	

Designación	Título de la norma
PROY-NMX-GR-018-2-IMNC-2003	Grúas viajeras-Operadas eléctricamente-Parte 2: Clasificación.
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece la clasificación para las grúas viajeras operadas eléctricamente. Se aplica en los centros de trabajo de las industrias establecidas dentro del territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, debido a que no existe norma internacional al momento de su elaboración.	

Designación	Título de la norma
PROY-NMX-GR-4306-1-IMNC-2002	Grúas-Vocabulario-Parte 1: Generalidades.
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece un vocabulario para usar términos comunes en el campo de las grúas y equipos relacionados.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana concuerda totalmente la Norma Internacional ISO 4306-1:1990 Cranes-Vocabulary-Part 1: General.	

Lo anterior con fundamento en el artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículo 46 de su Reglamento, vigentes; los comentarios y observaciones se recibirán en el siguiente correo electrónico: normalizacion@imnc.org.mx o al fax: 01(55) 5705-3686. Para mayor información comunicarse con Martha Laura Huerta Aguilar o con Pedro Trujillo Flores, a los teléfonos 01(55) 5566-4750 y 5546-4546; los documentos se pueden obtener en Manuel Ma. Contreras 133, sexto piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500.

Atentamente
México, D.F., a 8 de octubre de 2003.
Coordinadora de Normalización

Martha Laura Huerta Aguilar
Rúbrica.

(R.- 185989)

ARFINSA LEASE, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
ARRENDADORA LEASE, S.A. DE C.V.
ARFINSA, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o. fracción XII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y lo que corresponda a los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público, que las sociedades arriba citadas acordaron mediante sendas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el día 28 de agosto de 2003 la fusión de las mismas, subsistiendo Arrendadora Lease, S.A. de C.V., como fusionante, cambiando su denominación a Arfinsa Lease, S.A. de C.V., y su domicilio a la ciudad de San Pedro Garza García Nuevo León, desapareciendo Arfinsa, S.A. de C.V., como fusionada, conforme a los términos del convenio de fusión celebrado el día 28 de agosto de 2003, suscrito en la ciudad de Torreón, Coahuila.

ACUERDO

Se aprueba el proyecto de fusión propuesto y por ende se acuerda se proceda a la fusión por absorción, entre Arrendadora Lease, S.A. de C.V., subsistiendo como sociedad fusionante y Arfinsa, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, misma que desaparecerá al quedar consumada la fusión. La fusión de referencia se verifica mediante la aportación del patrimonio de Arfinsa, S.A. de C.V., a su valor en libros, en bloque, sin limitación alguna, sirviendo como base los balances de dichas empresas al 31 de Julio de 2003, por lo cual Arrendadora Lease, S.A. de C.V., se hará cargo en el futuro, de todas las operaciones de Arfinsa, S.A. de C.V., y en consecuencia por subrogación, será titular de todos sus derechos y obligaciones, los que disfrutará y cumplirá en la misma forma y términos en que fueron adquiridos y contraídos por dichas empresas, sin merma de ninguna especie.

Torreón, Coah., a 6 de octubre de 2003.

Arrendadora Lease, S.A de C.V. y Arfinsa, S.A. de C.V.

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas

C.P. Sergio Flores Ramos

Rúbrica.

(R.- 186051)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración tributaria
Administración local de Recaudación de Aguascalientes
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo
322-SAT-01-III-7485

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente Gerardo Eloy Uriarte Saldaña con R.F.C. UISG600819BB2, no fue localizado y en virtud de que se realizó una investigación sin que se obtuvieran resultados satisfactorios respecto al paradero del C. Gerardo Eloy Uriarte Saldaña, esta Administración Local de Recaudación de Aguascalientes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número RES-021/2002, cuyo resumen a continuación se indica.

Sanción económica contenida en la resolución número RES-021/2002 de fecha 17 de junio de 2002, emitida por la Contraloría interna en el servicio de Administración Tributaria, la cual dio origen al Crédito número 293299, mismo que controla la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes, con un importe de \$12'298,621.00.

Dicha sanción económica que se derivó por las presuntas irregularidades administrativas imputables al C. Gerardo Eloy Uriarte Saldaña, con registro federal de contribuyentes UISG600819, en el puesto al momento de suscitarse los hechos materia de la presente, de supervisión MS11, que de conformidad con la clave aduanal es de mando ejecutivo EEC5, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Operación Aduanera, adscrito a la Aduana de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Administración General de Aduanas, dependiente del Servicio de Administración Tributaria y en la cual se le impuso como sanción económica la cantidad de un tanto de los daños y perjuicios causados, es decir, \$12'298,620.61 (doce millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos veinte pesos 61/100 m.n.); así como la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Administrador Local de Recaudación De Aguascalientes

Lic. Luz Carolina Lugo Vazquez

Rúbrica.

(R.- 186057)

